Aprobación: 23 de noviembre del 2015.
Publicado en la Gaceta Municipal: 24 de noviembre del 2015.
Vigencia: 25 de noviembre del 2015.
Última Reforma Publicada: 15 de febrero del 2022.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

TÍTULO I
De los Principios y Disposiciones Preliminares para la Gobernanza

CAPITULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; es de aplicación obligatoria en el territorio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y tiene por objeto establecer las bases de la participación ciudadana y sus procesos, como elemento fundamental para transitar a un régimen de gobernanza en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 3, 39, 40, 41 primer párrafo, 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, 21, 22, 28, 29 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; artículos 9 fracción III, 77 fracción II, incisos b) y c), 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracciones II, XI y XIII, 38 fracción VIII, 38 bis, 39, 42, 44, 60, 70, fracción II, 79, 120 al 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 10, fracción IV, 13, 28 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 8 bis, fracción III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3 fracciones X y XI, 5 fracción LVII, 10 fracciones XXXVI, XXXVIII, XXXIX y LV, 36, 37, 38, del 46 al 49 y 98 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, los artículos 5 y 8 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco; los artículos 3, 5.1, fracciones II, III, IV y VIII, 15.1, fracciones I, XI, XVI, XVII y 24.1, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- La gobernanza es el principio rector para transitar a una nueva concepción de las relaciones de la administración pública municipal y todos los integrantes de la sociedad para la toma de las decisiones fundamentales en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que se promoverá su adopción en las relaciones que se tenga con la Federación, el Estado de Jalisco, los municipios metropolitanos y demás dependencias gubernamentales que de dichas instancias se deriven.

Artículo 4.- Son elementos básicos para la gobernanza, el desarrollo de la participación ciudadana y sus procesos en el Municipio, los siguientes:

I.- Autonomía municipal;

II.- Capacitación;

III.- Corresponsabilidad;

IV.- Democracia;

V.- Derechos Humanos;

VI.- Eficacia y eficiencia en la gestión pública;

VII.- Equidad de género;

VIII.- Estado de derecho;

IX.- Justicia Social;

X.- Laicismo;

XI.- Mediación para la solución y conciliación de controversias;

XII.- Pluralidad y la no discriminación;

XIII.- Respeto;

XIV.- Responsabilidad Social;

XV.- Tolerancia; y

XVI.- Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I.- Sentar las bases para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de ser el centro las decisiones del Gobierno Municipal;

II.- Orientar, capacitar y promover la interacción del ciudadano con las entidades gubernamentales, creando las condiciones para la discusión de los asuntos públicos;

III.- Consensar la toma de decisiones fundamentales de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, para buscar el desarrollo sustentable, sostenible y equitativo de la población del Municipio;

IV.- Inmiscuir a los ciudadanos en la implementación, ejecución y evaluación de los programas sociales municipales;

V.- Aplicar la cultura y fomentar el ejercicio de los derechos humanos y garantías sociales de los vecinos del Municipio, en el ámbito del orden jurídico municipal;

VI.- Orientar y difundir el ejercicio de los derechos humanos y garantías sociales de los vecinos del Municipio frente a las distintas entidades gubernamentales;

VII.- Establecer, regular y promover la participación ciudadana, sus mecanismos y procesos, así como las formas de organización social en el Municipio;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la participación ciudadana desde el ámbito municipal de gobierno frente la Federación, el Estado de Jalisco, los municipios metropolitanos y demás entidades gubernamentales que de dichas instancias se deriven;

IX.- Determinar los procedimientos para la conformación, organización, funcionamiento, renovación y competencias de los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio;

X.- Fomentar la participación ciudadana y dar las condiciones necesarias para la organización vecinal de la población del Municipio, en los términos establecidos por el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

XI.- Garantizar la legitimidad e independencia de los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio, bajo los principios de interés general, libre acceso, máxima publicidad y transparencia de la información que generen o a la que tengan acceso;

XII.- Establecer una regulación homogénea para el funcionamiento de los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio;

XIII.- Facilitar el funcionamiento y la toma de decisiones por parte de los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio;

XIV.- Promover el funcionamiento de los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio, las relaciones con organismos de la sociedad civil, garantizando su plena autonomía de gestión;

XV.- Establecer las formas y procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones vecinales en general, promoviendo el establecimiento de las bases mínimas de sus estatutos sociales y funcionamiento;

XVI.- Determinar las dependencias municipales responsables para asesorar, acompañar y coordinar las relaciones con los organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio y las organizaciones vecinales, así como sus facultades y atribuciones;

XVII.- Establecer y normar el Registro Municipal de Actos, Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos;

XVIII.- Impulsar los mecanismos alternativos como métodos para la solución y conciliación de controversias que se susciten entre los vecinos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y

XIX.- Determinar las infracciones, sanciones y medios de defensa en materia de participación ciudadana.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural y sin distinción de género, se entenderá por:

I.- Acción Social.- Propuestas específicas de los organismos sociales para que se desarrollen los proyectos correspondientes por las entidades gubernamentales para la protección y conservación del medio ambiente, obras o servicios públicos, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas, culturales, tradicionales, de fomento y promoción económica;

II.- Agente Municipal: Funcionario público auxiliar de la administración pública municipal y vínculo entre ésta y la ciudadanía en el centro de población que tenga rango de agencia municipal;

III.- Arbitraje: Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros;

IV.- Asociación Vecinal: Como aquellas forma de organización vecinal constituidas con el auxilio de la Coordinación sin reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia civil, con domicilio en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;

V.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, funcionando en pleno;

VI.- Comité Vecinal: La forma transitoria de organización de los vecinos de una colonia, fraccionamiento o condominio para gestiones básicas ante las entidades gubernamentales;

VII.- Conciliación: El mecanismo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen como facilitadores y orientadores de la comunicación entre los integrantes de la comunidad que tengan un conflicto. El Conciliador no propone ni decide, sino que las partes contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial y corresponde a este ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de quienes intervienen en el conflicto;

VIII.- Condominio: El régimen jurídico de propiedad que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación y la reglamentación de su uso y destino, para su aprovechamiento conjunto y simultáneo, integrado por unidades privativas y áreas de uso común, dotado de personalidad jurídica;

IX.- Consejo Consultivo: Al organismo colegiado de naturaleza ciudadana cuya función primordial es apoyar y asesorar a las entidades gubernamentales en las áreas que para tal efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, que no forman parte del Ayuntamiento, ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso pueden asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del Municipio o a la administración pública municipal que le deriva;

X.- Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

XI.- Coordinación General: La Coordinación General de Construcción de Comunidad;
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

XII.- Coordinadores sociales: Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana encargados de generar las condiciones para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a la participación ciudadana en los términos del presente Reglamento, así como para desempeñar la función de secretarios técnicos al interior de los organismos sociales;

XIII.- Delegado Municipal: Funcionario público auxiliar de la administración pública municipal y vínculo entre ésta y la ciudadanía en el centro de población que tenga rango de Delegación municipal;

XIV.- Entidades Gubernamentales: Al Ayuntamiento, las dependencias de la administración pública municipal, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados de éste, fideicomisos públicos o empresas de participación mayoritaria municipal; cualquiera que sea su denominación o la forma que adopten y que ejerzan funciones, facultades, atribuciones del sector público o presentes servicios públicos a la ciudadanía;

XV.- Federación: A la agrupación o unión de organizaciones vecinales en los términos establecidos en el presente Reglamento;

XVI.- Gobernanza: Como el principio rector definido en el artículo 3 de presente Reglamento;

XVII.- Ley del Gobierno: La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

XVIII.- Mecanismos de Participación Ciudadana: Como aquellos mecanismos del orden jurídico del Municipio establecidos en el presente Reglamento, cuyo objeto sea materializar la voluntad de la sociedad para la toma de decisiones fundamentales de gobierno, la generación de políticas públicas, ejercer los derechos difusos y, en general, para la gobernanza del mismo;

XIX.- Mediación: Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos, se caracteriza por la intervención de una tercera persona denominado mediador facultado para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia y cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr una resolución pacífica del conflicto de recomendación;

XX.- Municipio: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

XXI.- OSCS: A los organismos de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales;

XXII.- Organismos Sociales: Instancias de participación ciudadana, de gestión y garantes del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos establecidos en el orden jurídico municipal;

XXIII.- Organizaciones Vecinales: A las diversas formas en como los vecinos del Municipio se agrupan para la discusión de los asuntos de interés común para sus integrantes, la protección y cooperación mutua para solventar las necesidades compartidas y la mejora en su calidad de vida, así como la de su entorno;

XXIV.- Registro Municipal: El Registro Municipal de Actos, Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos; y

XXV.- Reglamento: El presente Reglamento de Participación Ciudadanos para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 7.- Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los convenios, tratados o declaraciones internacionales sobre derechos humanos y políticos vigentes en los Estados Unidos Mexicanos;

III.- La Constitución Política del Estado de Jalisco;

IV.- La Ley del Gobierno;

V.- La legislación estatal en materia de:

a) Participación ciudadana;

b) Equidad de género;

c) Erradicación de la discriminación;

d) Justicia alternativa;

e) Transparencia e información pública;

f) Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- El Código Civil para el Estado de Jalisco;

VII.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco;

VIII.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX.- Los ordenamientos municipales que regulen:

a) El funcionamiento del Ayuntamiento;

b) La administración pública municipal; y

c) La creación e integración de cada uno de los consejos consultivos del Municipio; Y

X.- El Código Urbano para el Estado de Jalisco.

CAPITULO II
De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio

Artículo 8.- El Municipio reconoce como ciudadanos a los mexicanos, hombres y mujeres, en los términos que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la normatividad aplicable.

Artículo 9.- Se consideran vecinos del Municipio:

I.- A toda persona que nazca en el territorio del Municipio y resida en él;

II.- A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad de seis meses, sin importar su lugar de procedencia;

III.- A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad menor a seis meses, sin importar su lugar de procedencia y que manifieste por escrito

ante el Secretario General del Ayuntamiento su deseo de adquirir su vecindad; y

IV.- A los extranjeros que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, cumpliendo con las disposiciones, que en materia de migración, establezca el Gobierno Federal.

La manifestación a que se refiere la fracción III del presente artículo no podrá utilizarse como medio para votar en los mecanismos de participación ciudadana directa, mientras no hayan transcurridos seis meses de haberse presentado.

Artículo 10.- La vecindad se adquiere:

I.- De forma consuetudinaria o convencional y sin necesidad de comprobar con un acto formal el establecimiento de su domicilio dentro del territorio municipal, para los efectos de las fracciones I y II del artículo anterior; y

II.- De forma voluntaria mediante la manifestación expresa ante el Secretario General del Ayuntamiento competente de asentar su domicilio dentro del territorio municipal de forma indefinida, para los efectos de las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 11.- De forma enunciativa más no limitativa, se reconocen como medios para acreditar la vecindad:

I.- La credencial de elector, la cual siempre se solicitará su exhibición al ciudadano en cualquier trámite para su cotejo e inmediata devolución; y

II.- Las constancias de residencia que emita el Secretario General del Ayuntamiento.

Las constancias de domicilio que emita la Dirección de Agencias y Delegaciones sólo tendrán efectos para trámites administrativos y no servirán como medio para votar en los mecanismos de participación ciudadana directa.

Artículo 12.- Las niñas, niños y adolescentes, podrán ejercer su derecho a la participación ciudadana en el Municipio en la forma y términos que establezca el presente Reglamento y el Consejo Municipal. Para tal efecto se podrá consultar las instancias establecidas de atención a la juventud.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de capacitación prioritaria en materia de participación ciudadana y derechos humanos para la gobernanza del Municipio, para tal efecto se incluirá líneas de acción específicas dirigidas a este sector de la población en el Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza.

Artículo 13.- Las personas que trabajen en el territorio municipal, paguen contribuciones municipales, desempeñen su oficio u ocupación, estudien o que sin adquirir la vecindad, desarrollen sus actividades dentro del territorio municipal, podrán ejercer su derecho a la participación ciudadana en el Municipio en la forma y términos que establezca el presente Reglamento y el Consejo Municipal.

Los organismos sociales que desarrollen mecanismos de participación ciudadana establecerán en las convocatorias respectivas los documentos mediante los cuales quienes carezcan de credencial de elector con domicilio en el Municipio puedan participar en los mismos.

Artículo 14.- Se garantizará el derecho a los extranjeros avecindados o residentes en el Municipio a la participación ciudadana, sin embargo, no podrán ejercer tal derecho cuando se trate de asuntos políticos, por estar reservado para los ciudadanos mexicanos.

Artículo 15.- Las controversias sobre la vecindad de una persona podrán dilucidarse por medio del arbitraje o mediante el ejercicio de los medios de defensa establecidos por el orden jurídico municipal.

Artículo 16.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante el Secretario General del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso del desempeño cargos públicos, por comisión oficial, enfermedad, estudiar fuera del Municipio o cualquier otra causa justificada, lo cual será resuelto por la Dirección de Participación Ciudadana.

Para los casos de renuncia expresa, el Secretario General del Ayuntamiento notificará el hecho a la Dirección de Participación Ciudadana, la cual llevará el registro respectivo.

Artículo 17.- Son derechos de los vecinos del Municipio:

I.- Participar en la toma de decisiones fundamentales de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, a través de los mecanismos y organizaciones previstos en el presente Reglamento;

II.- Se le reconozca como tal por las entidades gubernamentales;

III.- Ser tomando en cuenta en los empadronamientos que se levanten para la conformación de organizaciones vecinales;

IV.- Ser tratado con respeto y dignidad por parte de los funcionarios y servidores públicos, y en caso de pertenecer a un grupo vulnerable, recibir las consideraciones del caso;

V.- Presentar por escrito todo tipo de solicitudes, propuestas, posicionamientos, denuncias, quejas o peticiones ante las entidades gubernamentales, las cuales deberán acusar de recibido en cualquier caso, aún tratándose de los siguientes casos:

a) Que la entidad gubernamental carezca de facultades o atribuciones para resolver el asunto planteado;

b) Que la petición sea improcedente; o

c) Que el solicitante carezca de interés jurídico, en caso de que el trámite así lo exija;

VI.- Manifestar todo tipo de ideas, siempre y cuando lo haga de forma pacífica y respetuosa;

VII.- A que se les respete en su persona y familia, sus bienes o los de los miembros de ésta, sus creencias, preferencias y en general sus derechos personales;

VIII.- Formar parte de algún organismo social para la participación ciudadana o la organización vecinal donde se ubique su domicilio y, en su caso, de la mesa directiva, en los términos del presente Reglamento y los estatutos de la organización que se trate;

IX.- Renunciar a los cargos dentro del organismo social para la participación ciudadana o las mesas directivas de la organización vecinal al que pertenezcan;

X.- Participar con voz y voto en las sesiones o asambleas del organismo del que forme parte;

XI.- Recibir respuesta por escrito y orientación por parte de las entidades gubernamentales respecto de los asuntos que se les planteen;

XII.- Aclarar sus peticiones, presentar pruebas o mayores elementos, en tanto no haya sido resuelta en definitiva;

XIII.- A que la entidad gubernamental, en la medida de sus posibilidades y en el orden de sus facultades y atribuciones, supla las deficiencias de sus solicitudes o peticiones;

XIV.- Tener acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;

XV.- A la protección de sus datos personales;

XVI.- Ejercer los medios de defensa establecidos en el presente Reglamento; y

XVII.- Los demás establecidos en la legislación y la normatividad aplicable.

Artículo 18.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

I.- Respetar las opiniones de los demás;

II.- Respetar las decisiones o acuerdos que se tomen en el marco de las organizaciones vecinales;

III.- Ejercer sus derechos sin afectar a los demás; y

IV.- Los demás establecidas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
De las Entidades Gubernamentales

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, son entidades gubernamentales municipales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico Municipal;

IV.- Los Regidores;

V.- El Secretario General del Ayuntamiento;

VI.- El Tesorero Municipal;

VII.- El Contralor Municipal;

VIII.- Los titulares de las Coordinaciones Generales, Directores Generales, Directores de Área o Unidades, Jefes de Departamento de las dependencias de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal; y

IX.- Los consejos de administración, juntas de gobierno, organismos operadores o concesionarios de servicios públicos, comités o cualquier otro tipo de órganos colegiados municipales que sus miembros pertenezcan al sector público total o mayoritariamente.

Artículo 20.- Los contratos, convenios, acuerdos y proyectos que contratistas, proveedores y urbanizadores celebren con el Municipio o que desarrollen dentro del territorio municipal estarán sujetos a los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento, por lo que las entidades gubernamentales que elaboren o ejecuten contratos, convenios, acuerdos, negociaciones o proyectos con cualquier contratista o proveedor adicionarán esta obligación en dichos actos.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Ayuntamiento:

I.- Previo acuerdo del mismo, someter sus iniciativas o decisiones a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido en las disposiciones finales del presente Reglamento;

II.- Estudiar, analizar y resolver en definitiva las iniciativas ciudadanas;

III.- Designar al Consejo Municipal mediante el proceso de insaculación de entre las personas que resulten elegibles conforme al dictamen de procedencia que se presente como resultado de la convocatoria que emita el propio Ayuntamiento, salvo al Presidente del Consejo Municipal;

IV.- Establecer en el Presupuesto de Egresos del Municipio bolsas participables que contenga los recursos financieros destinado para las obras públicas, acciones sociales y proyectos que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, producto del ejercicio del presupuesto participativo;

V.- Ampliar la bolsa participable del Programa Anual de Obra Pública para la ejecución de las obras públicas, acciones sociales y proyectos que no resultaron elegidas dentro del presupuesto participativo, en caso de contar con recursos financieros adicionales a la estimación inicial de los ingresos generales del Municipio;

VI.- Crear, reglamentar, conformar y, en su caso, renovar los consejos consultivos en las materias de competencia municipal que establezca la normatividad aplicable;

VII.- Autorizar la celebración de convenios con las autoridades en materia electoral de la Federación, el Estado de Jalisco, otros municipios o con los OSCs con el objeto de realizar los fines del presente Reglamento;

VIII.- Dotar de herramientas a los organismos sociales para el desarrollo de sus actividades y, en su caso, determinar la ampliación de las partidas del Presupuesto de Egresos necesarios para este fin;

IX.- Reconocer a las organizaciones vecinales, y con causa justificada, revocar dicho reconocimiento;

X.- En los términos de la normatividad aplicable, autorizar la participación del Municipio en sociedades cooperativas; y

XI.- Las demás que se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 22.- Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Presidente Municipal:

I.- Solicitar a los organismos sociales inicien cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana;

II.- Ejercer el veto de la expedición de ordenamientos municipales, decretos o acuerdos que emita el Ayuntamiento producto de los procesos ciudadanos a que se refiere el presente Reglamento, remitiendo las observaciones fundadas y motivadas que formule al propio Ayuntamiento para su resolución por la mayoría calificada de sus integrantes;

III.- Brindar el apoyo que requieran los organismos sociales con el objeto de que desarrollen sus actividades con regularidad, pudiendo asistir a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto;

IV.- Remitir a la Asamblea Municipal el informe anual del estado que guarda la administración del Municipio;

V.- Presidir los consejos consultivos que la legislación y la normatividad respectiva prevea que dicha función corresponda al Presidente Municipal, y en su caso, delegar esta facultad cuando por motivos de compromisos oficiales, casos urgentes o de fuerza mayor le sea imposible asistir al desarrollo de sus sesiones;

VI.- Con causa justificada promover ante el Consejo Municipal la revocación del reconocimiento de las organizaciones vecinales; y

VII.- Las demás que se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 23.- Son facultades del titular de la Coordinación General:

I.- Generar vínculos y condiciones para que los ciudadanos ejerciten plenamente sus derechos frente a las entidades gubernamentales para que las mismas interactúen en un plano de igualdad frente al ciudadano;

II.- Difundir el uso de mecanismos de participación ciudadana, llevando a cabo la capacitación en la materia y de derechos humanos entre los vecinos del Municipio y desarrollando plataformas digitales para cumplir con el objeto del presente Reglamento;

III.- Orientar y asesorar a los vecinos para que los procesos ciudadanos que se desarrollen logren su efectiva participación en la toma de decisiones en los asuntos públicos;

IV.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Municipal con derecho a voz, pero sin voto, elaborando y resguardando las actas de las sesiones del mismo;

V.- Por si o a través del Director de Participación Ciudadana, del Director de Agencias y Delegaciones y los coordinadores, fungir como moderador en los mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas;

VI.- Designar y remover a los secretarios técnicos de los organismos sociales y vigilar su actuación;

VII.- Fungir como Secretario Adjunto con derecho a voz y sin voto dentro de los consejos consultivos, en los términos de sus reglamentos respectivos sin contabilizar como integrante de los mismos;

VIII.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Consejo Municipal;

IX.- Realizar las funciones ejecutivas para el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

X.- Publicar y difundir las convocatorias que emitan el Presidente Municipal y el Consejo Municipal con relación a los organismos sociales;

XI.- Facilitar y promover la organización vecinal, así como las relaciones con los OSCs para la consecución de sus fines;

XII.- Levantar de los censos y conteos de los habitantes del Municipio para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana y la conformación de organizaciones vecinales;

XIII.- Elaborar modelos de estatutos sociales, reglamentos internos, archivos, manuales, infografías y demás documentación que puedan adoptar las organizaciones vecinales que se constituya en el Municipio, para su funcionamiento;

XIV.- Intervenir en la recepción de desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio con el objeto de cuidar la correcta entrega a los condóminos de la administración del mismo, así como en la recepción de desarrollos habitacionales fuera del régimen condominal a través de los mecanismos de participación ciudadana;

XV.- Expedir anuencias para la apertura de giros a falta de organización vecinal reconocida;

XVI.- Administrar el Registro Municipal;

XVII.- Auxiliar en la integración y gestión de las organizaciones vecinales para su reconocimiento ante el Ayuntamiento y en su caso la revocación del mismo; y

XVIII.- Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 24.- Para el estudio, planeación, atención y despacho de los asuntos de competencia de la Coordinación General, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos municipales, cuenta con las siguientes dependencias:

I.- La Dirección de Participación Ciudadana;

II.- La Dirección de Agencias y Delegaciones;

III.- La Procuraduría Social;

IV.- La Dirección de Censos y Estadísticas;

V.- La Dirección de Enlace de la Zona Valle; y

VI.- La Dirección Atención Jurídica.

El Coordinador General podrá delegar las anteriores facultades a los titulares de las dependencias a que se refiere el presente artículo con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 25.- Conforme a las delimitaciones territoriales que determine el Consejo Municipal, la Dirección de Participación Ciudadana, la Dirección de Agencias y Delegaciones y la Dirección de Enlace de la Zona Valle tienen facultades concurrentes para la aplicación del presente Reglamento, por lo que se coordinarán a efecto de evitar la duplicación de funciones bajo las dirección del titular de la Coordinación General, salvo que en el mismo se les faculte expresamente a la realización de alguna función específica.

Artículo 26.- Es competencia del Procurador Social la aplicación de las disposiciones relativas a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 27.- El resto de dependencias y servidores públicos adscritos a la Coordinación General realizarán funciones de apoyo técnico y operativo para la consecución del objeto, principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, salvo que en el mismo se les faculte expresamente a la realización de alguna función específica.

CAPÍTULO IV
De la Capacitación

Artículo 28.- Los integrantes de los organismos sociales recibirán de forma constante capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, para lo cual se establecerán los programas y convenios necesarios con las autoridades electorales, universidades, OSCs y demás organizaciones, para que se generen los programas, cursos o seminarios dirigidos a sus integrantes, así como a las entidades gubernamentales, a los miembros de las organizaciones vecinales y a la población en general.

La capacitación que se imparta abarcará los temas de los derechos humanos, jurídica, formas de organización, mecanismos de participación ciudadana y la responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales.

Artículo 29.- El Ayuntamiento establecerá una partida en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el fin establecido en el presente capítulo, para tal efecto la Coordinación General elaborará el Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza que se regirá por lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento.

Artículo 30.- La Coordinación General organizará la impartición de cursos de capacitación, así como generará y diseñará contenidos, infografía, material impreso o digital para la difusión de la cultura de la participación ciudadana, el respeto a los derechos humanos, la gobernanza del Municipio como principio rector para la toma de las decisiones fundamentales, sobre la responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales, así como los organigramas relativos al funcionamiento de los organismos sociales y del presente Reglamento en general.

Artículo 31.- Los funcionarios y servidores públicos de las entidades gubernamentales están obligadas a colaborar en la aplicación del Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza dentro del ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, así como a asistir a los mismos cuando los titulares de las dependencias de la administración pública municipal a que pertenezcan acuerden con la Coordinación General la impartición en dichos cursos.

Artículo 32.- Al organizar cursos de capacitación, la Coordinación General difundirá:

I.- Fecha y lugar en donde será impartido el curso;

II.- Duración del curso;

III.- Cupo del curso, en caso de ser dirigido a la ciudadanía en general;

IV.- Tiempo de registro para el curso;

V.- Cronograma de actividades; y

VI.- Los temas de fomento a la participación ciudadana.

Artículo 33.- Los cursos de capacitación preferentemente abordarán las siguientes asignaturas:

I.- Los derechos humanos, civiles y políticos de los ciudadanos;

II.- La participación ciudadana y la gobernanza;

III.- La organización vecinal, sus órganos de dirección, cargos y su duración;

IV.- El gobierno y la administración pública del Municipio;

V.- La gestión ciudadana y la corresponsabilidad social;

VI.- La protección civil y los primeros auxilios;

VII.- La prevención del delito;

VIII.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX.- La responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales; y

X.- Los que la Coordinación General considere necesarios.

Artículo 34.- La Coordinación General verificará la asistencia a los cursos que imparta, y emitirá las constancias y reconocimientos a los ciudadanos y vecinos que hayan acreditado el mínimo de temas cursados, así como a los ponentes de los temas desarrollados.

Artículo 35.- La Coordinación procurará que los cursos que programe impartir se desarrollen acudiendo a los barrios, colonias, poblaciones, fraccionamientos y condominios del Municipios a darlos con el objeto de facilitar a los ciudadanos y vecinos su participación.

Artículo 36.- La Coordinación General llevará a cabo las gestiones necesarias para que los cursos de capacitación cuenten con validez oficial.

Artículo 37.- Los cursos de capacitación que se impartan con el objeto de pertenecer a un organismo social u organización vecina serán gratuitos, sin embargo quienes tomen los cursos de capacitación con valor curricular pagarán los derechos que se causen en términos de las leyes de ingresos correspondientes.

TÍTULO II
De los Mecanismos de Participación Ciudadana

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 38.- La participación ciudadana como elemento de la gobernanza, es un principio fundamental en la organización política y social del Municipio, y se entiende como el derecho de los habitantes del Municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las entidades gubernamentales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 39.- Los mecanismos de participación ciudadana se clasifican en:

I.- De democracia directa;

II.- De democracia interactiva;

III.- De rendición de cuentas; y

IV.- De corresponsabilidad ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento podrán clasificarse en una o varias de estas categorías.

Artículo 40.- En los mecanismos de participación ciudadana directa los habitantes del Municipio, a través del voto libre, directo, intransferible y secreto emiten su decisión respecto de los asuntos públicos en concreto, con los alcances precisados en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Son mecanismos de participación ciudadana directa:

I.- El plebiscito;

II.- El referéndum;

III.- La consulta ciudadana;

IV.- El presupuesto participativo; y

V.- La ratificación de mandato.

Artículo 42.- En los mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas, los

habitantes del Municipio tienen el derecho de deliberar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las entidades gubernamentales o sus integrantes sobre el desempeño de las funciones que realizan y los servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 43.- Son mecanismos de democracia interactiva y de rendición de cuentas:

I.- El ayuntamiento abierto;

II.- La comparecencia pública;

III.- Los recorridos conjuntos;

IV.- El debate ciudadano y los foros de opinión;

V.- Las asambleas ciudadanas;

VI.- Las audiencias públicas;

VII.- Las plataformas virtuales; y

VIII.- El cabildo infantil.

Artículo 44.- En los mecanismos de corresponsabilidad ciudadana, los habitantes del Municipio inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las entidades gubernamentales.

Artículo 45.- Son mecanismos de corresponsabilidad ciudadana:

I.- La auditoría ciudadana;

II.- La iniciativa ciudadana;

III.- Los proyectos sociales;

IV.- Los proyectos de colaboración ciudadana;

V.- Los proyectos de aportación colectiva; y

VI.- Las acciones ciudadanas.

Artículo 46.- Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, presentarán al organismo social correspondiente su solicitud respectiva, por conducto de la Coordinación General.

Artículo 47.- Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

Artículo 48.- En caso de que la solicitud de algún mecanismo de participación ciudadana sea imprecisa, vaga, poco clara o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo mecanismo solicitado, los organismos sociales dictarán las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo, para tal efecto podrán:

I.- Requerir a la entidad gubernamental solicitante para que en el término de cinco días hábiles complete o aclare su solicitud;

II.- Requerir a la entidad gubernamental que pretenda ejecutar el acto materia del mecanismo de participación ciudadana para que en el término de cinco días, remita la información necesaria para definir la materia del mecanismo solicitado;

III.- Solicitar al representante común de los solicitantes para que el término de diez días hábiles complete o aclare la petición;

IV.- Comisionar a un coordinador social para que se presente en algún determinado lugar a efecto de que informe al organismo social actuante sobre circunstancias necesarias para determinar la materia del mecanismo de participación ciudadana solicitado; o

V.- Otorgar audiencia pública al representante común de los solicitantes.

Artículo 49.- Cuando se advierta que la solicitud de un mecanismo de participación ciudadana, pueda carecer del número de firmantes mínimos necesarios, el organismo social, mediante acuerdo, podrá:

I.- Determinar la verificación de las firmas, a través de la Dirección de Censos y Estadísticas:

a) Cuando el número de las firmas sea tal, que el proceso de verificación pueda dilatar la admisión la ejecución del mecanismo de participación ciudadana, podrá optar por realizar un muestreo representativo con una metodología definida y corroborable para su realización para admitir la solicitud del mismo;

b) El Director de Censos y Estadísticas podrá solicitar directamente la verificación mediante muestreo proponiendo la metodología para su realización, debiéndose en todo caso supervisarse y auditarse tal proceso para verificar la validez y legitimidad del mismo; o

II.- Iniciar oficiosamente el proceso del mecanismo de participación ciudadana solicitado.

Artículo 50.- En caso de que el resultado de la verificación no arroje el número de solicitantes necesarios para el mecanismo de participación ciudadana solicitado o que el organismo social no lo inicie de forma oficiosa, el organismo social podrá encausar la solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 51.- En los mecanismos de participación ciudadana podrán participar las personas físicas, atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Artículo 52.- Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

I.- Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;

II.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Presidente Municipal; o

III.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

Artículo 53.- Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana directa, cuando versen sobre o en contra de:

I.- Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación ciudadana directa y bajo su jurisdicción;

II.- En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III.- Resoluciones o actos en materia fiscal;

IV.- Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;

V.- Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación ciudadana directa solicitado;

VI.- Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo, los que se encuentren en proceso o que así lo permita el Consejo Municipal;

VII.- Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante plebiscito, referéndum o consulta ciudadana;

VIII.- Actos que hayan sido derogados o siendo reformados, que el organismo social juzgue que el mecanismo de participación ciudadana ha quedado sin materia, esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;

IX.- El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;

X.- La solicitud sea presentada en forma extemporánea;

XI.- Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

XII.- Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio

público desempeñado por los funcionarios públicos;

XIII.- Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;

XIV.- Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;

XV.- Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; o

XVI.- Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación ciudadana;

Sin embargo, los ordenamientos municipales, acuerdos, decretos y demás actos a que se refieren las fracciones III a la X del presente artículo podrán ser sometidas al escrutinio de los vecinos del Municipio, a través del resto de mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana de democracia interactiva, de rendición de cuentas, así como de corresponsabilidad cuando:

I.- Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

II.- Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;

III.- Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;

IV.- Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales; o

V.- Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda.

Artículo 55.- Los mecanismos de participación ciudadana podrán suspenderse en los casos siguientes:

I.- Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia;
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

II.- Por resolución judicial; o
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

III.- Cuando concurran o se susciten causas de fuerza mayor, y con acuerdo del Consejo Municipal, o en su caso, Organismo Social que corresponda.
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Artículo 55 Bis.- Ante el surgimiento de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la

cual pudiera considerarse como causa suficiente para suspender el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana en las condiciones y modalidades ya establecidas dentro del presente Reglamento, el Consejo Municipal, mediante acuerdo, propondrá las alternativas que permitan poner en práctica dichos mecanismos, considerando el uso de tecnologías y medios electrónicos que la ley permita, esto con el fin de garantizar los derechos políticos de las y los ciudadanos.

(Adición publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Artículo 56.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación ciudadana serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto, por el organismo social que los desarrolle, o a solicitud del mismo, por el Consejo Municipal.

Artículo 57.- En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación ciudadana llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento.

Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el organismo social le notifique el resultado del mecanismo llevado a cabo.

CAPÍTULO II
De las Modalidades de los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 58.- Los mecanismos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita se desarrollarán bajo las modalidades siguientes:

I.- Mesas receptoras, modalidad entendida como aquella que se realiza con base en una convocatoria, donde los ciudadanos libremente presenten por escrito sus propuestas en un plazo determinado;

II.- Encuesta física directa;

III.- Encuesta electrónica directa;

IV.- Mesas colegiadas con ciudadanos y especialistas; o

V.- Aquellas formas que innoven los organismos sociales.

Artículo 59.- Aquellos mecanismos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita podrán desarrollarse a través de plataformas y medios electrónicos.

El organismo social que lo desarrolle deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que las personas que participen en ellos estén debidamente identificadas y legitimados para participar en los mismos, así como deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la propia legitimidad del mecanismo de participación ciudadano que se lleve a cabo a través de plataformas o medios electrónicos.

En todo caso deberá de recabarse, conservarse y ponerse a disposición de quien lo solicite las evidencias físicas que comprueben que se llevó a cabo con la debida legalidad lo preceptuado en

el párrafo anterior, evitando la divulgación de datos personales de la ciudadanía.

Artículo 60.- Tomando como base las disposiciones del capítulo siguiente y en la medida que la naturaleza del mecanismo de participación ciudadana en específico lo permita, deberán contar al menos con las etapas siguientes:

I.- Expedición de la convocatoria y su publicación;

II.- Periodo de recepción del voto o de votación;

III.- Resolución de incidentes; y

IV.- Cómputo final, calificación del proceso y publicación de resultados.

CAPÍTULO III
Del Desarrollo de los Mecanismos de Participación Ciudadana bajo la Modalidad de Mesas Receptoras

Artículo 61.- Compete a los organismos sociales conducir y vigilar el sano desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de democracia directa, por todas sus etapas, así como garantizar el respeto de la decisión que la población tome sobre los temas consultados.

Con la solicitud del inicio del mecanismo de participación ciudadana, el Presidente del organismo social pedirá al ente que las leyes faculten para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, lleve a cabo el proceso de plebiscito, referéndum o ratificación de mandato según sea el caso. Ante una respuesta negativa u omisión en un plazo de veinte días para obtener respuesta a esta petición, se procederá en los términos del presente Reglamento.

Artículo 62.- Para los casos de mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en forma distinta a la instalación de mesas receptoras, el organismo social determinará la forma de llevarse a cabo en su convocatoria atendiendo a las capacidades presupuestales, de recursos materiales y humanos con que cuente la Coordinación General.

El organismo social que vaya a desarrollar algún mecanismo de participación ciudadana por las formas previstas en el presente artículo, emitirá las disposiciones del caso cuando la votación se vaya a llevar a cabo en urnas electrónicas o por medios electrónicos, garantizando la legitimidad del mismo.

Artículo 63.- Para garantizar la seguridad de las personas que acudan a emitir su voto, el organismo social se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, la cual brindará el apoyo suficiente para resguardar la paz y la tranquilidad durante el periodo de recepción del voto.

Artículo 64.- El resultado del periodo de recepción del voto será capturado, analizado y calificado por el organismo social en el lugar donde se establezca para llevar a cabo el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana.

SECCIÓN I
De la Integración y Ubicación de las Mesas Receptoras

Artículo 65.- Las mesas receptoras son los órganos formados por ciudadanos facultados por el organismo social para recibir el material y realizar el escrutinio y cómputo del centro de recepción

de material correspondiente.

Artículo 66.- Para el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, el organismo social que lo lleve a cabo podrá fungir como mesa receptora única, lo cual establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 67.- Al conjunto de mesas receptoras que el organismo social determine ubicar en un mismo sitio se le denominará como centro de votación.

Las mesas receptoras y centros de votación se ubicarán en lugares abiertos al público en general.

Artículo 68.- Los funcionarios de las mesas receptoras deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad de la voluntad de los votantes, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 69.- El lugar donde se instalarán las mesas receptoras se publicará junto con la convocatoria que el organismo social emita.

Artículo 70.- Cada mesa receptora se conformará con los ciudadanos funcionarios siguientes:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario; y

III.- En su caso, el número de escrutadores que determine el organismo social.

El organismo social designará suplentes en cada caso.

Artículo 71.- El organismo social emitirá la convocatoria pública y abierta para la designación, por insaculación, de los funcionarios de las mesas receptoras, para tal efecto deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Acreditar ser vecino del Municipio; y

IV.- Presentar solicitud por escrito ante el organismo social en los términos y condiciones formulados en la convocatoria respectiva, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio, teléfono y correo electrónico;

d) La manifestación de que se compromete a participar como funcionario de mesa receptora de forma voluntaria y sin retribución económica alguna; y

e) Firma del solicitante.

Las Direcciones pondrá a disposición del público en general los formatos de solicitudes para la inscripción como funcionarios de mesa receptora, sin embargo, no se considerará obligatorio el uso de dichos formatos para la inscripción de algún ciudadano, por lo que podrán presentarse solicitudes mediante escrito libre, reuniendo los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 72.- Los ciudadanos que se inscriban para fungir como funcionarios de mesa receptora por ninguna causa serán considerados como servidores públicos, por lo que el hecho de participar como tales en algún periodo de recepción del voto no será motivo del nacimiento de relación laboral alguna con el Municipio.

Artículo 73.- Las Direcciones recibirán las solicitudes de los ciudadanos para su inscripción como funcionarios de mesas receptoras desde la emisión de la convocatoria hasta la fecha límite que se establezca en la misma y dará cuenta al organismo social para que emita y publique con cinco días de anticipación al día de inicio de la votación los nombres de los ciudadanos electos para fungir como funcionarios de mesa receptora.

Artículo 74.- La designación de funcionarios de mesas receptoras se realizará conforme a la cercanía con el domicilio de los solicitantes, respecto de los centros de votación y respetando su orden de registro hasta cubrir la totalidad de los cargos.

Solo si fueran insuficientes el número de inscritos para cubrir alguna mesa receptora o si estuviera cubierta la totalidad de cargos se hará la designación del solicitante fuera del centro de votación más cercano a su domicilio.

Artículo 75.- El presidente del organismo social, y en su caso, el titular de la Coordinación General o los Directores, según corresponda, suscribirán los nombramientos de los funcionarios de mesas receptoras, los cuales deberán contener:

I.- Nombre del funcionario de mesa receptora;

II.- Cargo designado por el organismo social;

III.- Mesa receptora de adscripción;

IV.- Centro de votación que le corresponda;

V.- Lugar y fecha del nombramiento;

VI.- Firma de aceptación del cargo del funcionario; y

VII.- Sello de la Coordinación General o de la Dirección correspondiente.

Artículo 76.- Los funcionarios de mesa receptora deberán portar a la vista del público en general sus nombramientos durante el periodo de votación.

Artículo 77.- Son facultades de los presidentes de las mesas receptoras:

I.- Recibir el material para el desarrollo del periodo de votación;

II.- Declarar la apertura y clausura de la mesa receptora, así como el cierre de la votación;

III.- Recibir a los votantes, solicitando sus credenciales de elector para comprobar su identidad;

IV.- Recibir las acreditaciones de resto de integrantes de su mesa receptora y de los observadores ciudadanos para integrarlas a los paquetes de votación;

V.- Recibir los incidentes que se promuevan durante el periodo de votación;

VI.- Suspender y reanudar la votación en caso de alteración del orden;

VII.- Sustituir al resto de funcionarios de la mesa receptora, en caso de no se presenten sus titulares;

VIII.- Vigilar el correcto escrutinio de las boletas, pudiendo ordenar la verificación del escrutinio y conteo de los votos;

IX.- Entregar el paquete de votación al organismo social;

X.- Fungir como la principal autoridad de la mesa de votación; y

XI.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el organismo social.

Artículo 78.- Son facultades de los secretarios de las mesas receptoras:

I.- Auxiliar al presidente de la mesa receptora en la instalación y clausura de la misma;

II.- Acreditar su designación ante el presidente de su mesa receptora;

III.- Llenar las actas del periodo de votación, así como las sábanas de resultados;

IV.- Capturar los datos de votantes en los formatos aprobados por el organismo social, así como inutilizar los formatos sobrantes al cierre de la votación;

V.- Auxiliar a los escrutadores en el conteo de las boletas o desempeñar dicha función cuando el Consejo determine que no habrá escrutadores;

VI.- Colocar en un lugar visible para la población, la sábana de resultados;

VII.- Armar el paquete de votación;

VIII.- Asumir el cargo de presidente de la mesa receptora, cuando el titular no se presente en alguno de los días del periodo de votación; y

IX.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el organismo social.

Artículo 79.- Son facultades de los escrutadores:

I.- Auxiliar al presidente de la mesa receptora en la instalación y clausura de la misma;

II.- Acreditar su designación ante el presidente de su mesa receptora;

III.- Entregar las boletas a las personas que deseen participar en la jornada, previa identificación y registro que lleven a cabo ante el presidente y secretario de la mesa receptora;

IV.- Indicar a los votantes la urna donde deberán depositar sus boletas, garantizando en todo momento la libertad y secrecía del mismo;

V.- Inutilizar las boletas sobrantes cuando el presidente de la mesa receptora declare el cierre de la votación;

VI.- Abrir las urnas tradicionales;

VII.- Llevar a cabo el escrutinio y conteo de los votos, así como la verificación cuando lo ordene el presidente de la mesa receptora;

VIII.- Dar cuenta al presidente y secretario de la mesa receptora de los resultados;

IX.- Asumir el cargo de presidente o secretario de la mesa receptora, cuando sus titulares no se presenten el día de la jornada de votación; y

X.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el organismo social.

Artículo 80.- Previamente al periodo de votación, los integrantes de las mesas receptoras podrán recibir capacitación por parte de la Coordinación General, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Artículo 81.- Cada centro de votación contará con el auxilio de personal acreditado por el organismo social quienes serán los representantes del mismo en los centros de votación y quienes contarán con voz en la toma de decisiones de las mesas receptoras, los cuales tendrán las siguientes facultades:

I.- Coordinar los trabajos de instalación y clausura de las mesas receptora de la votación;

II.- Solventar las necesidades del centro de votación que le corresponda durante el desarrollo de la jornada de votación;

III.- Proponer la solución de las controversias que se susciten en los centros de votación, cuando esto no corresponda al organismo social;

IV.- Informar en todo momento al organismo social sobre el desarrollo e incidencias del periodo de votación; y

V.- Cumplir con las encomiendas que les realice el organismo social.

Artículo 82.- El personal acreditado será coordinado por el titular de la Coordinación General, las Direcciones o el coordinador del organismo social que desarrolle el mecanismo de participación ciudadana, según sea el caso.

SECCIÓN II
Del Registro de Observadores Ciudadanos

Artículo 83.- Cualquier ciudadano podrá inscribirse ante el organismo social como observador del

periodo de votación, sin tener derecho a voz ni a voto en las decisiones de la mesa receptora o centro de votación ante la que acredite su calidad de observador, pero podrá emitir su voto personalísimo e individual en la mesa receptora que le corresponda en razón de su domicilio como cualquier otra persona en los términos del presente Reglamento.

La persona que decida participar como observador ciudadano deberá presentar su solicitud en el plazo que marque la convocatoria.

Artículo 84.- La Coordinación General o las Direcciones, según sea el caso, con la finalidad de transparentar los procesos de los mecanismos de participación ciudadana, invitarán a los OSCs inscritas en el Registro Municipal para que sean las instancias que coordinen los trabajos de observación y vigilancia del periodo de votación de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 85.- El Presidente del organismo social emitirá las acreditaciones a los observadores ciudadanos que se registren.

Artículo 86.- Las acreditaciones de observadores ciudadanos se emitirán en forma individual y sólo servirán para el periodo de votación en concreto que vaya a desarrollarse.

Artículo 87.- Los observadores ciudadanos estarán facultados para presentar incidentes durante el periodo de votación ante las mesas receptoras o el organismo social, con motivo de las irregularidades que adviertan en el desarrollo del mecanismo.

Artículo 88.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I.- Conocer y vigilar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana directa, en todas sus etapas;

II.- Solicitar al organismo social cualquier información relativa al proceso del mecanismo de participación ciudadana directa de que se trate;

III.- Durante el periodo de votación, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas receptoras, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de las mismas;

IV.- Acudir y permanecer en cualquier mesa receptora instalada durante el periodo de votación; y

V.- Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos.

SECCIÓN III
Del Material para el Desarrollo del Periodo de Votación

Artículo 89.- Se consideran como materiales para el desarrollo del periodo de votación aquellos que previamente hayan sido aprobados por el organismo social, siendo los siguientes:

I.- Actas de las jornadas de votación;

II.- Formatos de captura de los datos de votantes;

III.- Boletas de votación;

IV.- Tinta indeleble;

V.- Mampara;

VI.- Urna tradicional o electrónica;

VII.- Sábana de resultados;

VIII.- Crayones de votación;

IX.- Paquetes de votación;

X.- Los demás que determine el organismo social.

Artículo 90.- Las actas de las jornadas de votación se imprimirán en el formato oficial que determine el organismo social que contendrá como mínimo la información siguiente:

I.- El nombre y escudo del Municipio;

II.- Datos de identificación del mecanismo de participación ciudadana en proceso;

III.- Datos de identificación de la convocatoria del mecanismo de participación ciudadana directa en proceso;

IV.- El periodo de votación;

V.- Un apartado para el llenado de la información general siguiente:

a) Centro de votación y lugar de su ubicación;

b) Mesa receptora;

c) Funcionarios de la mesa receptora;

d) Fecha de la jornada de votación correspondiente;

V.- Un apartado para el llenado de la información de la apertura de la mesa receptora siguiente:

a) Hora de apertura;

b) El número boletas iniciales;

c) Folio de inicio y folio final de las boletas;

d) Incidentes en el proceso de instalación y apertura;

VI.- Un apartado de incidentes durante la jornada de votación;

VII.- Un apartado para el llenado de la información del cierre de la votación siguiente:

a) Hora de la declaración del cierre de la votación;

b) Incidentes en el proceso de cierre de la mesa receptora;

VIII.- Un apartado para el llenado de la información del escrutinio y cómputo de los votos, siguiente:

a) La indicación si se trata del escrutinio y cómputo parcial o total del periodo de votación;

b) El número de votantes;

c) El número de boletas utilizadas;

d) El número de boletas sobrantes;

e) El número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones materia del mecanismo de participación ciudadana;

f) El número de votos nulos;

g) Incidentes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos;

IX.- Firma de cada uno de los funcionarios de la mesa receptora; y

X.- Lo demás determine el organismo social.

Artículo 91.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas que contendrán la siguiente información:

I.- Talón desprendible con folio;

II.- La referencia al mecanismo de participación ciudadana que origina la votación; y

III.- Las preguntas que el organismo social determine formular a la población, según corresponda el mecanismo de participación ciudadana a desarrollarse, con la identificación clara de las opciones de respuesta y, en su caso, el espacio suficiente para las personas emitan su voto.

Artículo 92.- Las mamparas deberán garantizar la libertad y secrecía del voto.

Artículo 93.- Las urnas tradicionales deberán estar hechas de material transparente y plegable, serán armadas y se mostrarán a los presentes que se encuentran vacías, debiendo ser desarmadas cada uno de los días que abarque el periodo de votación.

Se podrán utilizar urnas electrónicas autorizadas y facilitadas por la autoridad electoral, previo convenio con el Municipio al respecto.

Artículo 94.- El organismo social, a través de los coordinadores, entregará a cada presidente de mesa receptora el material para el desarrollo del periodo de votación, de forma completa y cuando se desarrollo en una sola jornada de votación, el material se entregará en un solo acto, dentro de los cinco días previos al inicio del periodo de votación, y contra el recibo detallado correspondiente.

El organismo social determinará el número de boletas, urnas y mamparas que se requerirán para la instalación de las mesas receptoras.

Artículo 95.- Los funcionarios de cada mesa receptora cuidarán las condiciones materiales que les proporcione el organismo social para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la votación.

Artículo 96.- Se llevará a cabo una campaña de difusión a efecto de que los habitantes del Municipio conozcan los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse, la fecha y lugares donde se instalarán las mesas receptoras.

La campaña de difusión se realizará desde el momento en que se emita la convocatoria, hasta un día antes de la fecha que se fije para el inicio de la votación.

El Municipio podrá hacer uso de cualquier medio de difusión para los fines del presente artículo, apegado al principio de austeridad en el ejercicio del gasto.

SECCIÓN IV
Del Periodo de Votación

Artículo 97.- Los mecanismos de participación ciudadana podrán desarrollarse en una o varias jornadas de votación según lo determine el organismo social en la convocatoria que emita.

Artículo 98.- Las jornadas de votación de los mecanismos de participación ciudadana se realizará preferentemente en día domingo, en las fechas que determine el organismo social en la convocatoria que emita al respecto, e iniciará con la instalación de todas las mesas receptoras a las 07:00 horas, mismas que cerrarán a las 16:00 horas.

Durante las jornadas de votación el organismo social se declarará en sesión permanente.

Artículo 99.- En cada uno de los días que comprenda el periodo de votación, se instalarán y se desinstalarán las mesas receptoras en los lugares señalados en la convocatoria, bajo la responsabilidad de los funcionarios de las mesas receptoras, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Cuando se utilicen urnas electrónicas se llevará a cabo una prueba de su funcionamiento al aperturarse la mesa receptora.

Artículo 100.- Los funcionarios de las mesas receptoras permanecerán en éstas durante los horarios que comprenda cada jornada del periodo de votación.

Los funcionarios de las mesas receptoras emitirán su voto en la mesa en que se desempeñen como funcionarios, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en la convocatoria respectiva para emitir su voto.

Artículo 101.- El secretario de la mesa receptora levantará un acta por cada una de las jornadas que comprenda el periodo de votación en los formatos previamente establecidos por el organismo social, en el momento en que se vayan desarrollando las etapas de las mismas y serán responsables de recabar la firma de la totalidad de los funcionarios de la mesa receptora.

Artículo 102.- Para el caso de que no se presenten los funcionarios de las mesas receptoras se

estará a las siguientes reglas:

I.- En principio si se encuentran los funcionarios suplentes designados por el organismo social, asumirán las funciones en lugar del funcionario titular faltante;

II.- En caso que de falte el presidente de la mesa receptora y su suplente, asumirá dicho cargo el secretario de la misma y entrará en funciones el suplente del secretario;

III.- En caso que de falte el presidente y el secretario de la mesa receptora y sus suplentes, asumirá el cargo de presidente de la mesa receptora el escrutador y como secretario su suplente;

IV.- En caso de que falte la totalidad de funcionarios de la mesa receptora y sus suplentes, el personal acreditado invitará a los ciudadanos que se encuentren en la fila esperando su turno para votar, para fungir como funcionarios de la mesa receptora, hasta completarla con un presidente y secretario, al menos; y

V.- Si aún así no se completa la mesa receptora, no se instalará la mesa receptora y el coordinador informará el hecho al organismo social.

En cualquiera de los casos establecidos en el presente Reglamento, se levantará la incidencia en el acta de la jornada de votación.

Artículo 103.- Una vez debidamente instalada la mesa receptora, el presidente de la misma hará declaratoria correspondiente y comenzará a recibir a los votantes en el orden en que fueron llegando a la mesa receptora.

Artículo 104.- El presidente de la mesa receptora solicitará a cada votante su credencial de elector, y en su defecto, el documento que la convocatoria permita para participar en el mecanismo, verificará que el portador sea titular de la misma, que no tenga marcado su pulgar izquierdo y que, en razón de su domicilio, le corresponda votar en la mesa receptora donde se presente.

En los casos establecidos en el presente Reglamento y según lo haya determinado el organismo social en la convocatoria que haya emitido, podrán participar menores de edad y personas no avecindadas en el Municipio, para lo cual el organismo social tomará las previsiones necesarias para que la votación se desarrolle con normalidad y la identificación de los votantes se garantice la emisión de un voto por cada persona.

Artículo 105.- El secretario de la mesa receptora registrará al votante en el formato de captura de datos de los votantes, anotando su nombre, documento de identificación y en caso de ser credencial para votar con fotografía, la sección electoral.

Se utilizará el padrón de electores cuando la autoridad electoral lo proporcione con la anticipación requerida, cruzando a aquellos votantes que aparezcan en dicho padrón.

Durante el tiempo que cada votante se tome para emitir su voto, los escrutadores resguardarán su credencial de elector o documento de identificación, misma que devolverán a su titular una vez que emita su voto y se marque con tinta indeleble el pulgar izquierdo.

Artículo 106.- Los escrutadores entregarán la o las boletas que correspondan a cada uno de los votantes, quienes ingresarán en forma individual a las mamparas para ejercer su derecho y

depositarán sus boletas en las urnas correspondientes.

Artículo 107.- Los votantes permanecerán en las mesas receptoras solamente el tiempo necesario para emitir su voto.

Artículo 108.- Queda prohibido a los votantes y por lo tanto se les negará el derecho a emitir su voto a quienes:

I.- Ingresen a las mesas receptoras en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes;

II.- Ingresen a las mesas receptoras armados, salvo los integrantes de las fuerzas armadas mexicanas o cuerpos policiacos;

III.- Ejerzan violencia física o verbal, contra los funcionarios de las mesas receptoras, los votantes que se encuentren en las mismas o el material para el desarrollo del periodo de votación;

IV.- Pretendan violar la secrecía y libertad del voto mediante cualquier medio de coacción, como la compra del voto o la grabación por cualquier medio de su boleta o la de otros;

V.- Intenten votar en más de una ocasión;

VI.- Pretendan influenciar en el sentido del voto, mediante la entrega de folletos, perifoneo, video o cualquier otro medio, los días de las jornadas de votación; o

VII.- En los demás casos similares a juicio del presidente de la mesa receptora.

Artículo 109.- En cualquiera de los casos anteriores, el presidente de la mesa receptora estará facultado para suspender la votación, en tanto se restablece el orden para continuar con la jornada.

El Municipio dará las garantías necesarias para el desarrollo pacífico del periodo de votación.

Artículo 110.- Los funcionarios de las mesas receptoras orientarán a los votantes que lo soliciten, sobre el objeto de las jornadas de votación y la forma de emitir su voto.

Artículo 111.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una mesa receptora en lugar distinto al señalado por el organismo social, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la mesa, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por el organismo social;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los votantes, o bien, no garanticen la realización de las operaciones de la jornada de votación en forma normal.

V.- Las condiciones climáticas lo hagan necesario; y

VI.- Así lo disponga el organismo social por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa receptora.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la mesa receptora deberá quedar instalada en la misma población, zona, delimitación territorial, sección o fraccionamiento y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 112.- En ningún caso y por ningún motivo se recibirá la votación antes de las 08:00 horas del día de la consulta ciudadana.

Artículo 113.- Si a las 11:00 horas no se ha logrado la instalación de la mesa receptora, ésta se tendrá por no instalada, asentándose en el acta de la jornada de votación las causas y motivos que impidieron la instalación por el funcionario de la mesa receptora con más alto rango que se encuentre presente. En ausencia de los anteriores, por el personal acreditado.

A falta de material para el desarrollo de la jornada, la constancia de la no instalación de la mesa receptora se realizará en los medios que se tengan al alcance.

Artículo 114.- A las 16:00 horas se cerrará la votación en todas las mesas receptoras, mediante el anuncio que hagan los presidentes de cada una de ellas, asentándose las circunstancias del caso en el acta de la jornada de la votación por el secretario de la mesa receptora.

Artículo 115.- Si llegada la hora del cierre de la votación existirán votantes esperando su turno, la votación continuará hasta que el último de los votantes formados emita su decisión, sin embargo el presidente de la mesa receptora hará el anuncio que la mesa receptora ya no recibirá a más personas.

Artículo 116.- Sólo podrá cerrarse una mesa receptora antes de las 14:00 horas si se agotaron la totalidad de boletas, asentándose el hecho como un incidente que no invalidará el mecanismo de participación ciudadana en desarrollo.

SECCIÓN V
Del Escrutinio y Cómputo de la Votación

Artículo 117.- Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la mesa receptora, en presencia de los observadores ciudadanos, procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 118.- Los conteos se realizarán en dos ocasiones, en caso de diferencias aritméticas en los resultados en esta etapa del proceso, a juicio del presidente de la mesa receptora se harán hasta dos conteos más en los rubros donde existan las diferencias.

Artículo 119.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas receptoras, determinan:

I.- El número de votantes que sufragó en la mesa receptora;

II.- El número de votos emitidos y el sentido de los mismos;

III.- El número de votos inválidos; y

IV.- El número de boletas sobrantes.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa receptora no fueron utilizadas por los ciudadanos.

Artículo 120.- Cada uno de los resultados del escrutinio y cómputo se asentarán en las actas de cada jornada de votación por el secretario de la mesa receptora.

Si el periodo de votación consta de varias jornadas, se levantarán actas por cada día con resultados parciales y en el acta de la última jornada de votación se hará el cómputo total de cada mesa receptora.

Artículo 121.- El presidente de la mesa receptora quedará bajo resguardo del material para continuar con el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana durante el resto del periodo de votación.

Una vez declarado el cierre de la votación de la última jornada del periodo de votación, los escrutadores inutilizarán las boletas y formatos de captura sobrantes, con dos líneas diagonales cada uno de ellos, procediendo al conteo del número de votantes registrados en los formatos de captura y de las boletas inutilizadas.

Artículo 122.- Concluido el conteo de boletas sobrantes, el presidente de la mesa receptora abrirá una a una las urnas tradicionales. En tanto no se concluya con el escrutinio y cómputo de cada urna en lo individual no podrá abrirse la siguiente.

El presidente de la mesa receptora determinará el orden de apertura de las urnas.

Artículo 123.- El presidente de la mesa receptora sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna correspondiente quedó vacía.

Artículo 124.- Bajo la supervisión de presidente de la mesa receptora y ante la presencia de los observadores ciudadanos, los escrutadores clasificarán los votos emitidos según el sentido de cada voto, separando aquellos votos nulos.

Artículo 125.- Son votos válidos aquellos que hayan elegido cualquiera de las opciones materia del mecanismo de participación ciudadana sin importar que para la emisión de los mismos se utilice por el votante cualquier signo plasmado en el voto o materiales diferentes a los crayones para marcar las boletas.

Artículo 126.- Son votos nulos:

I.- Aquellos en los que se crucen más de una opción, salvo que el mecanismo de participación ciudadana permita la elección de múltiples opciones;

II.- Aquellos en los que expresamente se manifieste su anulación por el votante;

III.- Aquellos depositados en blanco, en estos casos los escrutadores inmediatamente procederán a inutilizarlos, cruzándolos completamente de manera que no quede lugar a duda su nulidad;

IV.- Aquellos que hayan sido depositados completamente rotos; y

V.- Aquellos en los que no se pueda advertir el sentido del voto.

Artículo 127.- Si en algún voto se plasme cualquier tipo de mensaje, que no resulte impedimento para determinar el sentido del voto se considerará como válido.

Artículo 128.- En caso de duda sobre la validez, anulación o sentido de un voto el presidente de la mesa tendrá la decisión definitiva.

Artículo 129.- Los cúmulos de votos clasificados y contados se introducirán en sobres independientes que serán cerrados para armar el paquete de votación por cada jornada del periodo de votación.

El presidente de la mesa receptora se cerciorará de que cada uno de los sobres se encuentre vacío a la vista del resto de los presentes.

Artículo 130.- En un sobre por separado se introducirán los incidentes que se hayan presentado por cada jornada del periodo de votación.

Artículo 131.- Concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo parcial o total, se terminará con el llenado del acta de cada una de las jornadas del periodo de votación y el armado de los paquetes de votación. El secretario de la mesa receptora pegará un tanto del acta de la jornada de votación por fuera del paquete de votación y entregará el otro tanto al presidente de su mesa de votación.

Igualmente se colocará la sábana de resultados en un lugar visible del centro de votación el último día del periodo de votación.

Artículo 132.- El presidente de la mesa receptora a la brevedad posible entregará el paquete de votación al organismo social que desarrolle el mecanismo de participación ciudadana, a través del personal acreditado.

El personal acreditado auxiliará al presidente de la mesa directiva en la entrega de urnas, mamparas y demás bienes facilitados para el periodo de votación.

SECCIÓN VI
De los Incidentes

Artículo 133.- Es incidente todo acontecimiento que tiene relación con el desarrollo de cada una de las jornadas de votación en los términos de la presente Sección.

Artículo 134.- Son incidentes:

I.- Los cambios de funcionarios de mesa receptora;

II.- El cambio de domicilio de la mesa receptora;

III.- Las causas por las que la mesa receptora cerró la votación anticipadamente;

IV.- Los motivos por los que los funcionarios de las mesas receptoras no firmaron el acta de la jornada de votación en alguno de sus diversos apartados;

V.- Las observaciones con relación al escrutinio y cómputo parcial o total de los votos;

VI.- La relación de los escritos presentados por los observadores ciudadanos con relación al funcionamiento de las mesas receptoras; y

VII.- Las causas por las que no se instaló en tiempo y forma una mesa receptora.

El secretario de la mesa receptora asentará los distintos incidentes que se presenten en el apartado correspondiente del acta de la jornada de votación, los cuales serán remitidos al organismo social para su resolución.

Artículo 135.- La presentación de incidentes no suspenderá la votación. Los secretarios de las mesas receptoras se limitarán a recibir los escritos de los incidentes y acusar de recibido la copia del mismo que presente el promovente.

Artículo 136.- Podrán promover incidentes:

I.- Los integrantes del organismo social;

II.- Los funcionarios de las mesas receptoras;

III.- Los habitantes del Municipio cuando reclamen la violación a su derecho a votar; y

IV.- Los observadores ciudadanos.

SECCIÓN VII
De la Calificación del Proceso del Mecanismo de Participación Ciudadana

Artículo 137.- El organismo social constituido en sesión permanente procederá a realizar la calificación del proceso del mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 138.- La resolución que al respecto emita el organismo social se ocupará de:

I.- Hacer un recuento de las actuaciones previas a la jornada de votación;

II.- Enlistar las actas de las jornadas con los cómputos totales remitidas por las mesas receptoras con sus resultado;

III.- Resolver los incidentes presentados durante el periodo de votación;

IV.- Calificar la validez o no del proceso del mecanismo de participación ciudadana;

V.- Realizar el cómputo final del periodo de votación;

VI.- Emitir el resultado del mecanismo de participación ciudadana; y

VII.- Declarar los efectos del resultado del mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 139.- La resolución definitiva del mecanismo de participación ciudadana se remitirá al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos de su publicación íntegra en la Gaceta

Municipal, asimismo las Direcciones llevará a cabo las gestiones necesarias para la publicación y difusión de la resolución definitiva en los términos establecidos por la convocatoria.

Artículo 140.- Las Direcciones serán los responsables de resguardar y, en su momento, archivar los paquetes de votación.

CAPÍTULO IV
De los Convenios Metropolitanos, Intermunicipales e Interinstitucionales para la Participación Ciudadana

Artículo 141.- El Municipio podrá celebrar convenios metropolitanos, intermunicipales e interinstitucionales con otras entidades gubernamentales para el fomento de la participación ciudadana, el desarrollo y la ejecución de mecanismos de participación ciudadana que incidan en el ámbito de competencia.

Artículo 142.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, serán considerados información pública fundamental y deberán contener lo siguiente:

I.- Un capítulo que resuma los antecedentes del proyecto o mecanismo de participación ciudadana a desarrollar;

II.- Las declaraciones de las partes, donde se deje constancia de la capacidad legal para celebrar el convenio y las autorizaciones recabadas que se requieran para su ejecución;

III.- El objeto del mismo, sus alcances y características particulares;

IV.- La forma en la que las entidades gubernamentales participarán en el desarrollo del proyecto o del mecanismo de participación ciudadana;

V.- La forma en que se garantizará a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos;

VI.- El inicio de la vigencia y plazo de duración del convenio;

VII.- La integración de la instancia metropolitano, intermunicipal o interinstitucional responsable del desarrollo, seguimiento, ejecución y, en su caso, evaluación del proyecto o mecanismo de participación ciudadana, así como las reglas para su funcionamiento;

VIII.- Las demás cláusulas que faciliten su cumplimiento; y

IX.- Las firmas de las partes.

Artículo 143.- Cuando la participación de las entidades gubernamentales incluya la aportación de recursos presupuestales de las partes, además de lo establecido en el artículo anterior, el convenio establecerá:

I.- El porcentaje de las aportaciones que cada una de las partes se compromete a erogar;

II.- La instancia responsable de ejercer los recursos, así como de su comprobación;

III.- El plazo y la periodicidad en que las partes depositarán los recursos;

III.- La forma y plazos en que se devolverán las aportaciones de las partes, en caso de cancelación del proyecto o mecanismo de participación ciudadana; y

IV.- Los demás aspectos que faciliten el cumplimiento del convenio.

Artículo 144.- Los convenios metropolitanos, intermunicipales e interinstitucionales para la participación ciudadana podrán celebrase con otras entidades gubernamentales bajo la modalidad de convocatoria abierta, para tal efecto:

I.- Se publicará la convocatoria respectiva en:

a) El portal oficial del Gobierno Municipal durante todo el plazo de la misma; y

b) Dos diarios de circulación en el Municipio por una sola ocasión;

II.- El Presidente Municipal con el apoyo del Coordinador General llevará a cabo las gestiones necesarias ante las entidades gubernamentales con el objeto de que se adhieran al proyecto o mecanismo de participación ciudadana;

III.- Las entidades gubernamentales podrán adherirse al convenio presentando ante la Secretaría General del Ayuntamiento las autorizaciones otorgadas para tal efecto, haciendo las designaciones y, en su caso, las aportaciones que el convenio requiera;

Artículo 145.- El Municipio podrá celebrar convenios con universidades, OSCs u organizaciones vecinales en general con el objeto de realizar los fines del presente Reglamento, a los cuales les serán aplicables las disposiciones previstas en el presente capítulo cuando sean acordes a la naturaleza del proyecto.

CAPÍTULO V
Del Plebiscito

Artículo 146.- El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana directa que se lleva a cabo a instancia del Consejo Municipal, mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, vecinos, habitantes del Municipio y personas en general, para su aprobación o rechazo, los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución.

Artículo 147.- El plebiscito sobre actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal deberá llevarse a cabo en los términos de la normatividad aplicable, sin embargo, para los casos distintos a los previstos en el presente artículo se estará a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

A solicitud de la autoridad competente, el Consejo Municipal realizará las actividades de organización y desarrollo de los plebiscitos en las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 148.- El plebiscito podrá ser:

I.- Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; o

II.- Compuesto: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o

distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 149.- Podrán solicitar al Consejo Municipal que se convoque a plebiscito cualquiera de los siguientes:

I.- Los habitantes que representen al menos al dos punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el uno punto veinticinco por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;

III.- Los habitantes que representen el uno punto veinticinco por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas;

IV.- El Ayuntamiento, con la aprobación por mayoría calificada; o

V.- El Presidente Municipal.

Artículo 150.- La solicitud de plebiscito para los casos previstos en el presente Reglamento, para ser admitida, debe presentarse ante la Coordinación General y contener, por lo menos lo siguiente:

I.- Ser dirigida al Consejo Municipal;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los vecinos, el listado con los nombres, domicilios, en su caso sección electoral y firmas de los solicitantes;

III.- El acto de gobierno que se pretenda someter a plebiscito, así como la entidad o entidades gubernamentales que lo aplicarán en caso de ser aprobado;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Municipio y por las cuales debe someterse a plebiscito;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VI.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 151.- El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de plebiscito en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles, para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de OSCs;

III.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución y notificar al solicitante o su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de plebiscito, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 152.- El Consejo Municipal iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria pública que deberá expedir cuando menos sesenta días naturales de anticipación a la fecha del inicio del periodo de votación.

Artículo 153.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

IV.- Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 154.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La población que podrá participar en el plebiscito, y en su caso, el número de personas que tienen derecho a participar;

II.- El ámbito territorial de aplicación del plebiscito;

III.- La modalidad y forma en que se desarrollará el plebiscito;

IV.- Las fechas y horarios en que habrá de realizarse el periodo de votación, así como los lugares o medios a través de los cuales se podrá votar;

V.- Los medios de identificación que serán aceptados para acceder al voto;

VI.- Los lugares o medios en los que podrán votar los habitantes del Municipio;

VI.- El acto que se somete a plebiscito y una descripción del mismo;

VII.- La entidad gubernamental de la que emana el acto que se somete a plebiscito;

VIII.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita el plebiscito o la indicación de ser iniciado a instancia ciudadana;

IX.- La pregunta o preguntas del plebiscito;

X.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio; y

XI.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa al plebiscito.

Artículo 155.- El Consejo Municipal, por conducto de la Coordinación General, desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, pudiendo auxiliarse del resto de organismos sociales, así como el cómputo de los resultados y garantizará la difusión del mismo.

El Consejo Municipal podrá organizar debates en el que participen representantes de los solicitantes del plebiscito y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando que se haga del conocimiento de la población en la forma que determine el propio Consejo Municipal.

Artículo 156.- El Consejo Municipal validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de concluido el plebiscito y declarará los efectos del mismo de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos diarios de circulación en el Municipio.

Artículo 157.- Según los alcances determinados por el Consejo Municipal, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando:

I.- Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio; o

II.- Una de las opciones sometidas a plebiscito que el Consejo Municipal haya tomado como base para determinar la población base del mismo, obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al uno punto veinticinco por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas.

CAPÍTULO VI
Del Referéndum

Artículo 158.- El referéndum es un mecanismo de participación ciudadana directa que se lleva a cabo a instancia del Consejo Municipal, mediante el cual los ciudadanos, vecinos, habitantes del Municipio y personas en general, manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 159.- El plazo para presentar el referéndum será de treinta días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo 160.- Podrán solicitar al Consejo Municipal que se convoque a referéndum:

I.- Los habitantes que representen al menos al dos punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el uno punto veinticinco por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas;

III.- El Ayuntamiento, con la aprobación por mayoría calificada; o

IV.- El Presidente Municipal.

Artículo 161.- La solicitud de referéndum, para ser admitida por el Consejo Municipal, debe ser presentada ante la Coordinación General y contener por lo menos:

I.- Ser dirigida al Consejo Municipal;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los habitantes del Municipio, el listado con los nombres, domicilios, en su caso sección electoral y firmas de los solicitantes;

III.- La indicación precisa del ordenamiento municipal, decreto, acuerdo o disposición de carácter general que se proponen someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la reforma, abrogación o derogación total o parcial;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales el ordenamiento, acuerdo, decreto o parte de su articulado deben someterse a la consideración de los habitantes del Municipio, previo o posterior a su entrada en vigor;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VI.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 162.- El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de referéndum en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso del referéndum;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles. Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales,

de instituciones de educación superior o de OSCs;

III.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, debe fundamentar y motivar su resolución y notificar al solicitante o su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de referéndum, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 163.- El Consejo Municipal iniciará el proceso de referéndum mediante convocatoria pública que deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha del inicio del periodo de votación.

Artículo 164.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

IV.- Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 165.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La población que podrá participar en el referéndum, y en su caso, el número de personas que tienen derecho a participar;

II.- El ámbito territorial de aplicación del referéndum;

III.- La modalidad y forma en que se desarrollará el referéndum;

IV.- Las fechas y horarios en que habrá de realizarse el periodo de votación, así como los lugares o medios a través de los cuales se podrá votar;

V.- Los medios de identificación que serán aceptados para acceder al voto;

VI.- La indicación precisa del ordenamiento municipal, el o los artículos, decretos, acuerdos o disposiciones generales que se someterán a referéndum, con sus fechas de aprobación, publicación y entrada en vigor;

VII.- El texto del ordenamiento legal que se propone aceptar, derogar o abrogar, o en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;

VIII.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita el referéndum o la indicación de ser iniciado a instancia ciudadana;

IX.- La pregunta o preguntas del referéndum;

X.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio; y

XI.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa al referéndum.

Artículo 166.- El Consejo Municipal, por conducto de la Coordinación General, desarrollará los trabajos de organización e implementación del referéndum, pudiendo auxiliarse del resto de organismos sociales, así como el cómputo de los resultados y garantizará la difusión del mismo.

El Consejo Municipal podrá organizar debates en el que participen representantes de los solicitantes del referéndum y la entidad gubernamental de la que emana el acto materia de referéndum, garantizando la difusión del mismo.

Artículo 167.- El Consejo Municipal validará lo resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizado el referéndum, y declarará los efectos del mismo de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la normatividad aplicable.

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos de los diarios de circulación en el Municipio.

Artículo 168.- Según los alcances determinados por el Consejo Municipal, los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio cuando:

I.- Una de las opciones sometidas a referéndum haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio; o

II.- Una de las opciones sometidas a plebiscito que el Consejo Municipal haya tomado como base para determinar la población base del mismo, obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al uno punto veinticinco por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas.

CAPÍTULO VII
De la Consulta Ciudadana

Artículo 169.- La consulta ciudadana es el mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los ciudadanos, vecinos, habitantes del Municipio y personas en general, las decisiones y actos de gobierno, temas o situaciones de impacto o afectación directa en una o varios de las poblaciones, delimitaciones territoriales, zonas o fraccionamientos del Municipio, así como los temas que son competencia de los organismos sociales, distintos a aquellos que correspondan al resto de mecanismos de participación ciudadana directa, así como los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales.

Artículo 170.- La consulta ciudadana podrá tener las siguientes formas:

I.- Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o

rechazar el tema consultado; o

II.- Compuesta: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 171.- Podrán solicitar a los organismos sociales a que convoquen a consulta ciudadana:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- Para consultas ciudadanas que comprendan la totalidad del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos al cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

b) Los habitantes que representen el cero punto cinco por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aquellos publicados por el Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco o por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas;

IV.- Para consultas ciudadanas que comprendan una parte del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos al cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio;

b) Los habitantes que representen el cero punto cinco por ciento de una o varios de los delimitaciones territoriales o zonas del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco o por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas;

V.- Los organismos sociales de nivel inferior al organismo social de nivel superior; o

VI.- Las consejos consultivos.

Artículo 172.- La solicitud de consulta ciudadana, para ser admitida por algún organismo social, deberá presentarse ante la Coordinación General y contener al menos lo siguiente:

I.- Ser dirigida al organismo social correspondiente;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio:

a) El listado con los nombres, domicilios, en su caso sección electoral y firmas de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, domicilios, en su caso sección electoral, firmas y las poblaciones, delimitaciones territoriales, zonas o fraccionamientos del Municipio donde vivan;

III.- Según sea el caso, la indicación de la decisión o acto de gobierno, el tema o situación que se proponen someter a consulta, de las preguntas a realizarse, así como la entidad o entidades gubernamentales responsable de su aplicación;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales la decisión o acto de gobierno, el tema o situación deben someterse a consulta ciudadana;

V.- La forma en que impactan o afectan directamente a los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios, poblaciones, zonas o delimitaciones territoriales del Municipio, las decisiones o actos de gobierno, el tema o situación que se solicite sean sometidas a consulta ciudadana;

VI.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VII.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 173.- La Coordinación General turnará la solicitud al organismo social correspondiente, el cual deberá analizar la solicitud de consulta ciudadana en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de la consulta ciudadana;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de OSCs;

III. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de consulta ciudadana, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 174.- En caso de que la solicitud de la consulta ciudadana sea modificada o rechazada, el organismo social realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 175.- El organismo social iniciará la consulta ciudadana mediante convocatoria pública que deberá expedir cuando menos treinta días naturales de anticipación al inicio del periodo de votación de la misma.

El plazo podrá ser menor en caso de que la forma de realizar la consulta ciudadana sea distinta al establecimiento de mesas receptoras o cuando la población a consultar no abarque la totalidad del

territorio municipal.

Artículo 176.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En los domicilios de las organizaciones vecinales que determine el organismo social que lo vaya a desarrollar;

IV.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

V.- Los demás medios que determine el organismo social que lo vaya a desarrollar.

Artículo 177.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La población o sectores de la misma que podrá participar en la consulta ciudadana, y en su caso, el número de personas que tienen derecho a participar;

II.- Los medios de identificación que serán aceptados para acceder al voto, salvo que abra al público en general;

III.- El ámbito territorial de aplicación de la consulta ciudadana;

IV.- La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;

V.- Las fechas y horarios en que se realizará el periodo de votación;

VI.- Los lugares o medios a través de los cuales se podrá votar;

VII.- La decisión o acto el tema o situación que se somete a consulta ciudadana y una descripción del mismo;

VIII.- En su caso, la entidad gubernamental de la que emana la decisión o el acto que se somete a consulta ciudadana;

IX.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita la consulta ciudadana o la indicación de ser iniciado a instancia ciudadana;

X.- La pregunta o preguntas de la consulta ciudadana;

XI.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta ciudadana sea vinculatorio; y

XII.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana.

Artículo 178.- El organismo social desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta ciudadana, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión del mismo.

El organismo social podrá organizar debates en el que participen representantes de los solicitantes de la consulta ciudadana y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando la difusión del mismo en los barrios, fraccionamientos, condominios, poblaciones, delimitaciones territoriales o zonas del Municipio donde se llevará a cabo la consulta.

Artículo 179.- El organismo social validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de concluida la consulta ciudadana y declarará los efectos de la misma de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la consulta ciudadana se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Municipio, en al menos dos diarios de circulación en el Municipio y así como en los lugares que determine el organismo social.

Artículo 180.- Según los alcances determinados por el organismo social, los resultados de la consulta ciudadana tendrán carácter vinculatorio, cuando:

I.- Una de las opciones sometidas a consulta ciudadana haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al cero punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio; o

II.- Una de las opciones sometidas a consulta ciudadana que el organismo social haya tomado como base para determinar la población base de la misma, obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al cero punto cinco por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas.

Artículo 181.- Para la elaboración de los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales, el Consejo Municipal promoverá la participación de la población del Municipio, a través de una consulta ciudadana mediante las modalidades o formas previstas en el presente Capítulo, con el auxilio de la Dirección de Planeación Institucional, observándose las disposiciones de la ley y el ordenamiento municipal en la materia.

Las entidades gubernamentales, así como los coordinadores generales, directores generales y directores de área de los organismos públicos descentralizados deberán elaborar sus proyectos de programas operativos anuales y remitirlos con la debida anticipación a la Dirección de Planeación Institucional para que colabore con el Consejo Municipal en la consulta ciudadana de los mismos, en los términos de la convocatoria que se emita.

Artículo 182.- La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales se publicará por diez días hábiles en:

I.- En los estrados del Palacio Municipal; y

II.- En el portal de internet del Gobierno Municipal.

Artículo 183.- La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales al menos contendrá:

I.- La población que podrá participar en la consulta ciudadana, y en su caso, el número de personas que tienen derecho a participar;

II.- Los medios de identificación que serán aceptados para acceder al voto, salvo que abra al público en general;

III.- El periodo de tiempo en que se realizará el periodo de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;

IV.- La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;

V.- Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas;

VI.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana; y

VII.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta ciudadana sea vinculatoria.

Artículo 184.- Para la consulta ciudadana de los programas operativos anuales serán aplicables el resto de disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO VIII
Del Presupuesto Participativo

Artículo 185.- El presupuesto participativo es el mecanismo de gestión y de participación ciudadana directa, mediante el cual se plantean y eligen las acciones sociales y proyectos a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas y necesidades de las colonias, barrios, poblaciones, fraccionamientos, condominios, delimitaciones territoriales o zonas del territorio municipal, a efecto de determinar la priorización de la ciudadanía en relación de las mismas y su forma de financiamiento.

Artículo 186.- Las acciones sociales que se planteen para el presupuesto participativo deberán:

I.- Beneficiar al mayor número de habitantes posible de la delimitación territorial a aplicar, señalando su número aproximado de posibles beneficiados;

II.- Ser acciones viables de realizar a corto plazo;

III.- Exponer la necesidad de la ejecución de la acción social; y

IV.- Definir a grandes rasgos la obra o acción a ejecutar.

Artículo 187.- El presupuesto participativo se distribuirá de la siguiente forma:

I.- La bolsa participable de la estimación anual del ingreso equivalente al quince por ciento de la recaudación del pago del impuesto predial; y

II.- La bolsa participable del Programa Anual de Obra Pública.

Artículo 188.- En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo previsto en la Ley del Gobierno y a lo que acuerde el Ayuntamiento, en su caso, para las cuestiones operativas del presupuesto participativo, a lo que establezca el Consejo Municipal.

Artículo 189.- La ejecución de las acciones sociales elegidas dentro del presupuesto participativo, podrán ser sujetas a escrutinio y supervisión de la población a través del organismo social que lo propuso, y en su defecto, por las auditorías ciudadanas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 190.- En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las acciones sociales seleccionadas como prioritarias, la entidad gubernamental competente determinará el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando al Consejo Municipal de tal situación.

SECCIÓN I
De la Bolsa Participable de la Estimación Anual del Ingreso

Artículo 191.- En el último trimestre de cada año, el Consejo Municipal emitirá convocatoria pública para que los organismos sociales presenten sus propuestas de acciones sociales para definir el listado propuestas prioritarias para la bolsa participable de la estimación anual del ingreso del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 192.- La Coordinación General, con el auxilio de las entidades gubernamentales competentes, realizarán el concentrado de la información y propuestas de los organismos sociales, a efecto de que el Consejo Municipal dictamine el listado de las propuestas viables, y una vez concluido el periodo de votación, realice la priorización de la ciudadanía en relación a las acciones sociales a iniciarse en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 193.- A más tardar en el 30 de diciembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el presupuesto de egresos, una partida que contendrá el recurso destinado para las acciones sociales de la bolsa participable de la estimación anual del ingreso que se someterán a votación en el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 194.- Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal, el Consejo Municipal con apoyo de la Tesorería Municipal, abrirán el periodo de votación de las acciones sociales referidas en la presente Sección, para que sea ésta la que determine mediante elección el orden de prioridad para la ejecución de las mismas.

Artículo 195.- Para el ejercicio del presupuesto participativo de la bolsa participable de la estimación anual del ingreso, las cajas y recaudadoras, así como el personal adscrito a las mismas de la Tesorería Municipal realizarán las funciones de mesas receptoras sin necesidad de sujetarse a lo previsto en el Capítulo del Desarrollo de los Mecanismos de Participación Ciudadana bajo la Modalidad de Mesas Receptoras, sin embargo, la Tesorería Municipal entregará la información al Consejo Municipal para la calificación de la validez del proceso.

Artículo 196.- El Consejo Municipal validará los resultados que arroje el presupuesto participativo de la bolsa participable de la estimación anual del ingreso en un plazo no mayor a siete días naturales después de concluido el periodo de votación y declarará los efectos del mismo de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.

Los resultados y la declaración de los efectos del presupuesto participativo de la bolsa participable de la estimación anual del ingreso se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet

del Municipio y en al menos dos diarios de circulación en el Municipio.

Artículo 197.- Los resultados que arroje el presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las acciones sociales que realizará el Municipio, hasta por el presupuesto que se ajuste al porcentaje establecido para la bolsa participable de la estimación anual del ingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, La Coordinación General promoverá la ejecución de las acciones sociales que no resultaron electas en el presupuesto participativo con la bolsa participable del Programa Anual de Obra Pública, informando de ello al Consejo Municipal.

SECCIÓN II
De la Bolsa Participable del Programa Anual de Obra Pública

Artículo 198.- En el capítulo correspondiente del presupuesto de egresos del Municipio de cada ejercicio fiscal se proveerá de recursos a una partida destinada a la ejecución de acciones sociales que integrará la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública.

El ejercicio de los recursos de la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública estará sujeto al flujo del ingreso que registre la Tesorería Municipal.

Artículo 199.- Los organismos sociales promoverán la realización de proyectos sociales, proyectos de colaboración ciudadana y acciones sociales en general, en los términos del presente Reglamento, cuyo financiamiento provendrá de la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública del Municipio.

Artículo 200.- La bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública recibirá y registrará:

I.- Recursos federales o estatales cuyas reglas de operación o forma de ejecución prevea la participación de instancias ciudadanas en cualquiera de sus etapas;

II.- Ingresos propios del Municipio; y

III.- Aportaciones que realicen los ciudadanos para la ejecución de proyecto de colaboración ciudadana.

Artículo 201.- Los recursos de la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública se ejercerán en la forma prevista en la legislación y normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX
De la Ratificación de Mandato

Artículo 202.- La ratificación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana directa y de rendición de cuentas, por medio del cual se somete a escrutinio de la ciudadanía en general, la continuidad o no del Presidente Municipal.

La ratificación de mandato será obligatoria y se llevará a cabo en el segundo año del periodo constitucional de Gobierno, salvo en los casos que redunde en perjuicio del interés público fundamental previstos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, previo acuerdo debidamente fundado, motivado y por mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 203.- Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar al Consejo Municipal que convoque a ratificación de mandato:

I.- Los ciudadanos que representen al menos al dos por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los ciudadanos que representen el uno por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) El Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas; o

III.- El Presidente Municipal.

Artículo 204.- Cuando la ratificación de mandato se inicie a petición del Presidente Municipal, presentará previamente su solicitud de licencia por tiempo indefinido al Secretario General del Ayuntamiento, quedando en calidad de depósito, a reserva del resultado del procedimiento de ratificación de mandato.

Artículo 205.- La solicitud de inicio del procedimiento de ratificación de mandato, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener por lo menos:

I.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los ciudadanos del Municipio, el listado con los nombres, domicilios completos, secciones electorales y firmas de los solicitantes; o

II.- La exposición de motivos o las razones por las cuales procede la ratificación de mandato;

III.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los ciudadanos del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

IV.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 206.- El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso;

II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución y notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 207.- El Consejo Municipal iniciará el procedimiento de ratificación de mandato mediante

convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la realización de la jornada de votación.

Artículo 208.- La ratificación de mandato se realizará bajo la modalidad de mesas receptoras y el único medio de identificación para poder votar será presentando la credencial para votar con fotografía.

Artículo 209.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

IV.- Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 210.- El periodo de votación para la ratificación de mandato siempre será de un día, por lo que solo habrá una jornada de votación.

Artículo 211.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La población que podrá participar en la ratificación de mandato, y en su caso, el número de ciudadanos que tienen derecho a participar;

II.- El ámbito territorial de aplicación de la ratificación de mandato;

III.- La modalidad y forma en que se desarrollará la ratificación de mandato;

IV.- La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de votación, así como los lugares en donde podrán votar los habitantes del Municipio;

V.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita la ratificación de mandato o la indicación de ser iniciado a instancia ciudadana;

VI.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la ratificación de mandato sea vinculatorio, en los términos siguientes:

a) Una de las opciones haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio; o

b) Una de las opciones que el Consejo Municipal haya tomado como base para determinar la población base del mismo, obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al uno por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco o por los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas; y

VII.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la ratificación de mandato.

Artículo 212.- El Consejo Municipal, por conducto de la Coordinación General, desarrollará los trabajos de organización e implementación de la ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión de la misma.

El Presidente Municipal sometido al procedimiento de ratificación de mandato, podrá realizar la difusión de los logros y actividades de gobierno, velando en todo momento por el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 213.- El Consejo Municipal validará lo resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizada la jornada de la ratificación de mandato, y declarará los efectos de la misma de conformidad con lo señalado en la convocatoria y lo establecido en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la ratificación de mandato se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Gobierno Municipal y en al menos dos diarios de circulación en el Municipio.

Artículo 214.- El Consejo Municipal hará del conocimiento del Ayuntamiento el resultado del procedimiento de ratificación de mandato, el cual:

I.- Si ratifica el mandato o cargo, sólo tendrán carácter informativo en la siguiente sesión del Ayuntamiento; o

II.- Si revoca el mandato o cargo, seguirá el trámite de una solicitud de licencia por tiempo indefinido y mediante acuerdo del Ayuntamiento, se procederá a llamar al munícipe suplente para la toma de protesta de ley, y el nombramiento de un Presidente Municipal Substituto.

CAPÍTULO X
Del Ayuntamiento Abierto

Artículo 215.- El Ayuntamiento podrá acordar el desarrollo de sesiones abiertas, las cuales podrán realizarse en las agencias, delegaciones, fraccionamientos, condominio, colonia o barrio, como mecanismo de participación ciudadana de democracia interactiva con el objeto de conocer los planteamientos que realicen los ciudadanos con relación a las condiciones en que se encuentran sus barrios, colonias, fraccionamientos, demarcaciones territoriales, zonas o el Municipio en general, solicitarle la rendición de cuentas, pedir información o proponer acciones sociales de beneficio común para los habitantes del mismo.

Artículo 216.- El Presidente Municipal citará a sesión de Ayuntamiento abierto en los términos que establezca la normatividad aplicable para las sesiones ordinarias, en las formas previstas para las comparecencias públicas.

Artículo 217.- Las actas del Ayuntamiento abierto integrarán un índice por separado a cargo de la Secretaría General y no contabilizarán para los efectos establecidos en la Ley del Gobierno.

Artículo 218.- Para lo no previsto en el presente Capítulo se estará a lo establecido para las comparecencias públicas.

CAPÍTULO XI
De la Comparecencia Pública

Artículo 219.- La comparecencia pública es el mecanismo de participación ciudadana de

democracia interactiva en donde los habitantes del Municipio dialogan con las entidades gubernamentales para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 220.- Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

I.- Solicitar y recibir información respecto a la actuación de la entidad gubernamental;

II.- Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;

III.- Proponer a las entidades gubernamentales la adopción de medidas, la realización de determinados actos o la ejecución de acciones sociales;

IV.- Informar a las entidades gubernamentales de los sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;

V.- Analizar el cumplimiento de los programas, planes, estrategias y políticas públicas; o

VI.- Evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales.

Artículo 221.- La comparecencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I.- Oficiosamente: En cualquier tiempo a instancia de las entidades gubernamentales, quienes escucharán a los habitantes del Municipio, en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno; o

II.- A solicitud de los habitantes del Municipio, podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública:

a) Al menos el cero punto uno por ciento de los habitantes del Municipio inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;

b) Al menos el cero punto uno por ciento de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco o aquellos derivados de los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadísticas;

c) Cuando los solicitantes no reúnan las firmas suficientes, el Consejo Municipal determinará que la solicitud se desahogue como una audiencia pública en los términos del presente Reglamento; o

III.- A solicitud de algún organismo social.

Artículo 222.- La solicitud de los habitantes del Municipio para la realización de una comparecencia pública deberá presentarse ante la Coordinación General y reunir los siguientes requisitos:

I.- Dirigirse al Consejo Municipal;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio el listado con los nombres, domicilios completos y firmas de los solicitantes;

III.- Según sea el caso, el tema a tratar, así como las entidades gubernamentales que se pretende citar a comparecer;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita la comparecencia de la entidad gubernamental;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta cinco personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos; y

VI.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 223.- El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de la comparecencia pública en un plazo no mayor a diez días hábiles y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, citando a la entidad gubernamental para que en forma personal su titular asista a la fecha que se señale para la comparecencia pública;

II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al representante común de los solicitantes su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud de comparecencia pública, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 224.- En caso de que la solicitud de la comparecencia pública sea rechazada, el Consejo Municipal realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación sobre el rechazo de la solicitud.

Artículo 225.- El Consejo Municipal citará a los representantes ciudadanos a través de su representante común y a las entidades gubernamentales para el desarrollo de la comparecencia pública, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha de la resolución sobre la procedencia de la solicitud.

El Consejo Municipal determinará el lugar y la hora de la comparecencia pública, procurando facilitar la asistencia de los interesados a la misma.

Artículo 226.- Solo el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento y el Coordinador General podrán delegar la atención de una solicitud de comparecencia a las demás entidades gubernamentales, de acuerdo a las facultades y atribuciones de las mismas, sin incurrir en alguna infracción al presente Reglamento.

Artículo 227.- La comparecencia se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto, será pública y abierta a la población en general, y participarán en su desarrollo:

I.- Los funcionarios citados a comparecer;

II.- Los representantes ciudadanos designados por los solicitantes o un representante del organismo social promovente, según sea el caso;

III.- Un representante del Consejo Municipal designado de entre sus miembros; y

IV.- El titular de la Coordinación General quien fungirá como moderador durante la comparecencia y quien levantará el acta de los acuerdos que se tomen.

Cualquier persona podrá asistir a la comparecencia como oyente, guardando el respeto debido para el resto de asistentes a la misma, de lo contrario deberá abandonar el lugar para continuar con la comparecencia.

Artículo 228.- La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, solicitando ordenadamente el uso de la voz y en la medida de lo posible concretando sus intervenciones.

Artículo 229.- Los acuerdos que se establezcan en las comparecencias públicas se tomarán con la salvedad de no contravenir disposiciones legales o reglamentaria vigentes y respetando derechos de terceros, aunque ello no se mencione en el acta que se levante.

Las entidades gubernamentales que, en su caso, deban darle seguimiento a los acuerdos tomados, designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Artículo 230.- El Coordinador General deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el portal de internet del Gobierno Municipal y en los estrados del Palacio Municipal por un plazo de diez días hábiles.

Artículo 231.- El Consejo Municipal podrá citar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las entidades gubernamentales y los representantes ciudadanos para darle seguimiento a los acuerdos tomados.

CAPÍTULO XII
De los Recorridos Conjuntos

Artículo 232.- Los recorridos conjuntos son los mecanismos de participación ciudadana de democracia interactiva y rendición de cuentas, donde los habitantes del Municipio y las entidades gubernamentales se trasladan a uno o varios sitios en el territorio municipal para constatar situaciones que les afectan o les pudieran afectar con el objeto de adoptar medidas, la realización de determinados actos o la ejecución de acciones sociales.

Artículo 233.- Los recorridos conjuntos podrán desarrollarse:

I.- Oficiosamente: En cualquier tiempo a instancia de las entidades gubernamentales; o

II.- A solicitud de:

a) Los habitantes del Municipio formulada por veinte habitantes del Municipio de la población, colonia, fraccionamiento, condominio o delimitación territorial que presente la situación a verificar;

b) Los organismos sociales;

c) Los consejos consultivos; o

d) Los OSCs inscritos.

Artículo 234.- En los recorridos conjuntos que las entidades gubernamentales inicien de oficio se recabarán los testimonios de las personas que se encuentren presentes al momento de su desarrollo.

Artículo 235.- La solicitud de los habitantes del Municipio para el desarrollo de un recorrido conjunto deberá dirigirse y presentarse ante la entidad gubernamental que se pretende acuda al sitio y reunir los siguientes requisitos:

I.- El listado con los nombres, domicilios completos y firmas de los solicitantes;

II.- Identificar los sitios por recorrer;

III.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita el recorrido conjunto;

IV.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta cinco personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos; y

V.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 236.- En caso de requerirse algún elemento o equipo técnico, la entidad gubernamental deberá llevarlo al recorrido o gestionarlo atendiendo a la capacidades presupuestarias del Municipio. La carencia de elementos o equipos técnicos no será motivo para dilatar la realización del recorrido conjunto.

Artículo 237.- De los recorridos conjuntos que se soliciten por los habitantes del Municipio con base en la recolección de firmas, se le deberá dar vista al organismo social del lugar parar que designe a algún consejero para que asista al recorrido.

Artículo 238.- La entidad gubernamental acordará el día y la hora para del recorrido conjunto, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha de la recepción de la solicitud.

Artículo 239.- De los recorridos conjuntos se levantará un acta circunstanciada, de la que se entregará un ejemplar al representante común de los solicitantes y otra se remitirá a la Coordinación General.

Artículo 240.- Para lo no previsto en el presente Capítulo se estará a lo establecido para las comparecencias públicas.

CAPÍTULO XIII
Del Debate Ciudadano y los Foros de Opinión

Artículo 241.- El debate ciudadano y los foros de opinión son los mecanismos de participación ciudadana de democracia interactiva organizados por los organismos sociales, los cuales buscan

abrir espacios para la expresión y manifestación de ideas de los especialistas, los consejos consultivos, los OSCs y población en general, sobre los temas de relevancia y actualidad para el Municipio.

En el debate ciudadano y los foros de opinión se buscará la pluralidad y la libre expresión de las ideas, buscando siempre el respeto entre los grupos antagónicos en los temas a discutir.

El debate ciudadano y los foros de opinión buscarán ser un espacio para la libre expresión de ideas, los organismos sociales determinarán la periodicidad y forma de celebración de los mismos.

Artículo 242.- El debate ciudadano y los foros de opinión son espacios de participación y deliberación ciudadana a través del cual los habitantes del Municipio, por medio de los organismos sociales, convocan a las entidades gubernamentales, sobre cualquier tema que tenga impacto transcendental para la vida pública.

Artículo 243.- Los debates ciudadanos y los foros de opinión podrá iniciarse a solicitud de las entidades gubernamentales o de oficio por los organismos sociales.

Artículo 244.- Podrán solicitar a los organismos sociales que convoquen a un debate ciudadano o foro de opinión:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- Los habitantes que representen al menos al cero punto uno por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

IV.- Los habitantes que representen el cero punto uno por ciento del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco o aquellos derivados de los conteos que realice la Dirección de Censos y Estadística;

V.- Las consejos consultivos; o

VI.- Los OSCs inscritos.

Cuando los solicitantes no reúnan las firmas suficientes, el organismo social determinará que la solicitud se desahogue como una audiencia pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 245.- La solicitud de los habitantes del Municipio para la realización de un debate ciudadano o foro de opinión deberá presentarse a la Coordinación General y reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al organismo social correspondiente;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio el listado con los nombres, domicilios y firmas de los solicitantes;

III.- Según sea el caso, el tema a debatir, así como las entidades gubernamentales que se pretenda convocar;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita el debate ciudadano o foro de opinión;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta cinco personas quienes fungirán como Comité Promotor del debate ciudadano o foro de opinión; y

VI.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 246.- El organismo social deberá analizar la solicitud del debate ciudadano o el foro de opinión en un plazo no mayor a diez días hábiles y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, citando a la entidad gubernamental para que en forma personal su titular asista al debate ciudadano o foro de opinión;

II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual deberá notificar al representante común de los solicitantes su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud de debate ciudadano o de foro de opinión, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 247.- Los debates ciudadanos o foros de opinión serán improcedentes si no han transcurrido más de tres meses de celebrado un debate ciudadano en el que se haya convocado a ente gubernamental.

Artículo 248.- El Comité Promotor estará integrado por cinco ciudadanos solicitantes, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión;

II.- No haber sido registrado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión; y

III.- No haber sido afiliado o adherente de ningún partido político, en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión.

Artículo 249.- En caso de que la solicitud de debate ciudadano o foro de opinión sea rechazada, el organismo social realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo de la solicitud.

Artículo 250.- El organismo social citará al Comité Promotor, a través de su representante común y a la o las entidades gubernamentales para el desarrollo del debate ciudadano o foro de opinión, dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de la resolución sobre la procedencia de la solicitud.

El organismo social determinará el lugar y la hora del debate ciudadano o foro de opinión, procurando facilitar la asistencia de los interesados a los mismos, así como deberá difundir la realización de estos mecanismos de participación ciudadana en al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio, en el portal de internet del Gobierno Municipal y en los estrados del Palacio Municipal, especificado la fecha, el lugar y el horario en que se llevarán a cabo.

Artículo 251.- El debate ciudadano o foro de opinión se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto, serán públicos y abiertas a la población en general, y participarán en su desarrollo:

I.- Los funcionarios en citados a debatir;

II.- Hasta siete ciudadanos del grupo solicitante, como oradores;

III.- Un representante del organismo social designado de entre sus miembros; y

IV.- El titular de la Coordinación quien fungirá como moderador durante la debate ciudadano o el foro de opinión y quien levantará el acta de la realización de los mismos.

Cualquier persona podrá asistir a los debates ciudadanos y foros de opinión como oyente, guardando el respeto debido para el resto de asistentes a la misma, de lo contrario deberá abandonar el lugar para continuar con el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana en proceso.

La Coordinación General será la responsable de transmitir en línea los debates ciudadanos y foros de opinión.

Artículo 252.- Cualquier persona podrá presentar propuestas durante los foros de opinión, para ello la Coordinación General auxiliará al organismo social en la organización del foro que se trate, el registro de proponentes y sus propuestas.

Artículo 253.- Los debates ciudadanos o foros de opinión se realizarán a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, solicitando ordenadamente el uso de la voz y en la medida de lo posible concretando sus intervenciones.

CAPÍTULO XIV
De las Asambleas Ciudadanas

Artículo 254.- Las asambleas ciudadanas son mecanismos de participación ciudadana de democracia interactiva, en donde los habitantes del Municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de orden general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Las asambleas ciudadanas podrán tener como finalidad la constitución de una organización vecinal en los términos del presente Reglamento, organizarse para la presentación de un proyecto social o el desarrollo de un proyecto de colaboración ciudadana.

Artículo 255.- Las asambleas ciudadanas podrán organizarlas:

I.- Los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios, delimitaciones territoriales o zonas del Municipio; o

II.- Las personas organizadas en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o en pro

de una causa común.

Artículo 256.- Los habitantes del Municipio que deseen llevar a cabo las asambleas ciudadanas, darán aviso a la Dirección de Participación Ciudadana del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.

La Dirección que corresponda será responsable de la difusión de las asambleas ciudadanas y de recoger, sistematizar, notificar a los organismos sociales y en su caso publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Para efectos de lo anterior, los organismos sociales instruirán a sus integrantes para el seguimiento, elaboración y registro de las actas correspondientes de las asambleas ciudadanas.

Artículo 257.- A las asambleas ciudadanas podrán invitarse a los titulares de las entidades gubernamentales, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 258.- Es responsabilidad de la Dirección que corresponda hacer llegar los resultados de las asambleas ciudadanas a las entidades gubernamentales, así como darles seguimiento y realizar las gestiones que pida la asamblea ciudadana ante las entidades gubernamentales.

CAPÍTULO XV
De la Audiencia Pública

Artículo 259.- La audiencia pública es el mecanismo de participación ciudadana de democracia interactiva y de rendición de cuentas a través de la cual los habitantes del Municipio podrán:

I.- Solicitar y recibir información respecto a la actuación de las entidades gubernamentales;

II.- Informar a las entidades gubernamentales de sucesos relevantes que sean de su competencia o de interés social; y

III.- Analizar el cumplimiento de los planes y programas del Municipio.

Artículo 260.- La audiencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I.- Oficiosamente: El gobierno municipal deberá difundir anticipadamente a la sociedad la celebración de la audiencia pública en la que informarán las entidades gubernamentales y funcionarios que asistirán a escuchar la opinión y propuestas de los habitantes del Municipio. Podrán llevarse a cabo por medios electrónicos y tendrá como sede las oficinas administrativas municipales o diversos puntos del Municipio; y

II.- A solicitud de parte interesada: Por escrito de cuando menos veinte habitantes del Municipio que soliciten la audiencia en la que precisarán el tema a tratar y las entidades gubernamentales que solicitan asistan.

Artículo 261.- La petición se formulará ante la entidad gubernamental con la que solicite tener la audiencia pública, la cual deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, señalando el día, hora y lugar para la realización de la audiencia, mencionando el nombre y cargo de los funcionarios que asistirán.

Los solicitantes marcarán copia a la Coordinación General y al superior jerárquico del titular de la

entidad gubernamental para su conocimiento.

Artículo 262.- Las audiencias públicas se desahogarán sin mayor formalidad, cuidando en todo momento el sano desarrollo de las mismas y garantizando la libertad de expresión y participación de los solicitantes, que deberán nombrar una comisión al menos cinco de los solicitantes ante quienes se desahogará la audiencia.

Se documentará la realización de las audiencias públicas por cualquier medio disponible.

Artículo 263.- Los acuerdos que se tomen se entenderán son producto de la buena fe de las partes, pero siempre estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como a las capacidades presupuestales del Municipio.

Artículo 264.- Las entidades gubernamentales que lleguen a acuerdos con motivo de alguna audiencia pública deberán darle seguimiento a los mismos y designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones.

Si se requiere la intervención de alguna otra entidad gubernamental se podrá programar la continuación de la audiencia en una fecha posterior con su participación.

Artículo 265.- Solo el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento y el Coordinador General podrán delegar la atención de una solicitud de audiencia pública a las demás entidades gubernamentales, de acuerdo a las facultades y atribuciones de las mismas, sin incurrir en alguna infracción al presente Reglamento.

Artículo 266.- Cuando un grupo de personas, en ejercicio de su libre derecho a manifestar sus ideas, se presente de forma pacífica ante las entidades gubernamentales a presentar sus demandas por situaciones que consideren apremiantes, se estará a las siguientes reglas:

I.- Las entidades gubernamentales procurarán concederles inmediata audiencia pública, solicitando a los manifestantes designen una comisión de cinco personas como máximo;

II.- En caso de no encontrarse presentes los titulares de las entidades gubernamentales los servidores públicos adscritos a las mismas deberán atender a los manifestantes, siempre y cuando no exista el temor fundado de que corra riesgo su integridad física;

III.- Se invitará a los manifestantes a que formulen su pliego petitorio;

IV.- Se podrá instalar una mesa de diálogo con la comisión que nombren los manifestantes; y

V.- Las entidades gubernamentales procurarán llegara a acuerdos con la comisión, designando responsables del seguimiento de dichos acuerdos.

CAPÍTULO XVI
De las Plataformas Virtuales

Artículo 267.- Las plataformas virtuales son mecanismos de participación de democracia interactiva y corresponsabilidad ciudadana, mediante los cuales sea abren espacios a través de los medios electrónicos para:

I.- La recepción permanente de reportes, comentarios y propuestas por parte de la ciudadanía en

general y comunicar su atención por parte de las entidades gubernamentales;

II.- La realización de acciones sociales a cargo de las entidades gubernamentales;

III.- La evaluación del desempeño de la función pública y la prestación de los servicios públicos; y

IV.- La generación de estadística e información en general en tiempo real.

Artículo 268.- El Gobierno Municipal podrá desarrollar en su portal de internet y aplicaciones para equipos móviles de comunicación, las plataformas virtuales previstas en el presente Capítulo atendiendo a la capacidad presupuestaria del Municipio y bajo los principios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 269.- Los organismos sociales mantendrán una constante vigilancia del correcto funcionamiento de las plataformas virtuales.

CAPÍTULO XVII
Del Cabildo Infantil

Artículo 270.- El cabildo infantil es el mecanismo de participación ciudadana interactiva mediante el cual se inculcará en las niñas, niños y adolescentes del Municipio la cultura participativa y donde podrán ser escuchado y tomado en cuenta en los asuntos que les afecten.

Artículo 271.- El procedimiento para llevar a cabo sesiones del cabildo infantil, así como los alcances del mismo se establecen en el Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

CAPÍTULO XVIII
De la Auditoría Ciudadana

Artículo 272.- La Auditoría Ciudadana es un mecanismo de participación y corresponsabilidad ciudadana, mediante el cual los habitantes del Municipio, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de vigilar, observar y evaluar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas, las obras públicas y el ejercicio del gasto público, durante o posteriormente a su ejecución.

Artículo 273.- Los organismos sociales solicitarán al Presidente Municipal que convoque a las universidades, instituciones de educación superior del Área Metropolitana de Guadalajara o consejos consultivos para diseñar, acoger e implementar las Auditorías Ciudadanas. Del mismo modo, se emitirá una convocatoria pública y abierta para que los ciudadanos del Municipio participen en las Auditorías Ciudadanas.

Artículo 274.- Las instituciones académicas o consejos consultivos que integren las Auditorías Ciudadanas organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a auditores que acreditarán ante la Coordinación General, para la vigilancia y evaluación de las los programas de gobierno, las políticas públicas la ejecución de las obras públicas y el ejercicio del gasto público. Los auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o ciudadanos del Municipio que hayan respondido a la convocatoria pública.

La Auditoría Ciudadana deberá implementar un programa de capacitación para los auditores ciudadanos.

Artículo 275.- Corresponde a la Auditoría Ciudadana vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades gubernamentales. Para ello, podrá solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

La Auditoría Ciudadana deberá realizar un informe anual de sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en el sitio de internet del Gobierno Municipal.

Artículo 276.- Los resultado de la Auditoría Ciudadana se notificarán a las entidades gubernamentales competentes con el objeto de que se puedan aplicar las mejoras en el desempeño de la función pública y la prestación de los servicios públicos municipales dentro de las capacidades con que cuente el Municipio. En caso de encontrar irregularidades o incumplimientos en la normatividad aplicable se dará cuenta a la Contraloría Municipal para que proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 277.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo se estará a lo dispuesto para las comparecencias públicas, en su defecto se estará a lo que resuelvan los organismo sociales que los impulsen.

CAPÍTULO XIX
De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 278.- La iniciativa ciudadana es el mecanismo de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los habitantes del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos.

Artículo 279.- Podrán presentar iniciativas ciudadanas:

I.- En la vía tradicional:

a) Los habitantes que representen al menos al cero punto dos por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

b) Los habitantes que representen el cero punto dos por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, o aquellos conteos de población que realice la Dirección de Censos y Estadísticas; o

II.- Cualquier persona mediante la utilización de plataformas digitales interactivas que permitan la interacción con la ciudadanía, mediante convenio celebrado con alguna OSC para su implementación y desarrollo.

El ejercicio de la facultad de iniciativa ciudadana no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas presentadas en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento edilicio establecido en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 280.- Para que una iniciativa ciudadana en la vía tradicional pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Ayuntamiento, requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentarse por escrito dirigido al Ayuntamiento;

II.- Nombre, domicilios, en su caso sección electoral y firmas de habitantes del Municipio que presentan la iniciativa, designando un representante común, el cual no podrá ser servidor público;

III.- Exposición de motivos o razones que sustenten de la iniciativa, evitando, en su parte expositiva y resolutiva, las injurias y términos denigrantes;

IV.- Propuesta de creación, reforma o modificación específica de los ordenamientos municipales que sean objeto de la iniciativa ciudadana; y

V.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones.

No se admitirá una iniciativa ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Ayuntamiento, hasta que transcurran seis meses de su resolución.

Artículo 281.- Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento darle forma a las iniciativas ciudadanas que se presenten a través de plataformas digitales, previo análisis que en materia de derechos humanos se realice y cuyo resultado se comunicará al promovente mediante la propia plataforma digital a través de la que se recibió su propuesta.

Artículo 282.- Son improcedentes y por lo tanto serán desechadas de plano por el Ayuntamiento, mediante acuerdo fundado y motivado, las iniciativas ciudadanas siguientes:

I.- Aquellas propuestas en materia fiscal, hacendaria o regulación del ejercicio del gasto;

II.- En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III.- La creación o extinción de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Municipio;

IV.- Aquellas cuyo objeto sea distinto a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales; y

V.- Aquellas sobre materias que no sean competencia municipal o contravengan disposiciones legales internacionales, federales o estatales.

Artículo 283.- El Presidente de la Comisión Edilicia convocante podrá citar al ciudadano o representante común de los promoventes de la iniciativa ciudadana a las reuniones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma, a quien se le podrá conceder el uso de la voz exponer las razones y motivos de la iniciativa.

Los promotores de la iniciativa ciudadana podrán asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados sujetándose a lo previsto normatividad aplicable.

Artículo 284.- Los organismos sociales podrán auxiliar a la población en general en los procesos de conformación y organización de eventos para difundir las iniciativas ciudadanas de las personas que así lo soliciten, brindando apoyo y asesoría para que la misma cumpla los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO XX

De los Proyectos Sociales

Artículo 285.- Los proyectos sociales son mecanismos de participación ciudadana de corresponsabilidad, mediante los cuales los habitantes del Municipio pueden presentar propuestas específicas a las entidades gubernamentales, ya sea sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas o sobre cualquier otra acción social.

Artículo 286.- Podrán proponer a las entidades gubernamentales respectivas la adopción de un proyecto social:

I.- Cuando menos cien habitantes del barrio, fraccionamiento, condominio, delimitación territorial, población o zona en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto en cuestión;

II.- Los organismos sociales;

III.- Los consejos consultivos, en los términos de su normatividad aplicable; y

IV.- Los OSCs.

Artículo 287.- Las propuestas de proyectos sociales deberán presentarse a la Coordinación General, para que éste lo haga llegar a la entidad gubernamental competente y le dé el seguimiento correspondiente.

La presentación de propuestas de proyectos sociales no supone que la entidad gubernamental deba autorizar y ejecutar el proyecto presentado en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas, pudiendo ser modificados, complementados o rechazados por acuerdo fundado y motivado por la entidad gubernamental.

Artículo 288.- Para ser admitidas, las solicitudes de proyectos sociales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Dirigido al organismo social correspondiente;

II.- El listado de los nombres, domicilios, en su caso sección electoral y firmas de los habitantes promotores del proyecto social;

III.- Nombre de la entidad gubernamental que será responsable de la ejecución del proyecto social;

IV.- Designación de un representante común, domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones;

V.- Exposición de motivos que señalen las razones del proyecto social;

VI.- Descripción de los alcances, beneficiarios, objetivos, características del proyecto, así como preferentemente acompañar los estudios para la viabilidad técnica y financiera que requiera el proyecto social; y

VII.- Los demás requisitos necesarios para que las entidades gubernamentales estén posibilidad de ejecutar el proyecto social propuesto.

Los requisitos establecidos en las fracciones V a la VII podrán presentarse por escrito pero deberán anexarse en formatos digitales que permitan su modificación.

Artículo 289.- Recibido un proyecto social, el organismo social correspondiente analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I a la V del artículo anterior sin entrar al estudio de fondo del proyecto social, comisionando a alguno de sus miembros o su coordinador, para su seguimiento y remitirlo a la entidad gubernamental que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 290.- La entidad gubernamental que reciba el proyecto social propuesto tiene las siguientes obligaciones:

I.- Conocer, atender y resolver lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, y notificarlo a los solicitantes, a través de su representante común;

II.- Conceder las audiencias públicas que se requieran al representante común de los promoventes, para tratar la petición del proyecto, lo cual deberá notificarse al organismo social y deberá realizarse antes de la resolución por parte de la entidad gubernamental;

III.- Resolver la solicitud del proyecto social por escrito, mediante acuerdo fundado y motivado, pudiendo:

a) Aceptar total o parcial el proyecto social en los términos planteados o con las modificaciones que sean convenientes o necesarias, procediendo a su ejecución;

b) Ordenar la realización de los estudios técnicos o financieros que falten para estar en posibilidad de ejecutar el proyecto;

c) Notificar sobre la necesidad de contar con licencias, autorizaciones o permisos que competan a otra entidad gubernamental o autoridad federal o estatal y, de ser procedente, gestionarlos; o

d) El rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al representante común y al organismo social; y

IV.- En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar al solicitante de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

Artículo 291.- En los proyectos sociales quienes ejecuten el proyecto estarán sujetos a otros mecanismos de participación ciudadana y los promotores podrán fungir como una auditoría ciudadana en los términos del presente Reglamento.

Artículo 292.- Los proyectos sociales podrán ser financiados con la bolsa participativa del Programa Anual de Obra Pública del presupuesto participativo.

Artículo 293.- Cuando alguna entidad gubernamental reciba una solicitud de proyecto social y su resolución no sea de su competencia, deberá derivarla directa e inmediatamente a la entidad gubernamental competente y notificar al representante común de los solicitantes y al organismo social correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 294.- Las entidades gubernamentales a las que se les solicite cualquier tipo de apoyo tendiente a la realización de los proyectos sociales tendrán la obligación de colaborar con este fin,

en la medida sus capacidades presupuestales.

Artículo 295.- En el ejercicio del derecho a promover e impulsar proyectos sociales en los términos del presente Capítulo deberá cumplirse en todo momento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que no podrá utilizarse como mecanismo para evadir dichas obligaciones.

Artículo 296.- La entidad gubernamental responsable de la ejecución de proyecto social deberá informas al organismo social correspondiente sobre a la conclusión del mismo, o en su defecto, sobre las causas de alguna suspensión o que hayan impedido su conclusión, para que se pronuncie al respecto, previo respeto de la garantía de audiencia al representante común de los solicitantes.

CAPÍTULO XXI
De los Proyectos de Colaboración Ciudadana

Artículo 297.- Los proyectos de colaboración ciudadana son los mecanismos de participación ciudadana de corresponsabilidad, mediante los cuales los habitantes del Municipio podrán tomar parte activamente en la ejecución de una obra, el rescate de espacios públicos, la generación o rehabilitación de infraestructura para la prestación de un servicio público municipal o el apoyo a grupos vulnerables de las comunidades, aportando para su realización los recursos económicos, inmuebles, materiales o trabajo personal.

Los servicios públicos municipales podrán prestarse por los habitantes del Municipio cuando obtenga la concesión de los mismos en los términos de la legislación y la normatividad aplicable.

Artículo 298.- Podrán promover proyectos de colaboración ciudadana los habitantes de uno o varios barrios, fraccionamientos, condominios, delimitaciones territoriales o zonas en conjunto con la entidad gubernamental competente.

Los proyectos de colaboración ciudadana podrán promoverlos cuando menos veinte habitantes del Municipio a título personal o algún organismo social.

Artículo 299.- A los proyectos de colaboración ciudadana le serán aplicables las disposiciones establecidas para los proyectos sociales que no se contrapongan a las reguladas en el presente Capítulo, así como quienes ejecuten el proyecto estarán sujetos a otros mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento.

Artículo 300.- Una vez aprobado un proyecto de colaboración ciudadana, los compromisos entre las entidades gubernamentales y los promoventes, serán plasmados en un convenio que establezca la forma en que participarán las partes, determinando las obligaciones y los derechos de ambas, así como el tiempo de duración del proyecto.

Artículo 301.- Los convenios de colaboración ciudadana deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, serán considerados información pública fundamental y deberán contener por lo siguiente:

I.- Un capítulo que resuma los antecedentes el proyecto de colaboración ciudadana;

II.- Las declaraciones de las partes, donde se deje constancia de la capacidad legal para celebrar el convenio y las autorizaciones recabadas que se requieran para su ejecución;

III.- La obligación de ejecutar el proyecto de colaboración ciudadana, como objeto del mismo, así como sus alcances, beneficiarios y características;

IV.- El costo del proyecto y, en su defecto, la forma de determinar dicho costo;

V.- La forma en que los solicitantes participarán en la ejecución del proyecto de colaboración ciudadana;

VI.- El lugar donde se ejecutará el proyecto de colaboración ciudadana;

VII.- El plazo de duración del proyecto de colaboración ciudadana;

VIII.- El establecimiento de un comité de vigilancia, integrado por un representante designado por la entidad gubernamental responsable de la ejecución del proyecto de colaboración ciudadana, en su caso el perito responsable de la obra, así como por el coordinador de organismo social correspondiente y la designación de los promoventes del proyecto necesarios para conformar una mayoría en dicho comité;

IX.- Las demás cláusulas que faciliten la ejecución del proyecto de colaboración ciudadana y los compromisos de las entidades gubernamentales de gestionar las licencias, permisos y autorizaciones que correspondan para evitar el incremento del costo del proyecto por concepto de contribuciones a favor del Municipio;

X.- En caso de que el proyecto tenga por objeto la ejecución de una obra, la modalidad de asignación de la misma, su programa de ejecución y los demás requisitos establecidos en la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y su reglamento; y

XI.- Las firmas de las partes.

Artículo 302.- Cuando la participación de los solicitantes se pacte con la aportación en numerario, además de lo establecido en el artículo anterior, el convenio establecerá:

I.- El porcentaje de las aportaciones que cada una de las partes se compromete a erogar;

II.- El plazo y la periodicidad en que los promoventes depositarán ante la Tesorería Municipal los recursos, mismos que se integrarán y registrarán en la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública del presupuesto participativo;

III.- La forma y plazos en que se devolverán las aportaciones de los promoventes, en caso de cancelación del proyecto por causas ajenas a las partes; y

IV.- En caso de que el proyecto sea la ejecución de una obra, las previsiones necesarias para cubrir ajuste de costos.

Artículo 303.- Cuando el convenio del proyecto de colaboración ciudadana obligue a los promoventes a entregar aportaciones en especie, inmuebles o mano de obra, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El plazo y la periodicidad en que los promoventes entregarán al responsable de la ejecución del proyecto su aportación en especie o el inmueble donde se ejecutará el proyecto de colaboración

ciudadana, en caso de tratarse de la aportación de un inmueble se establecerá si éste pasa a ser propiedad del Municipio, o en su defecto y de ser compatible con el proyecto, se pactará un plazo suficiente para el uso comunitario del mismo que justifique la inversión;

II.- La obligación de los promoventes de sujetarse al programa de obra o al programa de actividades, según sea el caso; y

III.- La aceptación de los promoventes del proyecto de que actúan por cuenta propia, por lo que no existirá relación laboral entre estos y el Municipio.

Los habitantes del Municipio que deseen participar con mano de obra y no formen parte del grupo promovente del proyecto de colaboración ciudadana, podrán sumarse a los trabajos entregando carta de aceptación en los términos de la fracción III del presente artículo.

Si aconteciera un accidente durante la ejecución del proyecto, el Municipio solo estará obligado a dar atención de urgencias en sus unidades médicas.

Artículo 304.- Una vez suscrito el convenio del proyecto de colaboración ciudadana:

I.- El Tesorero Municipal aperturará una cuenta en administración específica del proyecto para el registro, ejercicio de los recursos y su fiscalización como parte de la bolsa participable de la Programa Anual de Obra Pública del presupuesto participativo; y

II.- La entidad gubernamental responsable de la ejecución llevará a cabo los procedimientos, trámites, gestiones y demás actos necesarios para iniciar con el desarrollo del mismo, notificando al organismo social sobre el inicio de los trabajos.

CAPÍTULO XXII
De los Proyectos de Aportación Colectiva

Artículo 305.- Los proyectos de aportación colectiva son los mecanismos de participación ciudadana de corresponsabilidad, mediante los cuales ejecutan obras públicas y acciones sociales a favor del Municipio, a través del financiamiento que realice cualquier persona, ya sean los beneficiarios directos o simpatizantes del proyecto, utilizando redes y plataformas virtuales.

Artículo 306.- Las aportaciones económicas podrán ser parciales o totales para el financiamiento del proyecto, debiendo mantener la información del monto recaudado de forma permanente en el portal de Internet del Gobierno Municipal y la plataforma virtual que se utilice, hasta lograr su completo financiamiento.

Si el proyecto puede ser desarrollado o ejecutado en fases o por etapas, el monto ejercido y la evidencia de su ejercicio deberán ser transparentados en los términos del párrafo anterior.

Artículo 307.- Los recursos económicos que aporten los directos beneficiados y los simpatizantes del proyecto deberán ingresarse y registrarse por la Tesorería Municipal en cuentas en administración que se aperturen para el fin en específico, las cuales son auditables en términos de la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 308.- Con el fin de lograr una mayor cooperación a dichos proyectos, la Tesorería Municipal emitirá y remitirá a los aportantes los comprobantes fiscales respectivos, los cuales podrán ser acreditados contra obligaciones en los términos de la legislación y normatividad

aplicable.

CAPÍTULO XXIII
De las Acciones Ciudadanas

Artículo 309.- La acción ciudadana, además de ser un instrumento de participación ciudadana de rendición de cuentas, es la vía mediante la cual las personas que por acción u omisión de las entidades gubernamentales sufrieran algún daño o perjuicio en su patrimonio, podrán conciliar la indemnización pudiera corresponder por parte del Municipio.

Igualmente, mediante las acciones ciudadanas se podrán ejercer los derechos difusos, o bien, solicitar al Municipio que ejercite alguna acción en contra de quien cause afectaciones al interés legítimo de los habitantes del Municipio.

Artículo 310.- Son derechos difusos aquellos establecidos por una ley u ordenamiento municipal y a cargo del Municipio o bajo su responsabilidad, a favor de un número indeterminado o indeterminable de personas.

Artículo 311.- Los derechos difusos son susceptibles de protegerse, conservarse o restablecerse mediante el ejercicio de las acciones ciudadanas.

Artículo 312.- De toda acción popular se dará cuenta al:

I.- Presidente Municipal;

II.- Secretario General del Ayuntamiento;

III.- Coordinador General;

IV.- Tesorero Municipal;

V.- Consejo Municipal; y

VI.- Las entidades gubernamentales competentes en la materia.

Artículo 313.- Los contratistas que realicen obras públicas con recursos municipales, responderán por los daños que ocasionen en la ejecución de las mismas, para tal efecto constituirán las garantías que exige la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 314.- La Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Ordenamiento Territorial darán cuenta al Consejo Municipal de todas las garantías que constituyan los contratistas y urbanizadores del Municipio para responder a los daños que causen y vicios ocultos, asimismo, en los lugares visibles donde se ejecuten las obras públicas contratadas y las acciones urbanísticas, se colocará un aviso a la vista al público que indique:

I.- Nombre y domicilio del contratista o urbanizador;

II.- Nombre del perito o director responsable;

III.- Nombre y domicilio de la institución aseguradora que responderá por los daños que se produzcan a los habitantes del Municipio; y

IV.- Los datos necesarios para que cualquier afectado pueda hacer la reclamación de los daños sufridos.

Artículo 315.- En caso de sufrir algún daño, las personas en lo individual o colectivamente podrán presentar su reclamación en los términos de la legislación y normatividad aplicable, sin embargo, para hacer valer colectivamente los reclamos, previo análisis de procedencia que emita el Síndico Municipal, la Coordinación General auxiliará a los afectados llevando a cabo las medidas siguientes:

I.- Levantará un padrón inicial de afectados con los datos necesarios para la identificación de las personas que reclamen la indemnización;

II.- Solicitará la información necesaria para determinar el motivo de los daños;

III.- Hará del conocimiento de los afectados por los medios que tenga a su alcance de la integración de la acción ciudadana;

IV.- Recabará la documentación necesaria que ampare la titularidad de los bienes dañados y en el caso de que las personas no cuenten con dicha documentación, levantará un inventario de los bienes dañados y sus poseedores;

V.- Citará a los afectados para la designación de cinco personas que los representen durante el desarrollo de la acción ciudadana, o bien, para que autoricen al organismo social del lugar a desempeñar dicha representación;

VI.- Auxiliará a los afectados para integrar la solicitud de la indemnización por responsabilidad patrimonial; y

VII.- Remitirá un informe al Consejo Municipal de los trabajos realizados, acompañando un tanto de la solicitud de indemnización presentada ante el Síndico Municipal.

Artículo 316.- Para el caso del ejercicio de derechos difusos de los habitantes del Municipio, es estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se presentará ante la Sindicatura;

II.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se consideran vulnerados los derechos difusos de los vecinos o la población en general;

III.- La identificación de las poblaciones, fraccionamientos, barrios, colonias, condominios o lugares donde ocurrió la violación;

IV.- La designación de un represente común, el cual no podrá ser servidor público, o bien, autorización al organismo social del lugar a desempeñar la representación de los solicitantes;

V.- El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones; y

VI.- Se acompañará el listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

La Coordinación General auxiliará a los habitantes del Municipio en la elaboración la solicitud de acciones populares por violación a derechos difusos en los términos del artículo anterior, con la salvedad de lo establecido en la fracción IV.

Artículo 317.- La acción popular no suspenderá los procedimientos que se pudieran iniciar por separado ante el Síndico Municipal u otras instancias, sin embargo, la presentación de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, vía acción ciudadana, interrumpe la prescripción de las acciones que tuvieran en lo individual los habitantes del Municipio que se registren en el padrón de afectados.

Artículo 318.- Cuando la reclamación se presente por daños sufridos por los habitantes del Municipio, se citará a los representantes de los accionantes a una audiencia conciliatoria pública y abierta, en la que se procurará llegar a un acuerdo para la responder ante las personas que reclamen la indemnización por perjuicios.

En las acciones ciudadanas por violación a derechos difusos también citará a la audiencia conciliatoria, sin embargo, su objeto será el restablecimiento del derecho que se considere violentado.

Artículo 319.- El Municipio, en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, destinará una partida para responder por los daños que se causen a las personas por parte de las entidades gubernamentales.

Artículo 320.- Con motivo de las negociaciones conciliatorias y en caso de existir responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio, se podrá celebrar un convenio indemnizatorio donde se establecerá:

I.- El padrón definitivo de afectados;

II.- El monto de los apoyos que constituirán las indemnizaciones a los afectados; y

III.- La forma y plazo de la entrega de los apoyos.

En las acciones ciudadanas por violación a derechos difusos, el convenio conciliatorio tendrá por objeto el restablecimiento del derecho que se considere violentado.

Artículo 321.- El Presidente Municipal designará a los titulares de las entidades gubernamentales facultados para comparecer a la audiencia conciliatoria que auxiliarán al Síndico Municipal en las cuestiones técnicas que surjan durante la audiencia.

Artículo 322.- En caso de que en la audiencia conciliatoria se llegare a un acuerdo:

I.- El convenio conciliatorio deberá ser ratificado por la mayoría simple de los habitantes que aparecieran en el padrón de afectados o de los solicitantes que se junten en la forma prevista para las asambleas ciudadanas, y serán informados de que pasará al Ayuntamiento para su ratificación;

II.- La Coordinación General dará cuenta del convenio conciliatorio al Consejo Municipal y se presentará al Ayuntamiento para su ratificación;

III.- Si el convenio conciliatorio no fuera ratificado por cualquiera de las instancias, continuará la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial;

IV.- Si el convenio conciliatorio fuera ratificado por ambas partes, causará estado y será ejecutado en los términos pactados;

V.- En los casos de reclamación de daños, los afectados que estuvieran inconformes con el convenio conciliatorio que fuere ratificado por la mayoría, podrán renunciar ante la Coordinación General a los beneficios que pudieran acceder con dicho convenio, quedando facultados para solicitar la indemnización que crean justa en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

VI.- La Coordinación General deberá notificar al Consejo Municipal de las renuncias que presente cada persona a los beneficios del convenio conciliatorio; y

VII.- Si no se reuniera el quórum necesario para llevar a cabo la asamblea de afectados o solicitantes, llevadas a cabo cuando menos dos convocatorias, se entenderá que la asamblea no ratificó el convenio, quedando a salvo los derechos de los afectados para los hagan valer como convenga a sus intereses en lo individual.

Artículo 323.- El trámite de la acción ciudadana se llevará a cabo en una sola ocasión, por lo que si durante la substanciación de la misma surgieren nuevos afectados, posteriormente al levantamiento del padrón definitivo de afectados, podrán solicitar su indemnización de forma individual.

En el caso del ejercicio de derechos difusos, los habitantes del Municipio que no formaron parte de la solicitud podrán adherirse al reclamo en cualquier tiempo.

Artículo 324.- El ejercicio de los derechos difusos en los términos de la presente Sección no será requisito previo para que se ejerciten las acciones individuales o colectivas ante las instancias que se considere competentes.

TÍTULO III
De la Organización Social para la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Comunes a los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana

Artículo 325.- La organización social para la participación ciudadana del Municipio se realizará a través de un sistema de organismos sociales, compuesta por niveles de representación que garantizarán el ejercicio de los derechos ciudadanos de los vecinos en el ámbito municipal de gobierno bajo los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 326.- Son organismos sociales para la participación ciudadana en el Municipio:

I.- La Asamblea Municipal;

II.- El Consejo Municipal;

III.- Los consejos de zona;

IV.- Los consejos territoriales;

VI.- Los consejos sociales; y

V.- Los consejos consultivos.

Artículo 327.- La información que generen los organismos sociales se considera información fundamental del Municipio por lo que deberá publicarse en los términos establecidos en la legislación y normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, salvo los casos en que se deba proteger de los datos personales de los ciudadanos o que de su contenido se advierta que su difusión violentará alguna disposición de orden o interés público.

Artículo 328.- Para los casos no previstos en el presente Título se estará a las disposiciones que en particular se establecen en el resto del presente Reglamento, y en su defecto, a lo que determine el Consejo Municipal o el Coordinador General.

SECCIÓN I
De la Integración de los Organismos Sociales y su Renovación

Artículo 329.- Los vecinos del Municipio tendrán derecho a participar en la conformación de los organismos sociales en la forma y términos establecidos en el presente Título.

Artículo 330.- Son requisitos para ser integrante de los organismos sociales:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser vecino del Municipio con una antigüedad mínima de un año;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del organismo social; y

V.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 331.- Salvo los consejos consultivos, los organismos sociales funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrarán por:

I.- Un Consejero presidente;

II.- Consejeros vocales; y

II.- Consejeros coadyuvantes.

A los consejeros presidentes y consejeros se les considera como consejeros de cuadro y en su conjunto a la totalidad de consejeros de un organismo social se les considera como consejeros ciudadanos.

Artículo 332.- Los consejeros de cuadro de los organismos sociales durarán en el cargo tres años a partir de la fecha de su designación y toma de protesta.

Por cada integrante consejero de cuadro propietario se designará un suplente, quienes entrarán en funciones por la simple ausencia de cualquiera de los consejeros de cuadro propietarios.

Artículo 333.- Los suplentes de los consejeros de cuadro podrán asistir a las sesiones de los organismos sociales con el carácter de consejeros coadyuvantes.

Artículo 334.- La presidencia de los organismos sociales serán rotativa, esto es, cada consejeros de cuadro ocupará la presidencia del organismo al que pertenezca al menos en una ocasión.

Artículo 335.- Cualquier vecino del lugar donde se establezcan consejos territoriales o sociales podrá asistir a sus sesiones asumiendo el carácter de consejero coadyuvante, para ello no es requisito necesario el que tome protesta.

Artículo 336.- Salvo para la Asamblea Municipal y los consejos de zona, la integración de los organismos sociales se regirán por las siguientes reglas:

I.- La integración, y en su caso, renovación de los consejeros de cuadro de cada organismo social, se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Consejo Municipal, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos que los aspirantes deben reunir y el procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes;

II.- Las postulaciones para las consejerías de cuadro se presentarán por escrito ante la Coordinación General dentro del periodo establecido en la convocatoria respectiva;

III.- Se encuentran impedidos para ser consejeros de cuadro quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionarios o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, organismo público o entidad gubernamental durante el tiempo que desempeñen su encargo o comisión. Para los efectos de la presente fracción, podrán ser consejeros ciudadanos aquellos maestros o profesores de instituciones educativas públicas, siempre cuando se encuentren libres de desempeñar otro cargo o empleo público;

IV.- Para garantizar la continuidad de los trabajos de los organismos sociales, la renovación de sus consejeros ciudadanos se realizará de manera escalonada, para tal efecto:

a) Las consejerías de cuadro se clasificarán como A y B, sin que por ello se pueda entender que gozan de distintas facultades o atribuciones;

b) Las consejerías de cuadro A se renovarán en el mes de julio del año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;

c) Las consejerías de cuadro B se renovarán en el mes de julio del tercer año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;

d) Para la clasificación de las consejerías de cuadro y según el número de consejerías que establezca la convocatoria, los aspirantes electos en primer término quedarán como consejeros de cuadro A y los posteriores se clasificarán como consejeros de cuadro B;

V.- Cerrado el plazo de registro establecido en la convocatoria, el titular de la Coordinación General dará cuenta al Consejo Municipal de los aspirantes que haya cumplido con las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, declarando improcedentes las postulaciones que

resulten inelegibles;

VI.- Cerrado el plazo de registro establecido en la convocatoria, el titular de la Coordinación General dará cuenta al Consejo Municipal de los aspirantes que haya cumplido con las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, declarando improcedentes las postulaciones que resulten inelegibles;

VII.- Con los aspirantes elegibles se procederá a realizar la elección de los consejeros de cuadro mediante el procedimiento de insaculación;

VIII.- Los secretarios técnicos de cada organismo social serán responsables de realizar las gestiones conducentes para lograr la efectiva renovación escalonada de los consejeros de cuadro;

IX.- Los consejeros de cuadro podrán postularse para el periodo inmediato siguiente en las mismas condiciones que el resto de los vecinos; y

X.- Cualquier vecino que asista a las sesiones de los organismos sociales como consejero coadyuvante podrá postularse como aspirante a una consejería de cuadro dentro del periodo de renovación del organismo social en el que haya participado.

Artículo 337.- Las consejerías ciudadanas son renunciables y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna de sus miembros con el Municipio.

Los cargos de coordinadores que desempeñen los funcionarios o servidores públicos al interior de los organismos sociales son inherentes a sus funciones.

Artículo 338.- El número de integrantes con derecho a voto de los organismos sociales será impar.

Artículo 339.- El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación de los organismos sociales, misma que será dirigida por el titular de la Coordinación General o los Directores correspondientes, bajo el orden del día siguiente:

I.- Lectura del acuerdo del Consejo Municipal por el que resultaron insaculados los consejeros de cuadro;

II.- Lista de asistencia y verificación del quórum para sesionar;

III.- Toma de la protesta a los consejeros de cuadro y su secretario técnico;

IV.- Lectura y aprobación del orden del día;

V.- Propuesta, discusión y aprobación del consejero presidente y del orden de rotación de la presidencia;

VI.- Toma de la protesta a los consejeros al consejero presidente; y

VII.- Clausura de la sesión.

Artículo 340.- En su sesión de instalación, los organismos sociales nombrarán al Consejero Presidente de entre sus miembros a propuesta del titular de la Coordinación General o los

Directores correspondientes, así como a su suplente en caso de ausencia.

SECCIÓN II
De las Sesiones de los Organismos Sociales

Artículo 341.- Los organismos sociales deberán sesionar de forma ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, salvo la Asamblea Municipal que sesionará de forma ordinaria al menos una vez al año.

Artículo 342.- El desahogo de las sesiones de los organismos sociales deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

I.- Registro de consejeros coadyuvantes;

II.- Lista de asistencia de consejeros de cuadro y verificación del quórum para sesionar;

III.- Lectura y aprobación del orden del día;

IV.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los temas a tratar;

V.- Asuntos generales; y

VI.- Clausura de la sesión.

Artículo 343.- Pasada media hora de aquella fijada en la convocatoria y a falta de quórum para sesionar:

I.- El Consejero Presidente realizará la declaratoria de la falta de quórum y acordará con los consejeros ciudadanos presentes el día y hora para desahogar la sesión convocada;

II.- El secretario técnico levantará la constancia respectiva y notificará dicho acuerdo a los integrantes ausentes; y

III.- La sesión en segunda convocatoria se desarrollará con la presencia de al menos una tercera parte de los consejeros de cuadro del organismo social.

Artículo 344.- Las sesiones de los organismos sociales serán públicas y abiertas.

Artículo 345.- Las convocatorias a las sesiones de los organismos sociales se notificarán a sus miembros al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de su celebración, en los domicilios o correos electrónicos que señalen para tal efecto.

Artículo 346.- Para que exista quórum para sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de los consejeros de cuadro del organismo social correspondiente, pero no podrán sesionar si no se encuentra su Consejero Presidente y su secretario técnico o suplente.

Si para alcanzar el quórum para sesionar faltaran los consejeros vocales y no asistieran consejeros de cuadro suplentes, se tomará en cuenta para la declaración del quórum para sesionar la asistencia de los consejeros coadyuvantes presentes.

Artículo 347.- Los temas agendados en las sesiones de los organismos sociales pasarán por la etapa de discusión, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A solicitud del Consejero Presidente, el Secretario Técnico presentará al organismo social cada tema, salvo que se trate de alguna propuesta o comisión encargada a algún otro consejero ciudadano;

II.- El Consejero Presidente someterá a discusión cada tema en lo particular y concederá el uso de la voz a aquellos integrantes que soliciten hacerlo en el orden de su registro;

III.- No podrá interrumpirse a quien tenga el uso de la voz, sin embargo, el Consejero Presidente podrá pedir a quien la tenga que concrete su intervención buscando escuchar todas las opiniones sobre el tema;

IV.- Los consejeros coadyuvantes que asistan a las sesiones de los organismos sociales podrán hacer uso de la voz guardando el debido orden y respeto para los demás;

V.- El Consejero Presidente moderará las réplicas y contrarréplicas que se susciten entre los consejeros ciudadanos;

VI.- Siendo suficientemente discutido el punto, el Consejero Presidente procederá a someter a votación del organismo social el punto tratado a favor, en contra y abstenciones, la cual será registrada por el Secretario Técnico; y

VII.- Con el resultado de la votación el Consejero Presidente declarará si el punto es aprobado o rechazado y procederá a abordar los siguientes puntos agendados hasta concluir con el orden del día.

Artículo 348.- Las decisiones de los organismos sociales se toman por mayoría simple.

Se entiende por mayoría simple a la votación a favor o en contra de alguna propuesta que reciba al menos la mitad más uno de los consejeros ciudadanos presentes.

Artículo 349.- Las votaciones para la toma de acuerdos en las sesiones de los organismos sociales seguirán las reglas siguientes:

I.- Las votaciones serán económicas o nominales:

a) Se entiende por votación económica a aquella que de forma general y al mismo tiempo los consejeros ciudadanos levantan su mano para indicar el sentido de su voto;

b) Se entiende por votación nominal al procedimiento donde el Secretario Técnico nombra a cada uno de los consejeros ciudadanos para que expresen el sentido de su voto;

II.- El sentido de las votaciones será a favor, en contra o abstención;

III.- Las abstenciones se cuentan por separado; y

IV.- Los consejeros ciudadanos podrán formular votos particulares que presentarán al momento de la discusión de los asuntos a tratar, sin embargo, a efecto de que se hagan constar en las actas se deberán presentar por escrito al Secretario Técnico.

Artículo 350.- Al término de cada sesión se levantará un acta en la que consten:

I.- El lugar, fecha y hora de su desarrollo;

II.- Los datos de la convocatoria respectiva;

III.- El orden del día;

IV.- Una reseña de la discusión de los puntos tratados;

V.- Los acuerdos tomados;

VI.- Los votos particulares de los consejeros ciudadanos que los formulen por escrito y que soliciten su inclusión;

VII.- La clausura de la sesión; y

VIII.- Las firmas de los consejeros de cuadro que hayan asistido a la misma.

El registro de consejeros coadyuvantes será agregado al acta correspondiente.

Artículo 351.- Las actas serán redactadas por el Secretario Técnico de cada organismo social y enviadas a los correos electrónicos autorizados a los miembros del organismo social para su conformidad o, en su defecto, para que soliciten las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Artículo 352.- El Secretario Técnico será responsable de recabar las firmas de las actas de los consejeros de cuadro asistentes, quienes podrán firmar bajo protesta.

Si algún consejero de cuadro se negara a firmar el acta de una sesión en la que participó, el Secretario Técnico dejará constancia asentado el hecho en un engrose que formará parte del acta, sin que por ello pierda validez.

Artículo 353.- Ante la falta definitiva de un consejero de cuadro propietario, un suplente ocupará su lugar, en caso de que no existan suplentes, el Consejo Municipal nombrará al consejero faltante de forma interina. En ambos casos quienes sustituyan al consejero de cuadro propietario faltante concluirán el periodo correspondiente, pudiendo postularse para un nuevo periodo.

Artículo 354.- Los integrantes de los organismos sociales tendrán derecho en todo momento a obtener copias de las actas de las sesiones y de los documentos que genere el propio consejo en los que participen, observando en todo momento las medidas disposiciones establecidas en materia de austeridad y ahorro.

Artículo 355.- Para los casos no previstos en el presente Capítulo, se aplicará en forma supletoria las disposiciones establecidas en el ordenamiento municipal que regule el funcionamiento interno del Ayuntamiento o lo que acuerde cada organismo social.

SECCIÓN III
De las Facultades de los Integrantes de los Organismos Sociales

Artículo 356.- Son facultades de los consejeros presidentes de los organismos sociales:

I.- Emitir, junto con el Secretario Técnico del organismo las convocatorias a las sesiones del organismo social;

II.- Presidir, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del organismo social, así como declarar los recesos en las mismas;

III.- Declarar suficientemente discutidos los temas agendados en el orden del día, someterlos a votación y declarar la aprobación o rechazo de los mismos;

IV.- Proponer y someter a votación el retiro de algún punto agendado en el orden del día;

V.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

VI.- Representar al organismo social; y

VII.- Las demás previstas para los consejeros vocales o que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 357.- Son facultades de los consejeros vocales de los organismos sociales:

I.- Ocupar el cargo de consejero presidente en forma rotativa;

II.- Asistir con voz y voto a las sesiones del organismo social, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;

III.- Conforme a las facultades del organismo social, presentar propuestas al mismo y solicitar su inclusión en el orden del día;

IV.- Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

V.- Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del organismo social;

VI.- Participar en las actividades que lleve a cabo el organismo social;

VII.- Solicitar y recibir capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

VIII.- Acceder a la información que competa al organismo social;

IX.- Ser electo para integrar a los organismos sociales de niveles superiores;

X.- Firmar las actas de las sesiones del organismo social y pedir las correcciones a las mismas;

XI.- Ante la negativa u omisión del Consejero Presidente del organismo social, de manera conjunta con la mayoría de los consejeros vocales, convocar a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros ciudadanos que lo integran; y

XII.- Las demás que establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 358.- Son facultades de los consejeros coadyuvantes de los organismos sociales:

I.- Registrarse y asistir con voz y voto a las sesiones del organismo social, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;

II.- Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

III.- Integrarse a las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del organismo social;

IV.- Conforme a las facultades del organismo social, presentar propuestas al mismo;

V.- Participar en las actividades que lleve a cabo el organismo social;

VI.- Solicitar y recibir capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

VII.- Acceder a la información que competa al organismo social; y

VIII.- Las demás que establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 359.- Los secretarios técnicos tendrán derecho a voz, pero sin voto en las sesiones de los organismos sociales, por lo que su participación no se tomará en cuenta en la verificación del quórum para sesionar, ni en las votaciones de los asuntos que se traten en el seno de los organismos sociales.

Artículo 360.- Son facultades de los secretarios técnicos los organismos sociales:

I.- El fomento e impulso del desarrollo de las actividades de los organismos sociales;

II.- Ser el vínculo del organismo social con el Consejo Municipal y las entidades gubernamentales;

III.- Con el auxilio del titular de la Coordinación General, el Director de Participación Ciudadana y el Director de Agencias y Delegaciones según corresponda, gestionar y recabar la información y documentación necesaria para que los organismos sociales puedan cumplir con sus funciones y ejercer las facultades que se les otorga en el presente Reglamento;

IV.- Elaborar el orden del día, acordando con el Consejero Presidente los asuntos que serán agendados, adjuntando la documentación necesaria para que el organismo social emita sus determinaciones;

V.- Suscribir junto con el Consejero Presidente las convocatorias a las sesiones del organismo social;

VI.- Organizar las sesiones del organismo social, proveyendo de todo lo necesario para su adecuado desarrollo;

VII.- Auxiliar a los consejeros ciudadanos en el desahogo de las sesiones del organismo social, así como en el desempeño de sus funciones;

VIII.- Administrar el archivo del organismo social, inscribiendo en el Registro Municipal aquellos actos que el presente Reglamento así lo disponga;

IX.- Cumplir con las disposiciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas correspondan al organismo social;

X.- Rendir el informe de actividades al organismo social, así como los informes que en particular le solicite el organismo social;

XI.- Dar cumplimiento a los acuerdos que apruebe el organismo social;

XII.- Levantar las actas de las sesiones del organismo social, firmarlas, recabar la firma de los consejeros de cuadro; y

XIII.- Las demás que establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

SECCIÓN IV
De la Actuación de las Entidades Gubernamentales frente a los Organismos Sociales

Artículo 361.- El Municipio a través de la Coordinación General y las Direcciones, así como con el auxilio de las entidades gubernamentales, se relacionará con los organismos sociales considerando que:

I.- Respetará su integración y decisiones en los términos del presente Reglamento, adoptando las propuestas, recomendaciones, evaluaciones u observaciones en la toma de decisiones de su competencia, salvo que con ello se viole alguna disposición de orden público;

II.- Transparentará la información que requieran para cumplir con sus funciones, de los procesos que realicen las entidades gubernamentales y expondrán las implicaciones que la emisión de alguna propuesta, recomendación u observación puedan generar, así como los resultados de las gestiones que lleven a cabo; y

III.- En la medida de sus posibilidades, eliminará los obstáculos que impidan ejercicio de la función que desempeñen.

Artículo 362.- Los vecinos podrán realizar sus trámites ante el Municipio y ejercer sus derechos individuales sin que requieran la aprobación o autorización previa de algún organismo social.

Artículo 363.- Cuando algún tema sea de interés de dos o más organismos sociales, la Coordinación General y las Direcciones realizarán las gestiones necesarias para que todos aborden dicho tema o sea tratado por un organismo social de mayor nivel, pudiendo realizar sesiones simultáneas o invitar a alguna representación de uno u otro consejo social a la sesión correspondiente a participar con voz, pero sin voto.

En el caso de que se lleven a cabo las sesiones simultáneas, el titular de la Coordinación General determinará quien realizará la función de secretario técnico de las mismas.

Artículo 364.- Los organismos sociales ejercerán sus funciones acorde a la delimitación territorial que se determine al momento de su conformación, en consecuencia no podrán representar a los

vecinos o propietarios de áreas distintas a las de su circunscripción geográfica, sin embargo, podrán conocer de aquellos asuntos de interés común para todo el Municipio.

Artículo 365.- Los organismos sociales establecerán su domicilio en las oficinas o lugares ubicados dentro de la delimitación territorial a que se refiere el artículo anterior, salvo que en dicha circunscripción no se cuente con un sitio idóneo para que puedan sesionar con regularidad, de no ser así en la convocatoria se precisará el lugar donde se vaya a sesionar.

CAPÍTULO II
De la Asamblea Municipal de los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana

Artículo 366.- La Asamblea Municipal es la instancia de participación ciudadana que aglutina a la representación de los consejos de zona del Municipio.

Artículo 367.- El Consejo Municipal fungirá como mesa directiva de la Asamblea Municipal.

Artículo 368.- El Presidente del Consejo Municipal fungirán como Presidente de la Asamblea Municipal, mientras que el Coordinador General hará las veces de secretario técnico de la propia Asamblea Municipal, quien contará con voz pero sin voto en sus sesiones.

Para el caso de empate en las votaciones el Presidente del Consejo Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 369.- Mediante convocatoria pública y abierta que emita el Consejo Municipal dirigida a los consejos de zona del Municipio se designará, de entre sus miembros, a un consejero titular y un suplente quienes lo representarán en la Asamblea Municipal, con el carácter de asambleístas; a falta de dicha designación los consejeros presidentes comparecerán como asambleístas y nombrarán a un consejero vocal como su suplente.

Artículo 370.- Los consejos de zona sustituirán al representante que designen como asambleísta ausente por renuncia o falta absoluta de quien fue designado en un principio, los cuales estarán sujetos al periodo de renovación de sus propios consejos de zona de origen.

Artículo 371.- Son facultades de la Asamblea Municipal las siguientes:

I.- Discutir los asuntos que competan a los consejos de zona, a los consejos territoriales y a los consejos sociales cuando el Consejo Municipal acuerde ponerlos a consideración de la Asamblea Municipal;

II.- Recibir, analizar y evaluar el informe anual de actividades del Presidente Municipal, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento al respecto;

III.- Emitir posicionamientos políticos, económicos, sociales o culturales relacionados con el Municipio y su contexto;

IV.- Otorgar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

V.- A propuesta del Consejo Municipal, atraer los asuntos que competan a otros organismos sociales cuando por su trascendencia o las circunstancias del caso lo ameriten; y

VI.- Las demás previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana

Artículo 372.- El Consejo Municipal es el órgano garante de la participación ciudadana en el Municipio, con funciones de gestión y representación vecinal, coadyuvante y vigilante del Ayuntamiento en la transformación de la relación entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, cuyas determinaciones serán vinculatorias en los casos y términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 373.- El Consejo Municipal estará conformado por siete ciudadanos electos siguiendo el procedimiento para la integración de los organismos sociales, además contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación General y dos Secretarios Adjuntos que será los titulares de la Dirección General de Participación Ciudadana y de la Dirección de Agencias y Delegaciones, quienes tendrán únicamente derecho a voz, no así a voto en las decisiones del Consejo Municipal.
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Los Secretarios Adjuntos antes mencionados coadyuvarán en el desempeño de las funciones del Consejo Municipal, de acuerdo a sus respectivas facultades y atribuciones.
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

El Presidente Municipal emitirá la convocatoria para la conformación del Consejo Municipal y la renovación de sus integrantes, así como propondrá al consejero que ocupará el cargo de Presidente del Consejo de entre los ciudadanos que resultaron electos y el Ayuntamiento decidirá lo conducente.

Artículo 374.- En todo lo que no contravenga al presente Capítulo se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a los organismos sociales para la participación ciudadana, salvo lo relativo a los consejeros coadyuvantes.

Artículo 375.- Son facultades del Consejo Municipal las siguientes:

I.- Fomentar la gobernanza del Municipio, proponiendo y desarrollando nuevas formas de participación ciudadana, donde sus procesos promuevan la inclusión de todos los integrantes de la sociedad, el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;

II.- Delimitar los barrios, colonias, fraccionamientos, agencias, delegaciones, poblaciones y zonas en que se divide el Municipio para los efectos del presente Reglamento;

III.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento;

III Bis.- Formar parte del Sistema Municipal Anticorrupción y Antisoborno, con las facultades y atribuciones previstas en la legislación y el ordenamiento municipal en la materia;
(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 20 de julio del 2020)

IV.- Evaluar el desempeño de la administración pública municipal, emitiendo las opiniones y

recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorga a otras instancias o entidades gubernamentales;

V.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones vecinales, los OSCs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VII.- Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que así lo requiera el presente Reglamento;

VIII.- Iniciar de oficio cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana;

IX.- Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios para su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

X.- Determinar la forma en que los niños, estudiantes, trabajadores, contribuyentes, comerciantes o cualquier otra persona que no sea considerada como vecino del Municipio pueda ejercer libremente su derecho a la participación ciudadana, dentro de los mecanismos que para tal efecto establece el presente Reglamento, cuando la decisión o política pública pueda afectar sus intereses;

XI.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento, a efecto de que se apeguen a los principios y elementos básicos establecidos en el mismo;

XII.- Vigilar y cuidar que los mecanismos de participación ciudadana directa que se lleven a cabo mediante medios electrónicos se desarrollen de forma imparcial, con el objetivo de que reflejen la voluntad de la población;

XIII.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere que atente contra tales fines o contra los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XIV.- Resolver los procedimientos de remoción de los integrantes de los organismos sociales y de las organizaciones vecinales en los términos y casos previstos por los artículos 529 al 532 del presente Reglamento, garantizando su derecho de audiencia y defensa;

XV.- Calificar la validez de las jornadas de votación de los mecanismos de participación ciudadana bajo la modalidad de mesas receptoras, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo;

XVI.- Dar seguimiento y fomentar a los organismos sociales y la organización vecinal;

XVII.- Revisar la delimitación territorial asignada a los organismos sociales y las organizaciones

vecinales, así como resolver las solicitudes que éstas presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de los organismos o las organizaciones vecinales colindantes;

XVIII.- Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;

XIX.- Fungir como consejo consultivo en aquellas materias que no cuenten con uno propio en funciones;

XX.- Fungir como comité de vigilancia para revisar, supervisar y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y contratación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia, desarrollo social y estratégicos municipales;

XXI.- Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes parciales de desarrollo urbano, los programas operativos anuales y demás instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

XXII.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal;

XXIII.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten al Municipio;

XXIV.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno;

XXV.- Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente;

XXVI.- Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XXVII.- Vigilar el correcto funcionamiento del Registro Municipal y la implementación del Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza;

XXVIII.- Atraer los asuntos que competan a otros organismos sociales cuando por su trascendencia o las circunstancias del caso lo ameriten, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de la Asamblea Municipal;

XXIX.- Delegar a otros organismos sociales el análisis y estudio de casos que incumban solamente a los vecinos de su delimitación territorial;

XXX.- Encomendar a otros organismos sociales el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando incumban solamente a los vecinos de su delimitación territorial;

XXXI.- Atender los asuntos o temas de su competencia que les sean planteados por los organismos sociales;

XXXII.- Declarar la desaparición y convocar a la renovación extraordinaria de los organismos sociales por renuncia, abandonado, por dejar de cumplir con sus fines o falta de probidad de sus integrantes y los hagan inoperantes; y

XXXIII.- Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 376.- Sin mayor trámite, el Consejo Municipal podrá contar con la asistencia y orientación nacional o internacional de asesores con el objeto de compartir las experiencias mutuas para el desarrollo de la participación ciudadana como elemento básico de la gobernanza.

Para cumplir con las limitaciones previstas en la normatividad en materia de austeridad y ahorro, los asesores que asistan y orienten al Consejo Municipal no tendrán cargo alguno al interior del propio Consejo Municipal ni del Municipio, por lo que sus actividades y aportes serán completamente gratuitas.

CAPÍTULO IV
De los Consejos de Zona para la Participación Ciudadana

Artículo 377.- Los consejos de zona son las formas de organización ciudadana conformadas por representantes de los consejos territoriales, los consejos consultivos y los OSCs que se integran en la delimitación territorial que determine el Consejo Municipal para el desarrollo y fomento de la participación ciudadana.

Artículo 378.- El Consejo Municipal promoverá la conformación de los consejos de zona atendiendo a las necesidades y características de la delimitación territorial donde se vaya a integrar.

Artículo 379.- Mediante convocatoria pública y abierta que emita el Consejo Municipal se podrán designar a consejeros ciudadanos titulares y suplentes quienes los representarán en el consejo de su zona respectivo.

La designación de representantes ante los consejos de zona se realizará de entre los consejeros de cuadro de los consejos territoriales, así como de miembros de los consejos consultivos y los OSCs, según lo determine la propia convocatoria.

Artículo 380.- Los organismos sociales y los OSCs sustituirán a sus representantes ausentes por renuncia o falta absoluta, los cuales estarán sujetos al periodo de renovación de sus propios organismos.

Artículo 381.- En todo lo que no contravenga al presente Capítulo se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a los organismos sociales para la participación ciudadana, salvo lo relativo a los consejeros coadyuvantes.

Artículo 382.- Son facultades de los consejos de zona las siguientes:

I.- Fomentar la gobernanza del Municipio en lo que respecta a sus zonas, proponiendo nuevas formas de participación ciudadana, donde sus procesos promuevan la inclusión de todos los integrantes de la sociedad, el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos en sus zonas, bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;

II.- Proponer ante Consejo Municipal la modificación de su zona y su conformación;

III.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento en sus zonas;

IV.- Evaluar el desempeño de la administración pública municipal, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorgue a otras instancias o entidades gubernamentales;

V.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones sociales entre los habitantes del Municipio, las organizaciones vecinales, los OSCs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VII.- Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana a nivel de sus zonas;

VIII.- Iniciar de oficio los mecanismos de participación ciudadana que en términos del presente Reglamento les corresponda desarrollar a nivel de su zonas;

IX.- Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana a nivel de sus zonas, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

X.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana a nivel de sus zonas, a efecto de que se apeguen a lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento;

XI.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana a nivel de sus zonas, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XII.- Calificar la validez de los mecanismos de participación ciudadana directa que se desarrollen a nivel de sus zonas, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo, salvo el plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y las consultas ciudadanas que se desarrollen a instancia del Consejo Municipal;

XIII.- Dar seguimiento y fomentar la organización de los consejos territoriales, los consejos consultivos y OSCs dentro de sus zonas;

XIV.- Dar su opinión al Consejo Municipal sobre los procedimientos de revisión de la delimitación territorial asignada a las organizaciones vecinales;

XV.- Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento dentro de sus zonas;

XVI.- Fungir como comités temáticos de los consejos consultivos dentro de sus zonas a solicitud de estos o viceversa;

XVII.- Fungir como comité de vigilancia para revisar, dar seguimiento, y en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y contratación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia, desarrollo social y estratégicos municipales;

XVIII.- Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los planes parciales de desarrollo urbano de sus zonas, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

XIX.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal dentro de sus zonas;

XX.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a sus zonas;

XXI.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno en sus zonas;

XXII.- Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, relativos a sus zonas;

XXIII.- Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XXIV.- Atraer los asuntos que competan a los consejos territoriales o a los consejos sociales de sus zonas, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de la Asamblea Municipal o al Consejo Municipal;

XXV.- Delegar a los consejos territoriales o los consejos sociales de sus zonas el análisis y estudio de casos que incumban solamente a los vecinos de su delimitación territorial;

XXVI.- Encomendar a los consejos territoriales o los consejos sociales de sus zonas el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando solamente incumban a los vecinos de su delimitación territorial;

XXVII.- Plantear al Consejo Municipal el estudio de asuntos o temas de su competencia que tengan origen en su zona;

XXVIII.- Solicitar al Consejo Municipal que promueva la desaparición o la renovación extraordinaria de los consejos territoriales o los consejos sociales que sus integrantes hayan renunciado o abandonado y los hagan inoperantes; y

XXIX.- Las demás que se establezcan en los ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO V
De los Consejos Territoriales de Participación Ciudadana

Artículo 383.- Los consejos territoriales son las formas de organización ciudadana conformadas por representantes de los consejos sociales, los consejos consultivos, los OSCs y la ciudadanía en general que se integran en la delimitación territorial que determine el Consejo Municipal para el desarrollo y fomento de la participación ciudadana.

Artículo 384.- El Consejo Municipal promoverá la conformación de los consejos territoriales atendiendo a las circunstancias geográficas del Municipio.

Artículo 385.- La integración de los consejos territoriales se regirá por las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 336 del presente Reglamento.

Artículo 386.- En todo lo que no contravenga al presente Capítulo se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a los organismos sociales para la participación ciudadana.

Artículo 387.- Son facultades de los consejos territoriales las siguientes:

I.- Fomentar la gobernanza del Municipio en lo que respecta a sus delimitaciones territoriales, para el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos en sus delimitaciones territoriales, bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;

II.- Proponer ante Consejo Municipal la modificación de su delimitación territorial y conformación;

III.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento en sus delimitaciones territoriales;

IV.- Evaluar el desempeño de la administración pública municipal, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorgue a otras instancias o entidades gubernamentales;

V.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones sociales entre los habitantes del Municipio, los consejos sociales, los consejos consultivos, los OSCs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VII.- Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales;

VIII.- Iniciar de oficio los mecanismos de participación ciudadana que en términos del presente Reglamento les corresponda desarrollar dentro de sus delimitaciones territoriales;

IX.- Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

X.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales, a efecto de que se apeguen a lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento;

XI.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus delimitaciones territoriales, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra lo establecido en los principios y elementos básicos del presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XII.- Calificar la validez de los mecanismos de participación ciudadana directa dentro de sus delimitaciones territoriales, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo, salvo el plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y las consultas ciudadanas que se desarrollen a instancia del Consejo Municipal o de los consejos de zona;

XIII.- Dar seguimiento y fomentar la organización de los consejos sociales dentro de sus delimitaciones territoriales;

XIV.- Gestionar reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento dentro de sus delimitaciones territoriales;

XV.- Fungir como comités temáticos de los consejos consultivos dentro de sus delimitaciones territoriales a solicitud de estos o viceversa;

XVI.- Fungir como comité de vigilancia para revisar, dar seguimiento y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y contratación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia, de desarrollo social y estratégicos municipales;

XVII.- Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de los planes parciales de desarrollo urbano de sus delimitaciones territoriales, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

XVIII.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal dentro de sus delimitaciones territoriales;

XIX.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a sus delimitaciones territoriales;

XX.- Proponer soluciones y acciones sociales para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno en sus delimitaciones territoriales;

XXI.- Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, relativos a sus delimitaciones territoriales;

XXII.- Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XXIII.- Atraer los asuntos que competan a los consejos sociales de sus delimitaciones territoriales cuando las circunstancias del caso lo ameriten, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de la Asamblea Municipal, del

Consejo Municipal o de los consejos de zona;

XXIV.- Delegar a los consejos sociales de sus delimitaciones territoriales el análisis y estudio de casos de su competencia;

XXV.- Encomendar a los consejos sociales de sus delimitaciones territoriales el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando solamente incumban a su ámbito de competencia;

XXVI.- Plantear a su consejo territorial el estudio de asuntos o temas de su competencia que tengan origen ámbito de competencia;

XXVII.- Designar a los jefes de manzana;

XXVIII.-Solicitar al Consejo Municipal que promueva la desaparición o la renovación extraordinaria de los consejos sociales que sus integrantes hayan renunciado o abandonado y los hagan inoperantes; y

XXIX.- Las demás que se establezcan en los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 388.- Los consejos territoriales para sus labores se basarán en la corresponsabilidad social, por lo que promoverán entre los vecinos:

I.- El cuidado de los espacios públicos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos;

II.- La convivencia pacífica entre los vecinos y las familias;

III.- El cuidado del agua;

IV.- El trabajo en equipo;

V.- Los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento; y

VI.- Las demás previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 389.- Los consejos territoriales conformaran equipos de trabajo para las siguientes labores:

I.- Prevención del delito;

II.- Protección civil y emergencias;

III.- Alumbrado público, agua potable y vialidades;

IV.- Espacios públicos y áreas verdes, ecología y basura; y

V.- Las que la organización vecinal considere necesarias integrarlos a las facultades de los miembros de la mesa.

Artículo 390.- Los consejos territoriales contarán con jefes de manzana, los cuales tendrán las siguientes funciones:

I.- Fungir como medios para informar sobre las acciones que se encuentren llevando a cabo las entidades gubernamentales y los organismos sociales en su comunidad;

II.- Hacer del conocimiento de los consejos territoriales de las necesidades de los vecinos de su manzana;

III.- Organizar a los vecinos de su manzana para llevar a cabo las actividades que se acuerden en las sesiones de los consejos territoriales;

IV.- Vigilar el funcionamiento de los servicios en su manzana; y

V.- Las demás previstas en el presente Reglamento o que acuerden los consejos territoriales.

Artículo 391.- Para ser jefe de manzana se requiere:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio, condominio, agencia, delegación o localidad, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir; y

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del jefe de manzana.

CAPÍTULO VI
De los Consejos Sociales de Participación Ciudadana

Artículo 392.- Los consejos sociales son las formas de organización ciudadana conformadas por representantes de las organizaciones vecinales, sectores de la sociedad, liderazgos locales o gremiales del Municipio y la ciudadanía en general que se integran en la delimitación territorial que determine el Consejo Municipal o para el desempeño de funciones prácticas y benéficas para una comunidad, donde se desarrolle y fomente la participación ciudadana.

Artículo 393.- El Consejo Municipal promoverá la conformación de los consejos sociales atendiendo a las necesidades y características del barrio, vecindario, agencia, delegación, localidad, composición social o lugar donde se vaya a integrar.

Artículo 394.- La integración de los consejos sociales se regirá por las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 336 del presente Reglamento.

Artículo 395.- En todo lo que no contravenga al presente Capítulo se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes a los organismos sociales para la participación ciudadana.

Artículo 396.- Son facultades de los consejos sociales las siguientes:

I.- Fomentar la gobernanza en su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos, bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;

II.- Solicitar al Consejo Municipal la modificación de su conformación;

III.- Previa evaluación de su conveniencia, solicitar al Consejo Municipal que promueva la modificación de la delimitación territorial de las organizaciones vecinales;

IV.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento que lleven a cabo;

V.- Evaluar la prestación de los servicios públicos municipales, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorgue a otras instancias o entidades gubernamentales;

VI.- Presentar denuncias y quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones sociales entre los habitantes del Municipio, sectores de la sociedad, las organizaciones vecinales y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VIII.- Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de su ámbito de competencia;

IX.- Iniciar de oficio los mecanismos de participación ciudadana que en términos del presente Reglamento les corresponda desarrollar dentro de su ámbito de competencia;

X.- Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana dentro de su ámbito de competencia, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

XI.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana dentro de su ámbito de competencia, a efecto de que se apeguen a los principios, elementos y objeto establecidos en presente Reglamento;

XII.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana dentro de su ámbito de competencia, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra de los principios y elementos básicos del presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XIII.- Calificar la validez de los mecanismos de participación ciudadana directa dentro de su ámbito de competencia, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo, salvo el plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y las consultas ciudadanas que se desarrollen a instancia del organismos sociales de nivel superior;

XIV.- Dar seguimiento y fomentar la organización de las organizaciones vecinales;

XV.- Gestionar reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento dentro de su ámbito de competencia;

XVI.- Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de los planes parciales de desarrollo

urbano de sus delimitaciones territoriales, los programas operativos anuales y demás mecanismos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;

XVII.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal dentro de sus su ámbito de competencia;

XVIII.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a su ámbito de competencia;

XIX.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno en su ámbito de competencia;

XX.- Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, relativos a su ámbito de competencia;

XXI.- Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;

XXII.- Atender la problemática de las organizaciones vecinales, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de los organismos sociales de nivel superior;

XXIII.- Expedir cartas de anuencia, salvo que exista organismo social vecinal vigente, inscrito y reconocido en la Coordinación General, mismas que deberán ser aprobadas en sesión;

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

XXIV.- Encomendar a las organizaciones vecinales funciones específicas para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando solamente incumban a los vecinos de s delimitación territorial;

XXV.- Plantear a su Consejo Territorial el estudio de asuntos o temas de su competencia que tengan origen en su delimitación territorial; y

XXVI.- Las demás que se establezcan en los ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO VII
De los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 397.- Los consejos consultivos son organismos colegiados de consulta permanente y de naturaleza ciudadana cuya finalidad es la congregación de especialistas e interesados en los temas que son de competencia del Municipio.

Su objetivo es coadyuvar con las entidades gubernamentales a través de la consulta, deliberación, colaboración y propuesta en los temas afines al consejo respectivo, que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio y el desempeño de la función pública.

Artículo 398.- A los consejos consultivos del Municipio les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Reglamento de manera supletoria, relativas a la integración, renovación y funcionamiento de los organismos sociales.

El Ayuntamiento, con plena autonomía y siguiendo las bases generales que expida el Congreso del Estado de Jalisco en las leyes en materia municipal, establecerá los consejos consultivos acorde a las disposiciones del presente Reglamento y que requiera el Municipio, sin embargo, en su integración deberán contar con una mayoría ciudadana, esto es, el cincuenta y uno por ciento de sus integrantes deberán ser miembros de la sociedad civil.

Artículo 399.- La función de secretario técnico al interior de los consejos consultivos recaerá en la figura de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal que establezcan los reglamentos respectivos y sus facultades se establecerán en dicho ordenamiento municipal, a falta de ello la desempeñará el titular de la entidad municipal cuya responsabilidad sea afín a las facultades del consejo consultivo respectivo.

Artículo 400.- Sin perjuicio de lo que establezca el ordenamiento municipal respectivo, los secretarios técnicos de los consejos consultivos tendrán las facultades establecidas en el artículo 360 y 361.

Artículo 401.- Sin perjuicio de las facultades que les conceden los ordenamientos municipales que los regulan, son atribuciones de los consejos consultivos en sus respectivas materias, las siguientes:

I.- Asesorar en la elaboración, revisión y actualización de planes, programas, estrategias y políticas públicas a las entidades gubernamentales;

II.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos de coordinación con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos especializados, asociaciones sin fines de lucro o la iniciativa privada, que eficienticen la función pública o la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio;

III.- Proponer políticas públicas, realizar recomendaciones, estudios y emitir opiniones técnicas en los temas relacionados a la competencia del consejo respectivo, tendientes a mejorar la función de las entidades gubernamentales;

IV.- Mantener debidamente registrados y organizados todos los documentos, datos e información que generen en ejercicio de sus facultades, en el entendido de que dicha documentación e información es pública y forma parte del patrimonio municipal, por lo que deberá conservarse en términos de lo dispuesto por la ley en materia de archivos;

V.- Participar en las consultas públicas para la elaboración, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes municipales de desarrollo y los programas operativos anuales de las dependencias de las entidades gubernamentales, así como en los instrumentos de participación ciudadana de democracia interactiva, de rendición de cuentas y de corresponsabilidad, en los términos del presente Reglamento;

VI.- Evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales;

VII.- Gestionar estímulos y reconocimientos al desarrollo de las actividades del área de su

competencia en el Municipio;

VIII.- Vincularse con los organismos sociales con el objeto de brindar capacitación a sus integrantes en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, así como facilitar información, realizar ejercicio de retroalimentación y generar relaciones buscando el desarrollo del Municipio y el Área Metropolitana de Guadalajara; y

IX.- Las demás que establezcan sus reglamentos específicos en la materia.

CAPÍTULO VIII
De los Organismos de la Sociedad Civil

Artículo 402.- Para entablar relaciones y vínculos con el Municipio, los OSCs podrán hacer mediante asociaciones civiles legalmente constituidas, o bien, bastando que soliciten su inscripción en el Registro Municipal con una estructura mínima de funcionamiento y comunicación, así como antecedentes de labor social o un plan de trabajo con un fin lícito en específico.

Artículo 403.- La Coordinación General promoverá la conformación de OSCs mediante la figura de los Comités por Causa y la elaboración de planes de trabajo.

Artículo 404.- Los OSCs renovarán su registro de forma anual y en caso de omisión la Coordinación General decretará su baja informando al Consejo Municipal de las bajas respectivas por lo menos una vez al año.

Artículo 405.- Los OSCs podrá solicitar su baja del Registro Municipal en cualquier tiempo, sin embargo una vez solicitada su baja no podrá inscribirse nuevamente si no pasados tres meses contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud de baja.

Artículo 406.- Los OSCs que demuestren avances de sus planes de trabajo y capacidad de concretar proyectos podrán postular a sus miembros como consejeros ciudadanos de los organismos sociales u consejos consultivos que, conforme a la convocatoria respectiva, contemple alguna consejería ciudadana para este tipo de organizaciones.

Artículo 407.- Las OSCs podrán unirse o fusionarse con otras OSCs cuando compartan objetivos comunes.

Artículo 408.- La fusión de los OSCs generará una nueva inscripción ante el Registro Municipal y tendrá como efecto la baja de las inscripciones de las OSCs de origen.

Artículo 409.- Las OSCs que no se encuentren formalmente constituidas podrán asumir las reglas establecidas en el presente Reglamento para los organismos sociales en lo que respecta a su funcionamiento o regirse bajo las reglas que acuerden sus miembros.

Artículo 410.- Los conflictos entre los integrantes de las OSCs podrán ser dilucidados a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX
De la Participación Corresponsable de los Organismos Sociales en la Implementación, Ejecución y Evaluación de los Programas del Gobierno Municipal

Artículo 411.- Bajo los principios y elementos establecidos en el presente Reglamento, los organismos sociales participarán en la implementación, ejecución y evaluación de los programas del Gobierno Municipal.

Artículo 412.- En los programas del Gobierno Municipal se establecerá la forma y términos en los que los organismos sociales participarán en la implementación, ejecución y evaluación de los mismos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 413.- Previamente a su ejecución, la Dirección de Planeación Institucional remitirá al Consejo Municipal los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales para los efectos de su consulta pública y de lo establecido en el presente Capítulo.

Aquellos programas que se aprueben con posterioridad a lo previsto en el párrafo anterior se remitirán al Consejo Municipal en el momento que se aprueben para su consulta ante el mismo o ante el organismo social que éste determine.

Artículo 414.- Para los efectos del presente Capítulo, de forma enunciativa, más no limitativa, los programas del Gobierno Municipal podrán implementar como medios de participación corresponsable de los organismos sociales:

I.- El establecimiento de instancias ciudadanas de vigilancia o mesas de trabajo;

II.- La adopción de un organismo social como instancia ciudadanas de vigilancia;

III.- La entrega de informes periódicos a las instancias ciudadanas de vigilancia o a solicitud de las mismas;

IV.- Las recomendaciones propuestas por las instancias ciudadanas de vigilancia;

V.- La solicitud de estudios u opiniones de universidades o especialistas ajenos a las entidades gubernamentales;

VI.- Las evaluaciones parciales o finales de los programas del Gobierno Municipal;

VII.- Las visitas de campo;

VIII.- Los mecanismos de participación ciudadana de corresponsabilidad social previstos en el presente Reglamento; o

IX.- Las demás previstas en las reglas de operación de los programas del Gobierno Municipal o en el presente Reglamento.

CAPITULO X
Delegaciones y Agencias Municipales.

Artículo 415.- El Municipio, para su organización territorial y administración, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, y por las Delegaciones y Agencias Municipales previstas en el Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 416.- El funcionamiento de las Delegaciones y Agencias Municipales se estará a lo establecido en la Ley del Gobierno y en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Artículo 417.- Los Delegados y Agentes Municipales se seleccionarán de entre quienes acrediten ser vecinos del Municipio y serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, el cual podrá basar dicha propuesta en una consulta ciudadana que se realizará en el mes de Diciembre inmediato al inicio del periodo constitucional del Gobierno Municipal, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

(Reforma publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Artículo 418.- La consulta ciudadana de los Delegados y Agentes Municipales se llevará a cabo mediante convocatoria que emita el Presidente Municipal según los requisitos establecidos en la Ley del Gobierno, realizando los ajustes necesarios en el periodo de registro de candidatos y la fecha de la jornada de votación con el objeto de procurar la mayor participación de la ciudadanía posible.

Artículo 418 Bis.- Cuando se suspendan los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento, respecto de la realización de la consulta ciudadana, el Consejo Municipal propondrá al Presidente Municipal el listado de aspirantes para dichos cargos, quien podrá tomar como base la lista para promover la designación de los delegados y agentes Municipales, ante el Ayuntamiento.

(Adición publicada en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022)

Artículo 419.- En las Delegaciones y Agencias Municipales podrán constituirse organismos sociales por acuerdo del Consejo Municipal.

TÍTULO IV
De la Organización Vecinal

CAPÍTULO I
De las Generalidades de la Organización Vecinal

Artículo 420.- La organización vecinal de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios es parte fundamental en el Municipio para su gobernanza, al abrir espacios donde los vecinos discuten, formulan y definen las necesidades de cada localidad y es el vínculo entre estas y el Municipio; asimismo las organizaciones vecinales tendrán el carácter de organismos auxiliares del Municipio en una relación de corresponsabilidad social.

Artículo 421.- Las entidades gubernamentales deberán coordinarse para que exista una coherencia y vinculación en la planeación del desarrollo urbano del territorio municipal y la generación de infraestructura, con relación a la organización vecinal como parte integrante del proceso de urbanización.

Artículo 422.- Para la organización vecinal, los vecinos del Municipio podrán conformar una de las siguientes formas de representación:

I.- Asociación Vecinal;

II.- Condominios;

III.- Asociaciones civiles con funciones de representación vecinal;

IV.- Sociedades Cooperativas;

V.- Comités vecinales;

VI.- Comités de vigilancia de proyectos de obra;

VII.- Comités por causa; y

VIII.- Federaciones.

La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, es la instancia facilitadora para que las actividades de las diferentes formas de organización vecinal se lleven a cabo, debiéndose conducir con imparcialidad.

Artículo 423.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, estará presente, a invitación de los vecinos, en las asambleas de las organizaciones vecinales, así como en la renovación de sus órganos de dirección.

Artículo 424.- Cuando alguna persona cambie su residencia al algún lugar del Municipio donde se tenga constituida una organización vecinal, podrá adherirse a la misma por escrito.

Las organizaciones vecinales deberán dar el mismo trato a los nuevos vecinos que establezcan su domicilio en el área de su delimitación territorial.

Artículo 425.- Las disposiciones del presente título son obligatorias para las asociaciones vecinales, los comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa.

Los condominios, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, las sociedades cooperativas y las federaciones ejercerán las atribuciones y cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente título en tanto sean acorde con sus fines, por lo que compete a la Dirección orientar y asesorar a los vecinos sobre aquellas atribuciones y obligaciones que sean inherentes a su funcionamiento.

Artículo 426.- Será responsabilidad de la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, la convocatoria y conducción de las asambleas constitutivas de asociaciones vecinales, comités vecinales, comités de vigilancia de proyectos de obra y comités por causa, respetando en todo momento la decisión de los vecinos.

Artículo 427.- En las asambleas ordinarias y extraordinarias de las organizaciones vecinales que corresponda, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, orientará y participará con los órganos de dirección en la elaboración de la convocatoria y en el correcto funcionamiento de las mismas.

SECCIÓN I
De las Asociaciones Vecinales

Artículo 428.- Las mesas directivas de las asociaciones vecinales estarán conformadas por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Tesorero;

IV.- Un Comisionado de Seguridad; y

V.- Un Comisionado de lo Social.

Artículo 429.- Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y no requerirá de suplentes, los cuales serán electos en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y sus miembros durarán en el cargo un año.

Artículo 430.- El cargo de cada uno de los miembros de la mesa directiva será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 431.- A los vecinos que conforman la asociación vecinal se les denominará asamblea.

Artículo 432.- Para ser electo en cualquier cargo de una mesa directiva se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se constituya la asociación vecinal o se lleve a cabo la elección de su mesa directiva, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, con una antigüedad de seis meses;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de la asociación vecinal;

IV.- Presentar carta de no antecedentes penales con un mes de antigüedad;

V.- Conformar o ser parte de una planilla, misma que deberá de tener un plan de trabajo para su localidad; y

VI.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 433.- Para la conformación de la asociación vecinal, la asamblea constitutiva se estará a lo siguiente:

I.- En la primer convocatoria se requerirá la asistencia de cuando menos el treinta por ciento de los vecinos que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos; y

II.- En la segunda convocatoria se desarrollará con la asistencia de los vecinos presentes que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos.

Los asistentes a la asamblea constitutiva serán empadronados por la Dirección de Censos y

Estadísticas.

Artículo 434.- En caso de no cumplir con el porcentaje de asistencia en la asamblea constitutiva para la conformación de la asociación vecinal y siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir la organización vecinal del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal.

SECCIÓN II
De los Condominios

Artículo 435.- Los condominios en general se regirán por lo establecido en la normatividad aplicable en materia civil, sin embargo, podrán adoptar las figuras establecidas para la asociación vecinal, cuando en sus estatutos no se establezca disposición al respecto.

Artículo 436.- La representación vecinal que se conforme en un condominio se le denominará consejo de administración.

Artículo 437.- La Dirección de Participación Ciudadana asesorará a los vecinos que tengan que conformar o renovar a su consejo de administración.

Artículo 438.- Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y no requerirá de suplentes, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de un años.

Artículo 439.- A falta de disposición en contrario en los estatutos del condominio o de acuerdo de la asamblea de condóminos, el cargo de cada uno de los miembros del consejo de administración será honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

SECCIÓN III
De las Asociaciones Civiles con Funciones de Representación Vecinal

Artículo 440.- Las asociaciones civiles en general se regirán por lo establecido en normatividad aplicable en materia civil, en su defecto se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales y la presente Sección.

Artículo 441.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, asesorarán a los vecinos que quieran conformar una asociación civil con fines de representación vecinal.

Artículo 442.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, revisará la existencia de alguna organización vecinal dentro de la delimitación territorial previamente conformada o en vías de conformación, de ser el caso, se invitará a los vecinos a incorporarse a dicha asociación vecinal y en caso de advertir algún conflicto, por conducto de la Procuraduría Social, se procurará resolverlo mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 443.- Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y no requerirá de suplentes, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de un año.

SECCIÓN IV
De las Sociedades Cooperativas

Artículo 444.- Las sociedades cooperativas se regirán por lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su defecto se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales y la presente Sección.

Artículo 445.- La Coordinación General en conjunto con la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad impulsarán el desarrollo del cooperativismo en el Municipio, para tal efecto identificarán a los grupos de producción de bienes o de consumo a quienes se les capacitará y auxiliará en la constitución, administración y manejo de sociedades cooperativas.

Artículo 446.- Podrán utilizarse los mecanismos de participación ciudadana para impulsar la constitución de sociedades cooperativas en el Municipio, así como los métodos alternativos de solución de conflictos para resolver las controversias que se susciten al interior de las mismas.

Artículo 447.- En situación de igualdad de condiciones, las compras que realice el Gobierno Municipal se harán preferentemente a sociedades cooperativas inscritas en el padrón de proveedores.

Artículo 448.- En términos de la normatividad aplicable, el Secretario General del Ayuntamiento está facultado para fungir como fedatario público en la constitución de sociedades cooperativas.

Artículo 449.- Al interior de las sociedades cooperativas estatales en las que el Municipio tenga alguna participación, el Síndico Municipal llevará la representación jurídica que le otorga la Ley del Gobierno y orientará a los vecinos en la forma en la que podrán ejercer sus derechos dentro de las cooperativas de las que formen parte.

SECCIÓN V
De los Comités Vecinales

Artículo 450.- Siempre se intente constituir alguna organización vecinal en un fraccionamiento, colonia, barrio, condominio, o en su caso, en la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal ante la existencia de algún impedimento para constituir una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 451.- El comité vecinal contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un comisionado de seguridad; y

IV.- Un comisionado de lo social.

Artículo 452.- Sus miembros durarán en el cargo máximo un año, en tanto se formaliza la organización vecinal que la substituya.

Artículo 453.- Los miembros de que conformen el comité vecinal no tendrán suplentes.

Artículo 454.- El comité vecinal será transitorio.

Artículo 455.- En un periodo no menor a tres meses, el Presidente del Comité deberá pedir la conformación de una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 456.- Los integrantes del comité vecinal podrán participar en la elección de las mesas directivas de las asociaciones vecinales o asociaciones civiles con funciones de representación vecinal que los substituyan.

Artículo 457.- El cargo de cada uno de los miembros del comité vecinal será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 458.- Para ser electo como integrante del comité vecinal se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vecinal; y

IV.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

SECCIÓN VI
De los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obra

Artículo 459.- En el caso de programas gubernamentales que requieran de la socialización de los proyectos de obra pública a ejecutarse se podrán conformar comités de vigilancia de proyectos de obra, los cuales deberán sujetarse a las reglas de operación del programa en particular, el cual contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Comisario; y

IV.- Un Comisionado.

Artículo 460.- Los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto de obra pública y rendirán un informe final de sus actividades al consejo social de su ubicación.

Artículo 461.- Los miembros de que conformen el comité vigilancia de proyectos de obra no tendrán suplentes.

Artículo 462.- El comité de vigilancia de proyectos de obra se conformará por única vez.

Artículo 463.- El cargo de los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 464.- Para ser electo como integrante de un comité vigilancia de proyectos de obra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vigilancia de proyectos de obra; y

IV.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 465.- Los comités de obra no recibirán ni ejercerán recursos públicos o privados, se limitarán a ejercer las funciones que determine el programa gubernamental correspondiente.

SECCIÓN VII
De los Comités por Causa

Artículo 466.- Cuando se presente la necesidad de conformar un proyecto vecinal en el fraccionamiento, colonia, barrio, delegación, agencia o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité por causa, el cual contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Tesorero; y

IV.- Un Comisionado.

Artículo 467.- Los miembros de los comités por causa durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto y rendirán un informe final de sus actividades al organismo social correspondiente.

Artículo 468.- Los miembros que conformen el comité por causa no tendrán suplentes.

Artículo 469.- El comité por causa se conformará por única vez.

Artículo 470.- El cargo de los miembros del comité por causa será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 471.- Para ser electo como integrante de un comité por causa se deberá cumplir los

siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité por causa; y

IV.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II
Del Proceso de Integración de las Organizaciones Vecinales, de sus Órganos de Dirección y su Renovación

Artículo 472.- Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a:

I.- La constitución de asociaciones vecinales y la renovación de sus mesas directivas;

II.- La constitución de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y la renovación de sus mesas directivas, cuando sus estatutos así lo permitan;

III.- La renovación de los consejos de administración de los condominios y de las mesas directivas de federaciones, cuando así lo permitan sus estatutos sociales, no así para su constitución; y

IV.- La integración de comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa.

Artículo 473.- La constitución de condominios y federaciones se llevará a cabo en los términos de la normatividad aplicable en materia civil.

Artículo 474.- Para la renovación de las mesas directivas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal podrán optar por someter al procedimiento establecido en la presente Capítulo o llevar a cabo su renovación en los términos que establezcan sus estatutos sociales.

Artículo 475.- Una vez realizado el censo de vecinos, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, emitirá la convocatoria respectiva para celebrar la elección con quince días hábiles de anticipación, dando cuenta al organismo social correspondiente de la convocatoria.

Artículo 476.- La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre y ubicación de la organización vecinal que origine el proceso de elección;

II.- El objeto del proceso a llevarse a cabo;

III.- Lugar y fecha de asamblea informativa;

IV.- Periodo y lugar de registro planillas y sus proyectos de trabajo;

V.- Lugar y fecha de publicación de las planillas registradas;

VI.- Lugar, fecha y horarios de la elección;

VII.- Lugar donde los vecinos podrán acudir a votar; y

VIII.- Lugar y fecha de publicación del resultado del proceso.

Artículo 477.- Los vecinos con interés de representar a los habitantes de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, solicitarán ante la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, su registro por escrito en los términos de la convocatoria, cumpliendo por lo menos con los requisitos siguientes:

I.- Planilla con cargos completos y especificación de la persona que asumirán dichas funciones;

II.- Comprobante de domicilio de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;

III.- Proyecto de trabajo de la planilla; y

IV.- Los demás que especifique la convocatoria.

La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, proporcionarán los vecinos los formatos para el registro de planillas.

Artículo 478.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, difundirán entre los vecinos las planillas registradas dentro de las 24 horas siguientes al cierre del registro.

Artículo 479.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, llevarán a cabo el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal en la fecha estipulada en la convocatoria.

La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, podrá comisionar al personal a su cargo para que auxilie en el desarrollo de las elecciones de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales, quienes deberán estar claramente identificados y quienes se abstendrán de participara en la elección que se lleve a cabo.

Artículo 480.- El funcionario o servidor público que coadyuve el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal, deberá vigilar que la votación se lleve cuidando los principios de:

I.- Libertad;

II.- Secrecía del voto;

III.- Voto directo e intransferible;

IV.- Igualdad; y

V.- Transparencia del proceso.

Artículo 481.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, comisionará al funcionario o servidor público que coadyuve en el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal y realizará las funciones siguientes:

I.- Instalará la mesa receptora de la votación y escogerá dentro de los vecinos a dos escrutadores, los cuales llevarán a cabo el conteo de la votación emitida. No podrán ser escrutadores los vecinos que formen parte de alguna planilla de la contienda;

II.- Se cerciorará que las urnas que se utilicen se encuentren vacías, mostrándolas a las personas presentes;

III.- Declarará el inicio de la votación;

IV.- Verificará que los votantes sean vecinos del lugar;

V.- Entregará las boletas de la elección a los vecinos;

VI.- Declarará el cierre de la votación y publicará los resultados;

VII.- Llenará las actas correspondientes y dará a conocer el resultado de la votación;

VIII.- Tratándose de procesos de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios, se solicitará a la asamblea designe a uno de sus miembros para llevar a cabo la protocolización respectiva;

IX.- De manera inmediata deberá remitir los resultados al organismo social correspondiente y la Coordinación General para que se inicie el proceso de reconocimiento;

X.- Emitirá los resultados de la elección la planilla que resulte electa, remitiéndolos a la Coordinación para la expedición de las constancias respectivas;

XI.- Se procederá a la entrega de la administración de la organización vecinal a la planilla electa en un plazo de quince días, lo cual se notificará al órgano de dirección saliente, en caso de existir; y

XII.- En caso de que el órgano de dirección saliente se oponga a la entrega de la administración de la organización vecinal, se invitará a la solución del conflicto mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la normatividad aplicable y de persistir la oposición:

a) En los casos de las asociaciones vecinales, la Coordinación requerirá por el cumplimiento de la determinación de los vecinos en un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tomarán la administración con el auxilio de la fuerza pública;

b) En los casos de asociaciones civiles con fines de representación vecinal, condominios y federaciones se orientará a los vecinos para que ejerciten las acciones jurídicas correspondientes, acompañándolas durante los procesos que se lleven a cabo.

Artículo 482.- El Secretario General del Ayuntamiento estará facultado para llevar a cabo la

protocolización de los actos a que se refiere la presente Capítulo y se registrarán en los términos de la normatividad aplicable.

Será optativo para las organizaciones vecinales llevar a cabo la protocolización de sus actos y asambleas ante notario público o el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 483.- La Coordinación proporcionará los materiales necesarios y suficientes para la elección de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales.

Artículo 484.- Los vecinos inconformes podrán solicitar una revisión de los resultados, teniendo hasta cinco días hábiles para hacerlo, contados a partir de la publicación de los resultados de la elección.

CAPÍTULO III
Del Reconocimiento de las Organizaciones Vecinales

Artículo 485.- Son susceptibles de reconocimiento por parte del Gobierno Municipal, a través de la Coordinación General las organizaciones vecinales siguientes:

I.- Condominios;

II.- Asociación Civil con funciones de representación vecinal;

III.- Sociedades cooperativas; y

IV.- Federaciones.

Artículo 486.- Las asociación vecinal, comités vecinales, de obra y por causa, una vez constituidos, procederán a su inmediata inscripción ante el Registro Municipal y notificación al organismo social correspondiente, por lo que no serán susceptibles de formal reconocimiento por el Ayuntamiento.

Artículo 487.- Para el reconocimiento de una organización vecinal ante el Gobierno Municipal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solicitud por escrito suscrita por el órgano de dirección electo o designado por la organización vecinal, que deberá cumplir con lo especificado en la normatividad aplicable en materia del acto y el procedimiento administrativo:

II.- Identificación oficial de los solicitantes;

III.- Las actas siguientes:

a) Constitutiva que contenga sus estatutos sociales; y

b) En su caso, asamblea general donde se elija o designe al órgano de dirección; y

IV.- El dictamen de delimitación territorial expedido por la Consejo Municipal;

Artículo 488.- Para el reconocimiento de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- La solicitud de reconocimiento junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda;

II.- Se revisará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso de faltar alguno o que alguno de los documentos presentados no cumpla con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se requerirá al solicitante para subsanar las omisiones en un plazo prudente, dando aviso al organismo social correspondiente;

III.- Integrado el expediente, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, emitirá un dictamen y lo remitirá a la Coordinación General a efecto de que sea validado;

IV.- Hecho el reconocimiento de la organización vecinal por la Coordinación General, se inscribirá en el Registro Municipal y se hará del conocimiento del organismo social correspondiente.

Artículo 489.- Los organismos sociales correspondientes podrán impulsar los procedimientos de reconocimiento de organizaciones vecinales que se encuentren detenidos sin motivo alguno, previa petición del solicitante e informe que rinda la Secretario técnico al propio organismo social.

CAPÍTULO IV
De la Relación de la Organización Vecinal y el Municipio

Artículo 490.- En materia de organización vecinal y participación ciudadana, el Municipio a través de la Coordinación, se relacionará con las organizaciones vecinales considerando que:

I.- Respetará la forma de representación de los vecinos y sus decisiones internas, siempre que su régimen esté sujeto a lo siguiente:

a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios, delegaciones, agencias y condominios para colaborar con el Municipio en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el mejoramiento del ambiente, el desarrollo económico, el ordenamiento del territorio municipal, y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos;

b) Podrán adoptar la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y este Reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la organización vecinal a la que libremente se incorporen, siempre y cuando manifiesten por escrito su voluntad de formar parte de la misma y en asamblea sean admitidos, demostrando que es vecino del lugar de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables; y

c) En los casos en que la organización vecinal asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán las obligaciones de un concesionario, por lo que les serán aplicables la normatividad del caso;

II.- A petición de los vecinos, corresponderá al Municipio determinar si, por sus dimensiones, por la importancia, independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren

las organizaciones vecinales o para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, podrán promover:

a) La extinción y liquidación de su organización vecinal;

b) La constitución de nuevas organizaciones vecinales con delimitaciones territoriales independientes, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normatividad aplicable o sus estatutos sociales; y

III.- Cuando un fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, por sus dimensiones se encuentre dividido en secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé, para efectos de cumplir con el objeto a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo, corresponderá a la Dirección promover la conformación varias organizaciones vecinales con las siguientes características:

a) Se podrá conformar una organización vecinal por una o más secciones, etapas, o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia, barrio o zona de que se trate;

b) Se podrán conformar comités con los integrantes de la organización vecinales del fraccionamiento, colonia o barrio para tratar asuntos en los que se vean afectados los intereses de dos o más organizaciones vecinales, sin necesidad de constituir una federación; o

c) Para la conformación de planes de trabajo entre dos o más organizaciones vecinales, secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia o barrio, se promoverán los mecanismos de democracia interactiva, de rendición de cuentas o de corresponsabilidad ciudadana que mejor convengan para la solución de las necesidades que tengan los vecinos del Municipio, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 491.- Las organizaciones vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio, delegación, agencia o condominio que delimite el Consejo Municipal y en consecuencia no podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de su delimitación territorial.

Artículo 492.- Las organizaciones vecinales establecerán su domicilio social en las oficinas o lugares ubicados dentro de la delimitación territorial a que se refiere el párrafo anterior, a falta de estas se tomará como domicilio el del Presidente de la organización vecinal, o en su caso, de su administrador.

CAPÍTULO V
De la Revocación al Reconocimiento de Organizaciones Vecinales

Artículo 493.- La Coordinación General previo acuerdo del Consejo Municipal, podrá revocar el reconocimiento a las organizaciones vecinales, en cualquier momento y en los casos siguientes:

I.- Cuando exista en la misma delimitación territorial dos o más asociaciones vecinales, asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, condominios o comités vecinales constituidos;

II.- Cuando se excluya o condicione la incorporación a la organización vecinal a grupo de vecinos del fraccionamiento, colonia, barrio, delegación, agencia, condominio o zona de que se trate y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta;

III.- Cuando exista incumplimiento a cualquier contrato o convenio que se tenga celebrado con el Municipio;

IV.- Por orden judicial;

V.- Cuando los vecinos acuerden su extinción y se lleve a cabo su liquidación;

VI.- Por asumir funciones que correspondan a las entidades gubernamentales, sin previa autorización de las mismas, ya sea por los miembros de sus órganos de dirección o por la organización en su conjunto;

VII.- Cuando impidan el ejercicio de las facultades y atribuciones de las entidades gubernamentales en perjuicio de sus vecinos;

VIII.- Por abandono de las responsabilidades y funciones de representación vecinal por parte de los miembros de sus órganos de dirección;

IX.- Cuando los miembros de sus órganos de dirección fueren condenados por delito doloso o les sean suspendidos sus derechos civiles y políticos por autoridad competente;

X.- Divulgar o utilizar el padrón de vecinos para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento; o

XI.- Los demás casos en que así lo determine el Consejo Municipal.

Artículo 494.- A su vez la Coordinación General dará cuenta al organismo social correspondiente para que en el término de quince días hábiles se pronuncie al respecto.

Artículo 495.- La revocación del reconocimiento de alguna organización vecinal tendrá los siguientes efectos:

I.- Causará baja ante el Registro Municipal;

II.- Facultará a la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda, para promover la integración de una nueva organización vecinal;

III.- Cuando la revocación ocurra con motivo de el incumplimiento a convenios o contrato con el Municipio, las entidades gubernamentales realizarán las acciones necesarias para dar continuidad a la prestación de servicios públicos que se pudieran ver afectados; y

IV.- Se resolverá con independencia a las sanciones que se puedan determinar por la comisión de infracciones por parte de los responsables de la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

Artículo 496.- La revocación del reconocimiento de una organización vecinal se podrá acordar a la par de la extinción o revocación de la concesión de bienes y servicios públicos municipales.

CAPÍTULO VI
De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales

Artículo 497.- Las organizaciones vecinales deberán sujetarse al plan de trabajo con metas y tiempos elaborado por la planilla ganadora de la elección.

Aquellas organizaciones vecinales que para su integración no requieren de la elaboración de un plan de trabajo, a partir de que entren en funciones elaborarán y se sujetarán a dicho plan.

Artículo 498.- Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios y las federaciones deberán elaborar un reglamento interno y velar que los vecinos cumplan con el mismo. La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, revisarán que no rebase las funciones y obligaciones estimadas en el presente Reglamento.

Artículo 499.- Cualquier modificación a las actas constitutivas, estatutos sociales, reglamentos internos, representantes legales y órganos de dirección deberán ser notificados a la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda.

Artículo 500.- Las organizaciones vecinales elaborarán y mantendrán actualizado un padrón de vecinos, donde contenga por lo menos:

I.- Nombre del vecino;

II.- Domicilio, especificando la sección, etapa o cualquier otra denominación en la que se organice el fraccionamiento, barrio, colonia, delegación, agencia o condominio;

III.- Si es propietario, arrendatario o cualquier otro medio por el cual adquirió la vecindad, así como el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del propietario del inmueble;

IV.- Teléfono;

V.- Correo electrónico; y

VI.- Forma de identificación personal.

Cualquier persona que tenga acceso al padrón de vecinos tendrá la obligación de resguarda la información personal de los vecinos.

Artículo 501.- Según las necesidades del lugar, se podrán conformar equipos de trabajo con cinco vecinos para casos en específico, mismos que serán encabezados por uno o dos miembros de la organización vecinal.

Dependiendo de la delimitación territorial que especifique el Consejo Municipal para cada organización vecinal, se integrarán en los equipos de trabajo a vecinos de cada manzana, con la finalidad de incluir las necesidades de cada habitante de su localidad.

Artículo 502.- Los presidentes de las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios rendirán un informe general sobre las actividades y el balance de cuentas a los vecinos de su organización vecinal, en la periodicidad que establezcan sus estatutos o reglamentos interno y a falta de disposición al respecto se rendirá una vez al año, así como los informes particulares que acuerden las asambleas.

Artículo 503.- Las organizaciones vecinales formarán un archivo general y de libre consulta para

sus miembros y que según el tipo de organización vecinal, contendrá por lo menos los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva o documento de conformación de la organización vecinal, con sus estatutos sociales;

II.- Reglamento interno;

III.- El plan de trabajo;

IV.- Los libros que en su caso exija la normatividad aplicable y, en su defecto:

a) Un archivo de actas de las asambleas, con apartado de sus convocatorias, constancias de publicación y listas de asistencia;

b) Un archivo de las actas del órgano de dirección de la organización vecinal;

c) Un archivo de ingresos y egresos; y

V.- El padrón de vecinos, cuya información deberá ser protegida para evitar su divulgación;

VI.- Los informes y demás documentos presentados a la asamblea o al órgano de dirección;

VII.- Los oficios, comunicados y escritos emitidos por la organización vecinal y su órgano de dirección a las entidades gubernamentales;

VIII.- Los acuerdos, contratos, convenios, resoluciones, oficios y comunicados emitidos por las entidades gubernamentales a la organización vecinal;

IX.- El inventario de los bienes que pertenezcan o administre a la organización vecinal;

XI.- Las actas de entrega y recepción con sus anexos de la administración entre órganos de dirección salientes y electos; y

X.- Los demás de que acuerde la asamblea o su órgano de dirección.

Artículo 504.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, las organizaciones vecinales podrán valerse de medios electrónicos para la administración de su archivo general, sin embargo, deberán tomar las medidas necesarias para el resguardo de su documentación original.

CAPÍTULO VII
De las Facultades de las Organizaciones Vecinales

Artículo 505.- Son facultades de las organizaciones vecinales:

I.- Contribuir a la armonía en las relaciones entre vecinos, así como conservar y elevar la calidad de vida de sus habitantes;

II.- Difundir y participar en las actividades o programas del Gobierno Municipal;

III.- Informar a los consejos sociales sobre los problemas que afecten a su localidad;

IV.- Presentar solicitudes y opiniones sobre la mejora de los servicios públicos de su localidad;

V.- Emitir opiniones sobre los programas o políticas públicas que el Municipio realice en su localidad;

VI.- Apoyar al Municipio en la implementación de programas y políticas públicas al interior de su organización;

VII.- En conjunto con los consejos sociales o las entidades gubernamentales, generar actividades que permitan el desarrollo y esparcimiento de los vecinos;

VIII.- Solicitar a la Dirección de Censos y Estadísticas la elaboración y actualización de padrón de vecinos de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

IX.- Cuando tengan personalidad jurídica, celebrar convenios y contratos con el Municipio para la administración y prestación de servicios públicos, en los términos de la normatividad aplicable;

X.- Solicitar la revisión y en su caso la modificación de su delimitación territorial; y

XI.- Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 506.- Las facultades de las organizaciones vecinales serán ejercidas en la forma que se establezcan en sus estatutos sociales y, a falta de éstos, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos de los vecinos en lo individual a participar en la gobernanza del Municipio.

CAPÍTULO VIII
De las Asambleas de las Organizaciones Vecinales

Artículo 507.- A falta de previsión expresa en los estatutos sociales o reglamentos internos, serán aplicables a las organizaciones vecinales las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 508.- La asamblea es el órgano máximo interno de las organizaciones vecinales, por lo que aún cuando se conformen comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra o por causa, siempre se buscará que se constituyan o integren organizaciones vecinales con asambleas de vecinos.

Artículo 509.- Las organizaciones vecinales que contarán con asambleas son:

I.- La asociación vecinal;

II.- La asociación civil con funciones de representación vecinal; y

III.- Los condominios.

Artículo 510.- Las asambleas serán constitutivas, ordinarias, extraordinaria e informativas, mismas que deberán ser públicas y abiertas, salvo en los casos que, por mayoría de sus miembros, se determine sean cerradas por las características específicas del tema a tratar.

Artículo 511.- Las periodicidad de las asambleas será de la forma siguiente:

I.- Las asambleas constitutivas serán la primera y única ocasión que se celebre;

II.- Para las asambleas ordinarias al menos una vez al año;

III.- Para las asambleas extraordinarias las veces que se consideren necesarias; y

IV.- Las asambleas informativas una vez al mes.

Artículo 512.- Las convocatorias para las asambleas se publicarán fijándose en lugares visibles para los vecinos, de la siguiente forma:

I.- Para las asambleas ordinarias con quince días de anticipación a la fecha de su celebración;

II.- Para las asambleas extraordinarias con veinte días de anticipación a la fecha de su celebración; y

III.- Las asambleas informativas podrán convocarse en la forma y con la anticipación que acuerden los vecinos, pudiendo establecer un calendario de juntas para su celebración.

Artículo 513.- Los vecinos que no hayan adquirido el carácter de socios, asociados, condóminos o cualquier otra denominación que se les asigne en las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios, tendrán derecho a voz en las asambleas, pero solamente con la aprobación de las mismas tendrán derecho a voto.

Cualquier miembro de la asamblea podrá proponer a la misma que se abra la votación de los asuntos a tratar por las asambleas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios.

Artículo 514.- Las asambleas se deberán celebrarán en el domicilio de la organización vecinal, a falta de éste o por conveniencia, podrán celebrarse en espacios públicos dentro de su delimitación territorial, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Artículo 515.- A petición de las organizaciones vecinales, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones, según corresponda, apoyarán con los equipos y recursos materiales suficientes para el correcto desempeño de las funciones de las asambleas.

Artículo 516.- La convocatoria a las asambleas deberá emitirse en la forma establecida por sus estatutos sociales, a falta de disposición expresa por el Presidente y el Secretario de la organización vecinal.

Artículo 517.- Las convocatorias a las asambleas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Se dirigirán a los vecinos del lugar en general;

II.- Indicarán el tipo de asamblea;

III.- Lugar, día y hora de su celebración;

IV.- Orden del día; y

V.- Según sea el caso, la firma del presidente y secretario de la organización vecinal.

Artículo 518.- El desahogo de las asambleas deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

I.- Lista de asistencia, verificación y declaración del quórum para sesionar;

II.- Lectura y aprobación del orden del día;

III.- Análisis, discusión y en su caso, aprobación de los puntos a tratar;

IV.- Asuntos generales; y

V.- Clausura y levantamiento del acta de la sesión.

Artículo 519.- En general, los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría simple de sus miembros, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 520.- Por excepción, los acuerdos se tomarán por mayoría calificada de dos terceras partes de la asamblea, para:

I.- La enajenación o adquisición de bienes inmuebles, así como el establecimiento de gravámenes a los mismos;

II.- La contratación de créditos;

III.- La celebración de contratos de concesión de bienes y servicios públicos con el Municipio; y

IV.- Los demás casos establecidos en los estatutos sociales o reglamentos interiores.

En caso de empate, el presidente de la organización vecinal tendrá voto de calidad.

Artículo 521.- De cada sesión de la asamblea ordinaria o extraordinaria de las organizaciones vecinales, el secretario levantará un acta donde se establecerán claramente los acuerdos tomados y recabará la firma de los miembros asistentes.

En caso de que algún miembro asistente no quisiera firmar, el secretario dejará constancia del hecho ante dos vecinos que fungirán como testigos, sin que tal hecho reste validez al acta.

SECCIÓN I
De los Órganos de Dirección de las Organizaciones Vecinales

Artículo 522.- Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios contarán con órganos de dirección, según lo que establezcan sus estatutos sociales o reglamentos internos, con independencia del nombre que se les asigne.

Artículo 523.- Los órganos de dirección serán siempre colegiados y se integrarán conforme a las planillas electas en los procesos de integración o renovación de las organizaciones vecinales, sin perjuicio de lo que en particular se establezca en el capítulo siguiente para los condominios.

Artículo 524.- Son facultades y obligaciones de los presidentes de las organizaciones vecinales:

I.- Presidir y conducir las asambleas y reuniones de los órganos de dirección;

II.- Emitir, junto con el secretario, las convocatorias a las asambleas;

III.- Firmar el contenido de las actas de las asambleas;

IV.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

V.- Representar a la organización vecinal;

VI.- Coordinar los trabajos del órgano de dirección y la prestación de los servicios públicos en caso de concesión;

VII.- Rendir los informes a la asamblea;

VIII.- Gestionar ante las entidades gubernamentales las acciones que requiera el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que presida; y

IX.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 525.- Son facultades y obligaciones de los secretarios de las organizaciones vecinales:

I.- Suscribir junto con el presidente las convocatorias a las asambleas;

II.- Auxiliar al presidente en el desahogo de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;

III.- Verificar el quórum de la asamblea;

IV.- Participar en las discusiones de la asamblea, con voz y voto;

V.- Levantar las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;

VI.- Coadyuvar con el Presidente de la organización vecinal en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y el órgano de dirección;

VII.- Firmar el contenido de las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección, así como recabar la firma de los miembros de la organización vecinal que participen en ellas, dejando constancia de la negativa de aquellos miembros asistentes que se nieguen a firmar;

VIII.- Integrar y resguardar el archivo general de la organización vecinal, así como entregarlo al término de su gestión a la planilla electa, en un término de quince días; y

IX.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 526.- Son facultades y obligaciones de los tesoreros de las organizaciones vecinales:

I.- En caso de existir acuerdo de la asamblea, cuantificar y recabar las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas en la misma asamblea;

II.- Llevar un control de ingresos y egresos de la organización vecinal;

III.- Generar reportes de los estados financieros de manera mensual y auxiliar al presidente de la organización vecinal en la elaboración de los informes;

IV.- En su caso, generar el reporte anual de la administración de la organización vecinal;

V.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas y a las reuniones del órgano de dirección;

VI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la organización vecinal;

VII.- Efectuar los pagos de los servicios que en su caso contrate la organización vecinal; y

VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 527.- Son facultades y obligaciones de los comisionados de seguridad:

I.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;

II.- Dar seguimiento a las actividades que refieren a:

a) La seguridad al interior de la delimitación de la organización vecinal; y

b) Protección civil, prevención de accidentes y servicios de emergencia en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio;

III.- Participar en las actividades que le designe la asamblea;

IV.- Ser el primer contacto con la policía preventiva municipal y los jefes de manzana en cuanto a temas de seguridad; y

V.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 528.- Son facultades y obligaciones de los comisionados de lo social:

I.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;

II.- Dar seguimiento a las actividades que refieren a las actividades referentes a:

a) Lo cultural;

b) La recreación;

c) El deporte;

d) Los programas gubernamentales y beneficios sociales que se desarrollen en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio;

e) Coordinarse con los jefes de manzana para la difusión y participación de los vecinos en las anteriores actividades;

III.- Participar en las actividades que le designe la asamblea; y

IV.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 529.- Son causales para remoción del cargo de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales y de los comités las siguientes:

I.- Ser condenado por un delito doloso durante el tiempo que dure en el cargo al que fue electo;

II.- Ausentarse por más de dos ocasiones, sin causa justificada, a las asambleas ordinarias;

III.- Cambiar su residencia fuera de la delimitación territorial de la organización vecinal a la que pertenece;

IV.- Hacer mal uso de los programas o políticas públicas con que apoye las entidades gubernamentales a su localidad; y

V.- Impedir el desarrollo de las actividades, servicios, programas o políticas públicas que realice el Municipio a través de sus diferentes entidades gubernamentales.

Artículo 530.- Por ausencia definitiva o temporal mayor a tres meses, así como por renuncia de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales, se llamará al suplente correspondiente para concluir con el cargo del titular en caso de que los estatutos o reglamento interior así lo prevea, lo cual llevará a cabo el presidente de la organización vecinal.

A falta del presidente de la organización vecinal o de la totalidad del órgano directivo, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda llamarán a los suplentes para ocupar los cargos.

Ante la falta de titulares y suplentes, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda convocará a nuevas elecciones en los términos previstos en el presente título.

Artículo 531.- El Consejo Municipal serán los responsables de resolver los procedimientos de remoción de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que así lo permitan sus estatutos sociales o reglamentos interno, el cual constará de las siguientes etapas:

I.- El procedimiento de remoción podrá instaurarse en contra de uno o la totalidad del órgano de dirección;

II.- El procedimiento de remoción iniciará mediante petición o denuncia de al menos cuatro vecinos que realicen la denuncia respectiva ante la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda, con los documentos y pruebas suficientes que soporten su dicho;

III.- Una vez presentada la denuncia, se dará cuenta de la misma al Consejo Municipal correspondiente y se concederá el término de diez días hábiles posteriores a su notificación a los señalados para que den contestación a los hechos que se les imputan, con las pruebas de descargo que respalden su dicho;

IV.- Con o sin la contestación a los hechos, se citará a las partes en conflicto a una audiencia conciliatoria que debe ser pública y abierta ante la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda para buscar una solución a sus diferencias;

V.- Dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la audiencia conciliatoria, la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda, emitirá una propuesta de recomendación respecto a la remoción o no de los señalados que será sometida a aprobación del Consejo Municipal correspondiente; y

VI.- En caso de que el organismo social correspondiente recomiende la remoción, el suplente tomará posesión del cargo, a falta de suplente se convocará a elección extraordinaria en los términos de presente Reglamento para que otro vecino ocupe el cargo vacante;

Artículo 532.- Los miembros de los órganos de dirección removidos deberán hacer entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los suplan, para lo cual se levantará un acta de entrega con el auxilio de la Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda. La entrega deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la remoción.

CAPÍTULO IX
De las Reglas Particulares para los Condominios

Artículo 533.- La delimitación territorial de un condominio se establecerá en términos de la normatividad aplicable en materia civil.

La autorización del régimen condominal se otorgará por el Director General de Ordenamiento Territorial, cumpliendo con los requisitos que marque la normatividad aplicable en la materia y los instrumentos de planeación urbana del Municipio, tomando en consideración que los proyectos de urbanización faciliten a futuro la organización de sus habitantes.

Artículo 534.- A la par de la entrega al Municipio de las obras de urbanización de un desarrollo habitacional bajo el régimen condominal, los urbanizadores se coordinarán con la Dirección de Participación Ciudadana para dar continuidad a los trabajos del consejo de administración del condominio, para tal efecto deberán:

I.- Informar del número de condominios constituidos en la acción urbanística;

II.- Entregar originales o copias certificadas de las actas constitutivas de cada condominio y las actas de las asambleas donde se nombre al consejo de administración y al administrador de cada condominio en funciones;

III.- Entregar los libros previstos en la legislación civil y el inventario de bienes propiedad del condominio;

IV.- Entregar copias de las fianzas contra vicios ocultos y garantías de cada una de las unidades privativas;

Artículo 535.- Con la documentación recibida, la Dirección de Participación Ciudadana dará vista al administrador del condominio y a la Coordinación General a efecto de se revise la documentación proporcionada por el urbanizador y verificar la conformidad del mismo y se informe al Consejo

Municipal del proceso de recepción.

En caso de que el administrador del condominio manifieste alguna inconformidad, requerirá al urbanizador para que la solvente en un plazo de cinco días hábiles y en tanto no sean solventadas los motivos de inconformidad, no se podrá recibir la acción urbanística.

De este procedimiento se informará a las entidades gubernamentales que intervengan en el procedimiento de recepción de las acciones urbanísticas.

Artículo 536.- Si la administración del condominio está conferida a un administrador general, la Dirección de Participación Ciudadana realizará las gestiones y promoverá entre los condóminos la formación de un consejo de administración.

Será decisión del consejo de administración el asumir la administración del condominio o continuar con un administrador único.

Artículo 537.- La protocolización de las actas de las asambleas de condóminos se podrá llevar a cabo ante el Secretario General del Ayuntamiento y se registrarán en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 538.- Si la administración del condominio estuviera abandonada, la Coordinación promoverá la formación de un comité vecinal entre los condóminos, sin perjuicio de las acciones que estos tuvieran para la logra la renovación del consejo de administración.

Artículo 539.- Los condominios compuestos no requerirán formar una federación, para su funcionamiento se estará a lo establecido en el acta constitutiva del condominio.

Artículo 540.- La Coordinación procurará que los vecinos que residan en un condominio y que no tengan el carácter de condómino les sean concedidas las facultades necesarias por éstos para votar en las asambleas de condóminos.

Artículo 541.- Cuando la administración de un condominio se encuentre en abandono y los vecinos se hayan hecho cargo del mantenimiento de sus áreas comunes, la Coordinación promoverá que los gastos en que hayan incurrido se les reconozcan en el momento en que se reactive el consejo de administración. Para tal efecto, quienes hayan realizado erogaciones deberán entregar a dicho órgano de dirección los comprobantes de los gastos, así como el beneficio de dicho gasto, mediante un informe firmado en compañía de dos condóminos como testigos.

Si los gastos no fueren reconocidos quien los realizó podrá ejercer las acciones legales que estime pertinente o solicitar la solución del conflicto en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 542.- La Coordinación General y sus dependencias están impedidas para avalar los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 543.- Para el caso del procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración lo podrán solicitar al menos cuatro condóminos o vecinos a los que les haya sido cedida dicha facultad.

Artículo 544.- En términos de la normatividad aplicable, el Municipio podrá demandar:

I.- La remoción de los integrantes del consejo de administración y el nombramiento de un nuevo

consejo; o

II.- La extinción y liquidación de los condominios horizontales y la cesión a su favor a título gratuito de las áreas comunes.

Artículo 545.- Cuando la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios básicos de las unidades privativas se encuentre en áreas comunes de los condominios habitacionales de alta densidad, y requieran de obras de mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento su financiamiento corresponderá originalmente a los condóminos, sin embargo, cuando los habitantes del mismo carezcan de los recursos suficientes para solventar por sí mismos estas obras de forma parcial o total, el Municipio podrá ejecutar dichas obras atendiendo a su capacidad presupuestaria; para tal efecto se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Se atenderá a la planeación y programación que lleve a cabo las entidades gubernamentales competentes;

II.- Ante la imposibilidad del otorgamiento del consentimiento de las asambleas de condóminos cuando existan obstáculos que impidan su funcionamiento conforme a los estatutos del condominio:

a) La Dirección de Participación Ciudadana realizará las gestiones necesarias para que los habitantes del condominio convoquen a una asamblea ciudadana en los términos del presente Reglamento;

b) En la asamblea ciudadana se informará a los habitantes del condominio de la problemática que se presenta y se propondrá que se solicite la ejecución de la obra como un proyecto social, de colaboración ciudadana o de aportación colectiva según sea el caso;

c) Se propondrá a los habitantes del condominio presentes el otorgamiento de su consentimiento para que la entidad gubernamental competente realice la obra en los términos de la normatividad aplicable;

d) Se propondrá su ejecución como un proyecto de aportación colectivo o la celebración de un convenio para la ejecución de obras y en caso de que la asamblea ciudadana apruebe la celebración del convenio con el Municipio, la Dirección de Participación Ciudadana procederá a recabar las firmas de los habitantes del condominio que estén a favor de la obra y dará cuenta al organismo social correspondiente y la entidad gubernamental municipal competente para que procedan conforme a sus facultades;

e) Los habitantes del condominio que no hayan comparecido a la asamblea ciudadana podrán adherirse al convenio para la ejecución de obras durante todo el tiempo que dure la misma y, en su caso, realizarán las aportaciones que se haya acordado la asamblea en la forma y tiempos establecidos en el convenio;

f) Para los efectos del presente artículo se entenderá que los habitantes del condominio que no gozan del carácter de condóminos les ha sido otorgada la facultad para votar este tipo de proyectos por los propietarios de la unidad privativa donde habitan, salvo pacto expreso en contrario debidamente notificado a la Dirección de Participación Ciudadana;

g) La Dirección de Participación Ciudadana recabará la documentación necesaria para justificar ante las entidades gubernamentales e instancias correspondientes el correcto ejercicio del gasto

en la ejecución de las obras públicas ejecutadas en los términos del presente artículo;

h) Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente artículo o en el convenio que se celebre será resuelto por la asamblea con la intervención de la entidad gubernamental ejecutora de las obras y, en su defecto, por el organismo social correspondiente; y

i) Para el seguimiento de las obras podrá constituirse una auditoría ciudadana o un comité de obra atendiendo a lo que determine la asamblea ciudadana o convenga al proyecto.

Artículo 546.- Podrán extinguirse y liquidarse los condominios horizontales por acuerdo de la asamblea de condóminos, y mediante la donación pura y gratuita al Municipio de las áreas comunes, las cuales pasarán a formar parte del patrimonio municipal de dominio público y en escritura pública.

El Municipio destinará los recursos necesarios para la escrituración a su favor de las áreas comunes que le sean donadas en términos del presente artículo en el estado en que se encuentren.

Artículo 547.- No podrán extinguirse los condominios verticales en las formas previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X
De la Integración de las Federaciones

Artículo 548.- Cuando un fraccionamiento, condominio, delimitación territorial o zona del Municipio esté conformado por más de una o varias secciones, etapas o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, sus organizaciones vecinales podrán constituirse como federaciones para la defensa de sus intereses, siempre y cuando así lo acuerden de común acuerdo los representantes de cada una de ellas, previa autorización de los vecinos en una asamblea.

Artículo 549.- La constitución de federación sólo se llevará a cabo a través de asociaciones civiles y condominios, en términos de la legislación civil.

Artículo 550.- Para constituir una federación, se deberá de tener temas en común que afecten a cada una de las partes interesadas y un plan de trabajo que pueda beneficiar a todos los habitantes del lugar donde se conforme una federación.

Artículo 551.- Las federaciones elaborarán su plan de trabajo con auxilio de la Dirección de Participación Ciudadana con apoyo de las entidades gubernamentales que se relacionen con las actividades a desarrollar.

Artículo 552.- La organización vecinal que lo decida podrá separarse de la federación en los términos de los estatutos sociales de la misma.

CAPÍTULO XI
De la Extinción y Liquidación de las Organizaciones Vecinales

Artículo 553.- La Coordinación, en la medida de lo posible, llevará a cabo las acciones que tenga a su alcance para que las organizaciones vecinales permanezcan en funcionamiento, sin embargo, si no fuere conveniente para los vecinos, se iniciará el procedimiento de extinción y liquidación de la organización vecinal, salvo aquellas que no recaben o no ejerzan recursos económicos.

Artículo 554.- Las organizaciones vecinales que se declaren o acuerden extintas deberán liquidarse en los términos del presente capítulo, a falta de disposiciones al respecto en sus estatutos sociales o en sus reglamentos interiores.

Artículo 555.- Los comités vecinales y los comités por causa no requerirán de ser extinguidos o liquidados.

Artículo 556.- Podrán promover la declaración de extinción de las organizaciones vecinales:

I.- Cualquier vecino miembro de una organización vecinal;

II.- El consejo social del lugar donde se ubique la organización vecinal;

III.- La Dirección de Participación Ciudadana; y

IV.- La Dirección de Agencias y Delegaciones.

Artículo 557.- Para declarar la extinción de una organización vecinal se deberá acreditar que habiendo sido removidos los integrantes del órgano de dirección no lleven a cabo la entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los substituyan.

Artículo 558.- Cuando los integrantes de un órgano de dirección estuvieran ilocalizables y conviniera a los vecinos del fraccionamiento, colonia o barrio, podrá declararse a la par su remoción y la extinción de la organización vecinal.

Artículo 559.- El procedimiento para declarar la extinción de una organización vecinal se seguirá conforme al procedimiento para la remoción de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 560.- Para la liquidación de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- La Dirección de Participación Ciudadana o la Dirección de Agencias y Delegaciones según corresponda, citarán a la asamblea extraordinaria para que nombren uno o varios liquidadores de entre los vecinos;

II.- Los liquidadores procederán a inventariar los bienes y adeudos de la organización vecinal y se citará a una nueva asamblea extraordinaria para rendir el informe del inventario realizado;

III.- De ser necesario, se fijarán las cuotas que se requieran para pagar los adeudos que se tengan con vecinos o terceros;

IV.- Si existiera saldo a favor quedará en depósito con los liquidadores para su posterior entrega a la nueva organización vecinal que se conforme, pero si existieren pagos por vencerse para dar continuidad a los servicios que se presten a favor de los vecinos, los liquidadores podrán pagarlos con dicho saldo a favor, entregando los comprobantes de los gastos a la nueva organización vecinal;

V.- Los liquidadores estarán facultados para negociar prórrogas o quitas en los adeudos que tenga la organización vecinal en liquidación, siempre y cuando no resulten más onerosos, o en su

defecto, se acuerde el pago de cuotas extraordinarias por la asamblea; y

VI.- El proceso de liquidación deberá concluirse en un plazo de dos meses, en caso de que aún queden cuentas por saldar, se cuantificarán como adeudos de la nueva organización vecinal que se constituya en el lugar.

Artículo 561.- La nueva organización vecinal que substituya a la extinta y liquidada podrá contar con la delimitación territorial de la antigua organización vecinal o solicitar una nueva delimitación ante la Consejo Municipal.

CAPÍTULO XII
De los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos

Artículo 562.- El presente capítulo tiene por objeto regular los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y proporcionar a los habitantes, residentes, propietarios de predios y fincas, nuevos mecanismos de concertación y conciliación entre estos y con el gobierno, para conserva la armonía entre los vecinos y en beneficio de la generación y construcción de políticas y programas de desarrollo comunitario que repercutan en el fortalecimiento del Municipio.

Artículo 563.- La resolución de conflictos mediante los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, principalmente de la mediación, se efectuara respecto de:

I.- Los conflictos que se presenten entre los vecinos;

II.- Los conflictos que se presenten entre los vecinos y las personas jurídicas que los representen;

III.- Los conflictos que se presenten entre los integrantes de las organizaciones vecinales y las mesas directivas, así como los conflictos entre las organizaciones vecinales;

IV.- Los conflictos que se susciten al interior de un condominio o entre sus condóminos; o

V.- Los conflictos entre los vecinos y titulares de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 564.- Son conflictos que se pueden conocer a través de los mecanismos alternativos previstos en el presente capítulo, los siguientes:

I.- Problemas de administración de la asociación vecinal;

II.- Cobro de cuotas y rendición de cuentas;

III.- Situaciones que afectan a los bienes comunes o concesionados, como pueden ser deslindes, cierres, ampliaciones, entre otros;

IV.- Servidumbres legales, demarcaciones, muros medianeros;

V.- Reparación de daños causados por menores de edad;

VI.- Ruidos molestos;

VII.- Aseo, ornato y problemas con la basura en general;

VIII.- Bienes comunes de uso público, como pueden ser plazas, canchas de usos múltiples, áreas verdes, entre otros;

IX.- Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y su funcionamiento;

X.- Tenencia y cuidado de mascotas;

XI.- Conflictos de vecinos por actos de discriminación o agresiones verbales;

XII.- Liquidación de la asociación vecinal; o

XIII.- Las demás que surjan entre los habitantes del Municipio.

Artículo 565.- En la asamblea de constitución del organismo vecinal y con el objeto de ser reconocidas, se deberá aprobar la inclusión de una cláusula en la que se establezca que toda desavenencia o controversia que pueda derivarse de los asuntos competencia de dicho organismo, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán resueltas en primera instancia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante fallo definitivo de la Procuraduría Social; a cuya administración, reglamentos y decisión se someterán las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su totalidad.

Artículo 566.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no tendrán, en estricto sentido, el carácter de actividad judicial y en ningún caso eximen de responsabilidad a quienes incurran en incumplimiento o violación de la normatividad municipal, estatal o federal y ni tendrán por objeto se libere a las partes que en el intervienen, de la obligación de resarcir daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones.

Artículo 567.- Dentro de los mecanismos alternativos para la solución de conflicto se podrán considerar:

I. Mediación;

II. Conciliación;

III. Arbitraje; y

IV. Las demás establecidas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 568.- Las actuaciones derivadas de los procedimientos que para tales efectos se inicien, ofrecerán a las partes garantías de imparcialidad, independencia, confidencialidad y credibilidad, al tiempo que los mediadores, conciliadores o árbitros, deben actuar en el ejercicio de sus funciones con la competencia y diligencia necesarias para la protección especial a la garantía de confidencialidad.

Artículo 569.- Requisitos para solicitar la intervención de la Procuraduría Social competente para la resolución de conflictos:

I.- Acreditar su condición de vecino, residente, propietario de predios y fincas;

II.- Que persista el conflicto, aun cuando de manera previa se hubiera acudido ante las personas jurídicas que representan a las Asociaciones de vecinos para solicitar su intervención de la resolución del conflicto;

III.- Presentar una solicitud simple de trámite, verbal o escrita, en la que se haga un recuento de los hechos y de lo que se pretende; y

IV.- Indicar la dirección de la persona o personas a las que se convocará.

Artículo 570.- Los procedimientos de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, los derechos y obligaciones de las partes, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios que en ella intervienen se regularan por lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 571.- La mediación se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza.

Artículo 572.- El Conciliador no propone ni decide, sino que las partes contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial y corresponde a este ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de quienes intervienen en el conflicto;

Artículo 573.- Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros.

TÍTULO V
De las Disposiciones Finales

CAPÍTULO I
Del Registro Municipal de Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos

Artículo 574.- El Registro Municipal es medio de administración de forma sistemática y ordenada

de la información de la participación ciudadana en el Municipio y sus procesos, compuesto de inscripciones que constituyen actos administrativos de naturaleza declarativa, mediante los cuales la Coordinación General, a través de la Dirección de Censos y Estadística documenta los eventos, así como a las personas físicas y jurídicas como auxiliares de la participación ciudadana y sus procesos.

Los derechos reconocidos en este Reglamento a las personas jurídicas, como organismos auxiliares de la participación ciudadana y sus procesos, sólo serán ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal.

Artículo 575.- El Registro Municipal tiene por objeto el conocimiento de las dinámica de la participación ciudadana en el Municipio, su promoción, documentación, la regulación de las organizaciones vecinales constituidas en su territorio o que lleven a cabo actividades en el mismo, facilitar las relaciones entre éstas y las entidades gubernamentales, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posibles los principios, elementos y objetivos establecidos en el presente Reglamento, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

Artículo 576.- El Registro Municipal es público y se considera como información fundamental, por lo que puede ser consultado por medio de solicitudes de transparencia que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 577.- Deberán ser inscritos en el Registro Municipal:

I.- Los integrantes de los organismos sociales y las actas de sus sesiones;

II.- Los mecanismos de participación ciudadana que se inicien y el seguimiento de su desarrollo;

III.- Las organizaciones vecinales, sus delimitaciones territoriales y, en su caso, reconocimientos por la Coordinación General;

IV.- Los OSCs;

V.- Los administradores, integrantes de mesas directivas, consejos de administración y representantes legales de las organizaciones vecinales, así como sus renovaciones o modificaciones;

VI.- Los delegados de los OSCs;

VII.- Los reglamentos de las organizaciones vecinales y sus modificaciones;

VIII.- Las actas de las asambleas de las organizaciones vecinales;

IX.- Los consejos consultivos, sus actas de sesiones o reuniones de trabajo, convocatorias, integrantes, designaciones y renovaciones;

X.- Los contratos y convenios celebrados con las organizaciones vecinales;

XI.- Las sanciones impuestas por incumplimiento al presente Reglamento;

XII.- Las resoluciones administrativas y judiciales que afecten a los actos y personas susceptibles

de inscripción;

XIII.- Las acreditaciones que emita la Coordinación;

XIV.- Los medios de defensa que se promuevan en contra de las resoluciones o actos emitidos en los términos del presente Reglamento; y

XV.- Los demás actos que determinen los organismos sociales, el titular de la Coordinación o el presente Reglamento.

Artículo 578.- La inscripción en el Registro Municipal se llevará a cabo con independencia de otros registros o controles de información que deban llevar las distintas entidades gubernamentales.

Artículo 579.- Las inscripciones ante el Registro Municipal deberán asentarse en los archivos y expedientes que para tal efecto lleve la Dirección de Censos y Estadística para su control, consulta y preservación.

El titular de la Coordinación determinará la utilización de medios electrónicos para la sistematización y digitalización de la información del Registro Municipal, tomando las medidas necesarias para el respaldo de la información del mismo.

Artículo 580.- Las inscripciones ante el Registro Municipal serán:

I.- Ordinarias, cuyos efectos serán por tiempo indefinido; o

II.- Extraordinarias, para efectos de su vigilancia y seguimiento por la Coordinación serán:

a) Temporales;

b) Transitorios, y

c) En su caso, deberán actualizarse o renovarse periódicamente en los términos del presente Reglamento.

La suspensión o terminación de los efectos indefinidos de las inscripciones ordinarias originarán una anotación en los archivos y sistemas que para tal efecto lleve la Coordinación.

Artículo 581.- Por regla general las inscripciones en el Registro Municipal son ordinarias, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 582.- Serán inscripciones extraordinarias las relativas a:

I.- Los mecanismos de participación ciudadana que se inicien y el seguimiento de su desarrollo;

II.- Los comités vecinales;

III.- Las acreditaciones de los administradores, integrantes de mesas directivas, consejos de administración y representantes legales las organizaciones vecinales, así como sus renovaciones o modificaciones;

IV.- Los delegados de los OSCs;

V.- Los representantes comunes nombrados por los comités vecinales;

VI.- Los contratos y convenios celebrados con las organizaciones vecinales con efectos temporales y sus fechas de vencimiento;

VII.- Las convocatorias abiertas para la renovación de los organismos sociales, los consejos consultivos, las organizaciones vecinales; y

VIII.- Los demás que determinen los organismos sociales, el titular de la Coordinación General o el presente Reglamento.

Artículo 583.- La inscripción de personas jurídicas en el Registro Municipal requiere obligatoriamente la inscripción de los integrantes de sus administradores, mesas directivas, consejos de administración, sus representantes y en su caso, el cambio de dichos representantes.

Para el caso de Comités Vecinales su inscripción requerirá la designación de un representante común.

Artículo 584.- Los OSCs que se constituyan legalmente y que deseen establecer vínculos y gestiones con las entidades gubernamentales deberán inscribirse en el Registro Municipal, así como a sus representantes.

Los efectos de esta inscripción serán el de una toma de nota, por lo tanto no deberá agotar el proceso de reconocimiento ante el Ayuntamiento.

Artículo 585.- Las personas físicas que realicen actividades de forma organizada como una OSC sin estar legalmente constituidas, para establecer vínculos y gestiones con las entidades gubernamentales, mediante escrito libre designarán a un delegado que las represente, sin embargo se entenderá que actúan a nombre propio y de las personas que lo designaron con las facultades de un representante común.

La Coordinación promoverá entre las personas que adopten esta forma de participación ciudadana que se constituyan legalmente.

Artículo 586.- La inscripción en el Registro Municipal de las organizaciones vecinales será una consecuencia de su formal reconocimiento.

Una vez recibida la certificación de la publicación del reconocimiento formal de una organización vecinal, la Dirección de Censos y Estadística tendrá un plazo de cinco días hábiles para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Municipal que correspondan y emitirá las acreditaciones correspondientes.

Artículo 587.- Para la inscripción en el Registro Municipal no se requerirá más formalidad que acreditar la existencia de las personas y actos a ser inscritos, sin embargo, la Dirección de Censos y Estadística revisará que la documentación que se le presente para su inscripción se apegue a la normatividad aplicable, pudiendo solicitar las correcciones que estime convenientes.

La negativa de registro deberá notificarse al solicitante mediante acuerdo fundado y motivado por la Dirección de Censos y Estadística.

Artículo 588.- Para lograr la inscripción en el Registro Municipal de los actos o personas que deban hacerse a petición de parte la persona jurídica interesada, seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Deberá cumplir con los requisitos y acompañar la documentación que se señalan en cada caso;

II.- Presentará por escrito su solitud dirigida a la Dirección de Censos y Estadística, la cual revisará dichos documentos:

a) La Dirección de Censos y Estadística podrá determinar los formatos en que puedan llevarse los trámites de inscripciones ante el Registro Municipal;

III.- En caso de faltar o presentarse alguna documentación con carencias o imprecisiones, se requerirá al solicitante, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane;

IV.- Si la persona jurídica incumple con tal requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, dejando a su disposición los documentos presentados y tendrá que reiniciar su trámite;

V.- Una vez obteniendo la documentación completa, la Dirección de Censos y Estadística abrirá un expediente, le asignará un folio; y

VI.- En el término de diez días hábiles siguientes, realizará la inscripción del acto ante el Registro Municipal, emitiendo la acreditación o constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 589.- La Coordinación General procurará que exista sólo una organización vecinal en cada barrio, colonia, fraccionamiento, etapa, condominio, clúster o coto que comprenda su delimitación territorial.

Artículo 590.- Las inscripciones se realizarán en el orden en que se presenten las solicitudes respectivas. En el caso de que se solicite la inscripción de personas o actos que sean incompatibles con otros previamente inscritos se negará el registro y de advertirse un conflicto la Coordinación utilizará los mecanismos alternativos para la solución de los mismos.

Cuando existan dos o más organizaciones vecinales en un barrio, colonia, fraccionamiento, etapa, condominio, clúster o coto que no cuenten con reconocimiento del Ayuntamiento o alguno se encuentre pendiente de resolución, la Coordinación invitará a que fusionen las organizaciones vecinales, en caso de no ser posible, fomentará que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos.

Artículo 591.- Las organizaciones vecinales inscritas están obligadas a actualizar los datos del Registro Municipal notificando cuantas modificaciones ocurran y dentro del mes siguiente a su formalización o protocolización.

La Coordinación incorporará al Registro Municipal de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales el plazo de su duración, a efecto de promover su renovación.

En caso de que una organización vecinal no demuestre actividad durante el periodo de un año natural, la Dirección dará cuenta al organismo social correspondiente para que determine lo conducente, incluso la revocación del reconocimiento en los términos del presente Reglamento y, en su caso, la baja al Registro Municipal, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

Artículo 592.- El procedimiento de baja en el Registro Municipal de los OSCs se sujeta a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Una vez causada baja en el Registro Municipal, no puede solicitarse de nuevo la inscripción hasta que no haya transcurrido como mínimo un año.

CAPÍTULO II
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 593.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las sanciones siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Arresto administrativo, hasta por 36 horas;

IV.- Suspensión del cargo; y

V.- Destitución del cargo.

Artículo 594.- En toda sanción que se imponga por las infracciones que se establecen en el presente capítulo, deberá apercibirse al infractor sobre las consecuencias que puede traer el reincidir en el acto.

Artículo 595.- Para la imposición de sanciones, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, se tomará en consideración:

I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- El beneficio que implique para el infractor;

IV.- La gravedad de la infracción;

V.- La reincidencia del infractor;

VI.- La capacidad económica del infractor; y

VII.- Si se trata de servidor público o no.

Artículo 596.- Se sancionará con arresto administrativo a quien:

I.- Retire o destruya las sábanas de resultados de la jornada de votación; o

II.- Altere el orden, impida obstaculice o ejerza violencia física o verbal en los procesos de conformación o renovación de las organizaciones vecinales y organismos sociales.

III.- Altere el orden y la paz pública durante el desarrollo de los mecanismos de participación

ciudadana y las sesiones de los organismos sociales;

IV.- Sustraiga material para el desarrollo del periodo de votación;

V.- Reproduzca material para el desarrollo del periodo de votación sin autorización del organismo social correspondiente;

VI.- Ejerza violencia física o verbal en perjuicio de los funcionarios de las mesas receptoras, personal acreditado, observadores ciudadanos o votantes, sin perjuicio de las penas por los delitos en que pueda incurrir;

VII.- Compre o coaccione el voto; o

VIII.- Altere las actas y sábanas del periodo de votación.

Artículo 597.- Con independencia a otras sanciones en que pudieran incurrir, se impondrá una multa de diez a treinta unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a quien teniendo acceso a los padrones de vecinos a que se refiere el presente Reglamento:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

I.- Divulgue o transfiera la información personal de los vecinos con fines distintos a la representación vecinal. Cuando la divulgación o transferencia se realice con fines comerciales o electorales podrá duplicarse la sanción prevista en el presente artículo;

II.- Destruya la información del padrón de vecinos;

III.- Utilice la información personal de los vecinos para causarle cualquier tipo de daño físico o moral a un vecino, su familia o bienes; o

IV.- Impida o limite a algún miembro de una organización vecinal a participar en asambleas de la misma, formar parte de planillas para la elección de su órgano de dirección, utilizar espacios públicos que administre la organización vecinal o impida el ejercicio de sus derechos como vecino.

Artículo 598.- Se impondrá una multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

I.- Pretendan ejercer funciones de representación vecinal fuera de la delimitación territorial previamente asignada por el Consejo Municipal; o

II.- Omitan rendir a la asamblea los informes de actividades o de cuentas de la organización vecinal.

Artículo 599.- Se impondrá una multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales, cuando:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

I.- Incumplan con un requerimiento de información o dé cumplimiento ocultando información solicitada por el organismo social correspondiente para determinar la procedencia de alguna solicitud de inicio de los mecanismos de participación ciudadana; o

II.- Omitan conceder audiencia pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 600.- Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los ordenamientos municipales, resoluciones, decretos, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana, cuando:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

I.- Dejen de participar en los debates que organicen los organismos sociales durante el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana directa o manden representantes para ello;

II.- Por cualquier forma obstaculice el ejercicio del derecho de los vecinos a solicitar se lleve a cabo algún mecanismo de participación ciudadana; o

III.- Declarada la procedencia del mecanismo de participación ciudadana solicitado, lleven a cabo actos que impidan su desarrollo.

Artículo 601.- Se impondrá una multa de doscientos a cuatrocientos días de unidades de medida y actualización en el Municipio a quien siendo presidente, secretario o comisionado de mesa directiva de una organización vecinal, o de organismo social vigente:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

I.- Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal u organización social:

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

II.- Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en la normatividad aplicable, sin que cuente con la autorización correspondiente de la asamblea;

III.- Impida u ordene impedir el acceso a las viviendas de los vecinos de la colonia, fraccionamiento, condominio, etapa, clúster o coto, so pretexto de cualquier tipo de adeudos con la organización vecinal; o

IV.- Condicione, retenga u omita total o parcialmente la entrega de bienes, libros, archivos o los documentos a los integrantes de la nueva mesa directiva, cuando deban dejar su cargo, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se entregue a la planilla electa la constancia que emita la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 602.- Se impondrá una multa de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales

de las que emanen los resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios e incumpla de forma total o parcial con el mandato popular, sin causa justificada.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

El titular de la entidad gubernamental que sea sancionado en términos del presente artículo y que siga incumpliendo dentro de un plazo razonable, será suspendido de sus funciones y sujeto de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 603.- Se impondrá una multa de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales que emitan resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios y una vez que haya dejado sin efectos o modificados los actos materia del mecanismo de participación ciudadana, los vuelvan a emitir en sus términos originales.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 03 de agosto del 2017 y publicada el 14 de agosto del 2017 en la gaceta municipal)

Artículo 604.- Al consejero no funcionario público de un consejo consultivo que falte injustificadamente en tres ocasiones a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo, se le sancionará con la destitución del cargo y se llamará a su suplente para que tome su lugar.

Si el faltante fuera un consejero funcionario se le sancionará en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
De los Medios de Defensa

Artículo 605.- Los actos o resoluciones definitivas que se emitan en aplicación del presente Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se hará valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 606.- Para la procedencia del recurso de revisión no se requerirá acreditar el interés jurídico, salvo que se el acto reclamado se trate de una imposición de sanción.

Artículo 607.- El escrito por el que se interponga el recurso de revisión será presentado ante la Coordinación, la cual dará cuenta de su presentación al Consejo Municipal y lo remitirá al Síndico Municipal, con las constancias e informes del caso para su resolución por la entidad gubernamental competente.

Artículo 608.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo, de forma supletoria, se estará a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 17 de febrero del año 2015.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias municipales en lo que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- El Consejo Municipal será designado por el Presidente Municipal y sus integrantes serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2018 – 2021.

Una vez instalado el Consejo Municipal se iniciará con el proceso de integración de los organismos sociales atendiendo a las circunstancias de cada barrio, agencia, delegación, colonia, fraccionamiento o condominio del Municipio.

QUINTO.- Los consejos consultivos del Municipio se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Aquellos que se encuentran conformados y funcionando a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento concluirán sus periodos según lo establecido en su respectiva normatividad aplicable. Serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2018 – 2021, para tal efecto:

a) Los funcionarios públicos que asuman el cargo de secretarios técnicos de dichos consejos consultivos deberán acreditar ante el Consejo Municipal en funciones que se encuentran en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento;

b) Aquellos consejos consultivos que no acrediten estar en funcionamiento se estarán a lo dispuesto por la fracción II del presente artículo transitorio; y

II.- Aquellos conformados pero que tengan un año sin sesionar tendrán que ser renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2015 – 2018, sin perjuicio de que se analice la idoneidad de su existencia.

SEXTO.- La Dirección de Censos y Estadística, los secretarios técnicos de los organismos sociales y los secretarios técnicos de los consejos consultivos acordarán las medidas necesarias para la inscripción de los documentos que corresponda en el Registro Municipal.

SÉPTIMO.- Respecto de las organizaciones vecinales:

I.- Aquellas constituidas o renovadas previamente a la entrada en vigor terminarán sus periodos conforme a las disposiciones vigentes en su momento;

II.- Aquellas que cuenten con el reconocimiento, contarán con un plazo de veinte días hábiles para demostrar que se encuentran funcionando, de lo contrario deberán renovarse en los términos del presente Reglamento;

III.- Aquellas organizaciones vecinales que se encuentren en trámite de reconocimiento seguirán

su procedimiento según las normas vigentes al momento de presentación de su solicitud;

IV.- Para las colonias, barrios, fraccionamientos y condominios que no tengan alguna organización vecinal que los represente, se emitirán las convocatorias para su conformación en los términos del presente Reglamento; y

V.- Tratándose fraccionamiento, colonia, barrio, agencia o delegación municipal que no estén previamente delimitadas, estas se deberán ajustar a la delimitación territorial que realice el Consejo Municipal.

OCTAVO.- Los artículos 482 y 537 entrarán en vigor una vez que entren en vigor las reformas que el Ayuntamiento proponga al Congreso del Estado de Jalisco, a través de la iniciativa que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento eleven a dicha Soberanía.

NOVENO.- El proceso de ratificación de mandato del Presidente Municipal del periodo de gobierno 2015 – 2018, se llevará a cabo en el año 2017.

DÉCIMO.- Las obras que serán votadas en el presupuesto participativo del año 2016 serán aquellas que determine el Presidente Municipal, para tal efecto podrá disponer de la información y proyectos con que cuenten las entidades gubernamentales previo al inicio del mecanismo.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Coordinación General, la Dirección General de Ordenamiento Territorial, la Dirección General de Obras Públicas y demás entidades gubernamentales tendrán un plazo de sesenta días hábiles para llevar a cabo las modificaciones, transferencias, ajustes y demás trámites y procedimientos para adecuar la plantilla del personal, manuales de organización, publicación de información fundamental y demás obligaciones inherentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas facultades.

DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco emita la información a que se refiere el presente Reglamento, se utilizará aquella generada por el Consejo Estatal de Población.

DÉCIMO TERCERO.- Las entidades gubernamentales que deban inscribir actos en el Registro Municipal o dar cuenta a los organismos sociales correspondientes de los mismos, contarán con un plazo de cuarenta días hábiles a partir de su instalación, para tal efecto la Coordinación informará a las entidades gubernamentales de la instalación de los organismos sociales.

Si se trata de actos, contratos y garantías emitidos con anterioridad al presente Reglamento, cuyos efectos se encuentren vigentes, serán inscritos o se dará cuenta a los organismos sociales correspondientes en los términos del presente artículo.

DÉCIMO CUARTO.- Las multas establecidas en el presente Reglamento se impondrán a los infractores hasta su incorporación en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga para el Ejercicio Fiscal de año 2017.”

T A B L A D E R E F O R M A S

TRANSITORIOS

(Transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Municipal Volumen VIII, publicación IX, de fecha 14 de agosto del 2017)

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS
(Publicados en la Gaceta Municipal de fecha 20 de julio del 2020, volumen XI, publicación XI)

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y se derogan todas las disposiciones en contrario contenidas en los ordenamientos municipales.

Segundo.- El Comité Coordinador Anticorrupción, se instalará por única ocasión, a más tardar dentro de los siguientes 30 días a partir de la elección de la o el Secretario Técnico.

Tercero.- El Sistema Municipal Anticorrupción de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, funcionará como Sistema Municipal Anticorrupción de los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en tanto sus órganos de gobierno establezcan sus propios sistemas.

Cuarto.- La Tesorería Municipal presentará al Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las ampliaciones o modificaciones presupuestales entre capítulos que se requieran para la observancia y cumplimiento del presente Decreto, sujetas a la capacidad presupuestal del Municipio.

Quinto.- Se faculta e instruye a la Tesorería Municipal y las dependencias adscritas a la misma, para que lleven a cabo todos los actos, movimientos, registros, transferencias presupuestales y demás trámites necesarios para el debido cumplimiento del presente Decreto, sujetas a la existencia de suficiencia presupuestal.

Sexto.- La o el Secretario Técnico por única ocasión durará lo que resta la Administración Pública Municipal 2018 – 2021.

Séptimo.- La o el Secretario Técnico presentará al Comité Coordinador un Programa para consolidar a futuro el área a su cargo, sujeto a las capacidades del Municipio, con el auxilio de la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor.

Octavo.- Una vez que se lleven a cabo las reformas legislativas a las Contralorías Ciudadanas, el Ayuntamiento realizará las reformas necesarias para armonizar los ordenamientos municipales correspondientes.

TRANSITORIOS
(Publicados en la Gaceta Municipal de fecha 15 de febrero del 2022, volumen XIII, publicación III)

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Decreto.”

Nota: La presente versión fue elaborada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 fracción I inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.